



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**La libre formación de precios como parte del contenido del derecho
constitucional a la libertad económica en el ordenamiento jurídico
venezolano y sus limitaciones**

**Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho
Administrativo**

Autor: Andrea Juliet Kancev González

Tutor: Luis Alfonso Herrera Orellana

Caracas, mayo 2014

A mi hermosa y paciente familia, víctimas de los estragos causados en la
elaboración de este trabajo.

A ese sueño de país que no desfallece ante esta pesadilla.

*“There are few earthly things more beautiful than a university...a place where
those who hate ignorance may strive to know, where those who perceive truth may
strive to make others see it”.*

John Masefield

*“Poco antes del amanecer, visitó al sentenciado en el cuarto del cepo.
-Recuerda, compadre -le dijo-, que no te fusilo yo. Te fusila la revolución.
El general Moncada ni siquiera se levantó del catre al verlo entrar.
-Vete a la mierda, compadre –replicó”.*

Gabriel García Márquez. Cien años de soledad

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. LA LIBRE FORMACIÓN DE PRECIOS EN LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO	7
<i>La acción humana y libre formación de los precios</i>	7
<i>La función de los precios en el mercado</i>	13
<i>El marco constitucional en Venezuela de la libre formación de precios</i>	16
CAPÍTULO II. LA LIBRE FORMACIÓN DE PRECIOS Y SU IMPORTANCIA PARA LAS LIBERTADES ECONÓMICAS	26
<i>Las libertades económicas como libertades individuales iguales a las civiles y políticas</i>	26
<i>Libertad económica, propiedad privada, el derecho de los consumidores y usuarios a disponer de bienes y servicios de calidad, la libertad de elección de bienes y servicios: la libre competencia</i>	29
<i>El libre sistema de formación de precios como presupuesto de las libertades económicas</i>	39
<i>La libertad económica ¿Derecho o Principio? Criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.049 del 23 de julio de 2009. El Estado Social de Derecho</i>	41
CAPÍTULO III. LA REGULACIÓN ADMINISTRATIVA Y SU IMPACTO SOBRE LA LIBRE FORMACIÓN DE PRECIOS	55
<i>Función normativa del Estado y tipos de normas jurídicas según su fin: normas de conducta y normas de organización</i>	55

<i>La legislación de limitación, restricción y “suspensión” de libertades económicas</i>	57
<i>La libertad económica y la planificación</i>	66
<i>La regulación administrativa sobre la economía: el caso de los controles de precios</i>	70
CAPÍTULO V. LAS RECIENTES NORMATIVAS LEGALES Y REGULACIONES EN MATERIA DE CONTROL DE PRECIOS EN VENEZUELA (2011-2014)	75
<i>Contexto de los controles</i>	75
<i>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos</i>	77
<i>Fines y contenido general</i>	77
<i>Determinación de los costos y precios</i>	79
<i>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos</i>	81
<i>Fines y contenido general</i>	83
<i>Determinación de los costos, precios y ganancias</i>	85
CAPÍTULO VI. INVALIDEZ JURÍDICA (INCONSTITUCIONALIDAD) E INEFICACIA ECONÓMICA (IMPACTO EN LA ECONOMÍA) DEL CONTROL DE PRECIOS A CAUSA DE SU INCOMPATIBILIDAD CON EL LIBRE SISTEMA DE FORMACIÓN DE PRECIOS	88
<i>Un pequeño paréntesis</i>	88
<i>Supuestos de inconstitucionalidad de las legislaciones y regulaciones para el control de costos, precios y ganancias aplicadas en Venezuela</i>	91
<i>De la consolidación del orden económico socialista</i>	96

<i>Consecuencias económicas de las legislaciones y regulaciones para el control de costos, precios y ganancias aplicadas en Venezuela</i>	103
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	111
ANEXO I	116
ANEXO II	126



INTRODUCCIÓN

La utilización de la técnica del control de precios en Venezuela, inició a través del Decreto de fecha 9 de septiembre de 1939¹, dictado por el Presidente de la República para esa época, Eleazar López Contreras, considerando que *“el conflicto europeo ha creado una situación de emergencia que impone al Poder Ejecutivo usar de las facultades constitucionales para evitar las privaciones y conjurar la más graves consecuencias de la guerra para el bienestar de la población venezolana”*, procediendo a restringir las garantías económicas contenidas en los numerales 2, 8 y 9 del artículo 32 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1936², contentivas del derecho de propiedad y la libertad de trabajo y de industria, creando en las capitales de cada distrito de la República, juntas ejecutivas *ad-honorem*, con competencia para, entre otras, investigar *“los costos y el monto de las existencias”* de los artículos decretados como de primera necesidad, *“b) Fijar y publicar cada quince días los precios máximos por mayor y al detal, de aquellos de los artículos indicados con los cuales se comercie en el correspondiente Distrito [y] c) Sugerir al Ejecutivo Federal las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento e impedir el acaparamiento de los artículos de primera necesidad en el correspondiente Distrito, y otras que juzgue adecuadas para corregir cualquier*

¹ Decreto publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.975 del 9 de septiembre de 1939.

² Publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° Extraordinario del 21 de julio de 1936.

Artículo 32.- La Nación garantiza a los venezolanos: (...) 2° La propiedad que es inviolable, estando sujeta únicamente a las contribuciones legales. Sólo por causa de utilidad pública o social mediante juicio contradictorio e indemnización previa, podrá ser declarada la expropiación de ella, de conformidad con la ley (...). La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza o por su condición, o por su situación en el territorio (...) No se decretarán ni llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo en los casos siguientes: 1° Como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos. 2.° Como medida de interés general para reintegrar al Tesoro Nacional las cantidades extraídas por los funcionarios públicos que hayan ejercido los cargos de Presidente de la República, de Ministros del Despacho y de Gobernador del Distrito Federal y de los Territorios Federales, cuando hayan incurrido a juicio del Congreso Nacional en delitos contra la Cosa Pública y contra la propiedad (...). La medida abarcará la totalidad de los bienes de los funcionarios y de su herencia y se hará de conformidad con las reglas que establezca la ley especial que al efecto se dicte (...). 8.° La libertad del trabajo y de las industrias. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria (...). 9.° La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público y las buenas costumbres (...).



*perturbación en la producción, distribución y precios de los alimentos necesarios para la vida y bienestar de la población*³

Esa política de control fue continua y sucesivamente ampliada⁴, dando origen a una serie de organismos públicos (junta, juntas regionales, comisión, instituto), los cuales iniciaron el camino que condujo a lo que actualmente conocemos como la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

De igual forma, a través del control *in commento*, se dio apertura a todo un abanico de competencias, justificadas en un primer momento por la situación mundial; posteriormente por la interminable batalla contra la especulación aterrizando finalmente en la imprecisa justicia social: esa lucha interminable con aquellos molinos de viento que atosigan la mente del venezolano desde la

³ El texto completo del articulado del Decreto bajo estudio es:

Artículo 1º.- Se restringe en todo el territorio de la República, mientras existan las causas que motivan este Decreto, el ejercicio de las garantías ciudadanas determinadas en los numerales 2º, 8º y 9º del artículo 32 de la Constitución Nacional en la forma establecida en los artículos siguientes:

Artículo 2º.- Se declaran artículos de primera necesidad en todo el territorio de la República, los siguientes:

A) Alimenticios (...) B) De habitación C) Del vestido (...) D) De transporte (...) E) Combustibles y fuerza motriz (...) F) Materias primas y productos manufacturados (...) G) Medicinas, drogas y aparatos medicinales (...)

Artículo 3º.- Se crea en la Capital de cada uno de los Distritos de la República una Junta Ejecutiva ad-honorem, con las siguientes acciones:

a) Investigar y determinar por sí o por medio de Comisiones que aquellas mismas nombraren, los costos y el monto de las existencias de cada uno de los artículos enumerados anteriormente, en el territorio del respectivo Distrito;

b) Fijar y publicar cada quince días los precios máximos por mayor y al detal, de aquellos de los artículos indicados con los cuales se comercie en el correspondiente Distrito;

c) Sugerir al Ejecutivo Federal las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento e impedir el acaparamiento de los artículos de primera necesidad en el correspondiente Distrito, y otras que juzgue adecuadas para corregir cualquier perturbación en la producción, distribución y precios de los alimentos necesarios para la vida y bienestar de la población.

Parágrafo único.- Las Juntas Ejecutivas expresadas enviarán al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, informes mensuales en que expongan las medidas tomadas por ellas y los resultados obtenidos y, especialmente, el quantum de las existencias de artículos y los precios máximos, a que se refieren las letras a) y b) de la presente Disposición.

Artículo 4º.- La aceptación del cargo de miembro de las Juntas Ejecutivas ad-honorem, es de carácter obligatorio. Artículo 5º.- Las Juntas Ejecutivas quedan facultadas para imponer multas de 100 a 10.000 bolívares a quienes vendieren artículos por precios mayores de los fijados por ellas, o se negaren a suministrarles los datos que soliciten o les dieran informes falsos; sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal.

Parágrafo único.- De las multas establecidas en el presente artículo podrá interponerse apelación para ante el Ministerio de Fomento dentro de los tres días siguientes.

Artículo 6º.- Por Resoluciones del Ministerio de Fomento se designarán las Juntas Ejecutivas creadas en el presente Decreto.

⁴ Vid. Anexo 1.



época de la colonia y que hemos heredado las nuevas generaciones, sin tener claro, más allá del mito, cómo inició ni cómo terminarla.

Cabe destacar que esta forma de control sobre la economía ha venido aparejada siempre con el establecimiento de controles cambiarios ambos enmarcados en la restricción de garantías económicas. Todos ellos se presentan en la vida del país, como ya se dijo, desde el Decreto del 9 de septiembre de 1939, representando, en palabras de los impulsores de turno, la gran solución al incontrolable problema de la inflación, afirmando de forma casi matemática que a mayor control, menor inflación. Es curioso cómo hemos puesto en práctica ésta teoría por más de 70 años y aún no nos hemos dado cuenta, que más que una solución, es el alimento del que se nutre el problema, así como también la raíz de muchos otros. Como diría Albert Einstein, la definición de locura es hacer lo mismo una y otra vez esperando resultados diferentes.

Ahora bien, tal y como se señala en la obra de Marcelo Resico, *Introducción a la Economía Social de Mercado*, “Desde el punto de vista de la organización económica existen sólo dos alternativas conceptualmente diferentes: el sistema económico donde prima la iniciativa propia individual o grupal, denominado **sistema de mercado**, o el sistema donde privan las decisiones jerárquicas burocráticas, cuyo modelo paradigmático es el **sistema de planificación centralizada**”⁵. La diferencia en los diversos modelos presentes en cada Estado, se limitará al grado de inclinación hacia un modelo u otro.

En el presente Trabajo Especial de Grado, procederemos a analizar el sistema escogido por el Estado venezolano, en cabeza de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, atendiendo a la utilización de la técnica de los controles de precios, frente al esquema que plantea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁶, en materia económica.

⁵ Resico, Marcelo. *Introducción a la Economía Social de Mercado*. Konrad Adenauer Stiftung. Buenos Aires, 2010. Pág. 50

⁶ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinaria del 24 de marzo del 2000



En este sentido, encontramos que en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999⁷, en lo que se relaciona a los Derechos Económicos –los cuales, frente a las demás “*categorías de derechos*” recibieron consideraciones de sólo dos párrafos-, el Constituyente señaló que “*se establece el derecho que tienen los consumidores a disponer de bienes y servicios de calidad y a un tratamiento digno y no discriminatorio. En consecuencia, el Estado se obliga a tomar las medidas necesarias para combatir toda práctica que afecte la libre formación de precios, sea ella originada en la morfología del mercado, como los monopolios, o en el abuso de la posición dominante*”.

Así, conforme a la redacción que le dio el Constituyente, recae sobre el Estado la “*obligación*” de tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de los consumidores (posteriormente desarrollado en el artículo 117 del Texto Constitucional) a través del aseguramiento de la libre formación de precios. Vale señalar que resulta común a lo largo de la Constitución vigente, la idea de medidas impositivas que “*aseguran*”, “*defienden*”, “*garantizan*”, la libertad.

Por su parte, el artículo 112 de la Constitución, consagra el derecho a la libertad económica, en los siguientes términos: “*todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezca las leyes (...)*”. Precisamente, son estas limitaciones a las que más se hace referencia en el artículo que consagra este derecho: razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social; aclarando además que la tarea de promover la iniciativa privada, se asumirá “*sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país*”.

Como se podrá advertir, la Constitución abre la posibilidad a la planificación estatal, pero frente a ella enumera un conjunto de libertades económicas, a cuya protección se aboca el Estado, conforme al mandato del artículo 3, el cual consagra que “*El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo*

⁷ *Idem.*



de la persona y el respeto a su dignidad (...) la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.

Lamentablemente, la interpretación que se le ha dado al mandato constitucional, tiende a la aplicación de un sistema de planificación centralizada, encontrando que a través de la acción conjunta de los Poderes Públicos, el Estado ha planificado, intervenido y controlado la economía.

Téngase en cuenta, que además, el mercado de la Venezuela de 2014⁸ subsiste a través de las importaciones, centralizadas por la Administración Pública desde 2003 con la aplicación del control cambiario⁹.

La especialidad de dicha situación no será tratada en el presente Trabajo, limitándose nuestra exposición al tratamiento que recibe la libertad económica actualmente, enfocándonos en una parte de su contenido como lo es la libre formación de precios; tradicionalmente afectada por la actividad estatal. Ahora bien, antes iniciar nuestra exposición, consideramos oportuno compartir una corta descripción de la utilización de la técnica de control de precios en la Alemania gobernada por Adolf Hitler, teniendo así que *“La línea divisoria entre ambos períodos del control de precios fue la creación del Nuevo Departamento para el Establecimiento de Precios. A partir de este nuevo departamento se crearon numerosas oficinas locales con lo cual se extendió considerablemente la burocracia del sistema. También se introduce el concepto del precio justo para una mercadería. Se definió a este precio como el que servía a los siguientes objetivos del gobierno: 1) Contribuye a reunir el equipo necesario para la ejecución del Segundo Plan Cuatrienal. 2) Garantiza la producción de la mercadería para Plan Cuatrienal. 3) Contribuye a la producción de una cantidad suficiente de productos de consumo. 4) El Delegado de Precios del Reich era quien decidía cuándo un precio era ‘justo’. Un precio definitivamente no era ‘justo’ en estos dos casos: 1) Si resultaba en una competencia*

⁸ Fecha en la que se suscribe el presente Trabajo Especial de Grado

⁹ Convenio Cambiario N° 1, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de fecha 5 de febrero de 2003, y reimpresso por error material en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 37.641 de fecha 27 de febrero, 37.649 de fecha 13 de marzo de 2003 y 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003.



destruictiva. 2) Si el producto obtenía una ganancia superior a la normal. Se definió al término 'normal' como el índice correspondiente a los bonos del gobierno de largo plazo¹⁰.

Teniendo presente lo anterior, procederemos a iniciar éste Trabajo Especial de Grado, el cual se encuentra estructurado de la siguiente forma:

- Capítulo I. La libre formación de precios en la economía social de mercado.
- Capítulo II. La libre formación de precios y su importancia para las libertades económicas.
- Capítulo III. La regulación administrativa y su impacto sobre la libre formación de precios.
- Capítulo IV. Las recientes normativas legales y regulaciones en materia de control de precios en Venezuela (2011-2014).
- Capítulo V. Invalidez jurídica (inconstitucionalidad) e ineficacia económica (impacto en la economía) del control de precios a causa de su incompatibilidad con el libre sistema de formación de precios.

Asimismo, en el desarrollo de dicha estructura, se revisará la legislación nacional vigente y derogada en la materia, así como la jurisprudencia nacional y doctrina nacional y extranjera, en el área económica, política y jurídica.

Precisamente, la limitada existencia tanto de doctrina como de legislación nacional, en procura de la libertad económica y los distintos elementos que la conforman, conduce a que el presente Trabajo Especial de Grado se enfoque en la doctrina extranjera como centro de apoyo, así como también, en la disciplina económica, para exponer la crítica al sistema de fijación de precios como mecanismo de control estatal contrario al ejercicio del derecho a la libertad económica consagrado en el artículo 112 Constitucional y la intención del Constituyente plasmada en su Exposición de Motivos, haciendo especial mención al contenido a los recientes Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley que han sido dictados en la materia.

¹⁰ Schuettiger Robert; Eamonn F. Buttler. *400 Años de Controles de Precios y Salarios. Cómo no combatir la inflación*. Editorial Atlántida. Buenos Aires 1987. Pág. 101.



CAPÍTULO I

LA LIBRE FORMACIÓN DE PRECIOS EN LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO

- *La acción humana y libre formación de los precios*

El presente trabajo parte del enfoque de la Escuela Austríaca de Economía¹¹, conforme al cual, existen dos clases de Instituciones en la vida social del hombre: los órdenes espontáneos y las organizaciones.

Los órdenes espontáneos serían aquellas instituciones surgidas de forma instintiva, no deliberada, producto de un conjunto de actos individuales que han evolucionado de forma imperceptible hasta llegar a constituirse, involuntariamente, en realidades intrínsecas la vida en común, pasando así a institucionalizarle; las organizaciones, por el contrario, involucran aquellas formaciones creadas por medio de la razón, a través de un acto deliberado y con un fin preestablecido

El ejemplo clásico de un orden espontáneo sería la sociedad y de una organización, el Estado. La sociedad surge de forma espontánea, instintiva, sin pacto o acuerdo previo y especialmente, sin fin preestablecido, satisfaciendo de diferentes maneras, distintas y numerosas necesidades individuales y en ella recae toda la información que las distintas individualidades proveen.

En cambio el Estado, con todos sus elementos: territorio, población y poder, se constituye de forma deliberada, con la finalidad de brindar a los individuos situados en determinado espacio geográfico, deslindado mediante fronteras - fuera de las cuales no puede desplegar ninguna actuación- a través del ejercicio del poder que le es atribuido, las condiciones aptas para el libre desenvolvimiento de la personalidad de ese conjunto de individuos que conforma su población.

¹¹ La Escuela Austríaca de Economía postula el estudio de la teoría económica desde el análisis de la acción (comportamiento racional) individual. Fundada por el catedrático de la Universidad de Viena Carl Menger a partir de la publicación en 1.871 de su obra *Principios de Economía Política*, cuenta en sus filas con autores como Eugen von Böhm-Bawerk, Ludwig von Mises y Friedrich Hayek, todos citados en el presente trabajo, entre muchos otros notables doctrinarios. En este sentido, *Vid.* Cue Mancera, Agustín. Escuela Austríaca de Economía /En/ Revista Interactiva Comercio Exterior. 26 de octubre de 2013. <http://goo.gl/abK0Rg>



En definitiva, los órdenes espontáneos comprenden un conjunto de actos individuales, que buscan satisfacer necesidades de igual forma individuales y que con el devenir del tiempo evolucionan hasta pasar a ser las Instituciones que actualmente conocemos. Las organizaciones son creaciones deliberadas para la consecución de un fin común para quienes la integran.

En palabras de Martínez Meseguer: *“En el caso de un orden espontáneo, las regularidades [hábitos, costumbres] ordenadoras tenderán a ser aquellas que faciliten la consecución del mayor número posible de objetivos individuales, marcando los límites que deben ser respetados en las interacciones que se producen entre los sujetos que actúan. Consiguiéndose con ello un máximo aprovechamiento de la información de la que cada integrante del grupo disfruta, facilitándose además el desarrollo y la paz social. Mientras que en el caso de las organizaciones, las normas internas que las regulan tienden no a facilitar la consecución de una multiplicidad de objetivos individuales, sino al logro de los fines particulares de la propia organización (es decir, fines particulares de la organización y colectivos respecto a los individuos que la integran), resultando independientes del resto de los objetivos particulares de los demás individuos que forma la sociedad”¹².*

Precisamente, la fuente de una y otra clase de Institución, brinda a los órdenes espontáneos un contenido y complejidad que sobrepasa la comprensión de cualquier individuo que pretenda poseer un entendimiento completo de la misma, al ser ella el producto del cúmulo de información disgregada en el tiempo y el espacio; en cambio, las organizaciones, como creación de la razón humana, se encuentra circunscrita a los límites de ésta, así como también, al contenido que le fue otorgado: los elementos que la constituyen y la finalidad que cumple.

Ahora bien, el mercado es otro ejemplo de un orden espontáneo institucionalizado: las relaciones de intercambio.

¹² Martínez Meseguer, César. *La Teoría Evolutiva de las Instituciones*. Unión Editorial. Madrid, 2009. Pág. 196.



La natural escasez de bienes y la consecuente necesidad de los mismos; la producción de bienes, la conversión de un bien primario en otro secundario; el conocimiento de las necesidades de unos individuos y de su posible satisfacción por parte de otros; las mutuas intensiones, de forma bastante rústica nos permite vislumbrar alguno de los elementos instintivos -en contraposición de racionales- que dieron lugar a un conjunto de relaciones de intercambio aisladas, que poco a poco crecieron, se desarrollaron, se sofisticaron a través de su autorregulación, producto del ensayo y el error, y actualmente continúan evolucionando, referidas con el término de “mercado”.

El hombre ante estos órdenes espontáneos ha desarrollado la ambición de imponer su propia y razonada organización, desconfiando en la certeza de la intuición como fuente de instituciones, y sobrevalorando la razón. Es por ello, que la sociedad y el mercado han pasado a ser objeto de deseo para la reforma o reconstitución.

Precisamente, esa intención de imponer la razón recae sobre otro orden intrínseco al mercado, como lo es el precio, piedra angular del mismo y santo grial de la ciencia económica. Pero al igual que todo orden espontáneo, el precio no surge de la imposición de una voluntad. Surge de la valoración subjetiva de los individuos y sobre él recae una carga constante e inconmensurable de información.

Ahora bien, el proceso de surgimiento de órdenes espontáneos, siguiendo la metodología de la Escuela Austríaca de Economía inicia siempre con una actuación del hombre. En este sentido, conforme nos reseña César Martínez Meseguer en su obra, *La Teoría Evolutiva de las Instituciones*: “[Carl] Menger insistió a lo largo de toda su obra, en que el método de investigación adecuado para el estudio de las ciencias sociales era el subjetivismo. Según dicho método, debe tenerse al individuo que actúa e intercambia con otros seres humanos, como origen de todos los procesos sociales. De esta manera, el



*científico que analiza dichos procesos deberá iniciar su estudio, partiendo siempre del concepto de acción subjetiva desarrollada en sociedad*¹³.

De esta forma, el punto de partida del estudio de toda institución, entonces será la llamada acción humana, entendida como toda actuación del hombre dirigida a la satisfacción de una necesidad a través del uso de aquellos medios que el particular considere más adecuados, lo cual se puede desarrollar de forma individual o mediante una relación de intercambio con otros individuos¹⁴.

Ello así, pese a dar pie a instituciones espontáneas, la acción humana siempre será una acción racional impulsada por una previa insatisfacción.

Ahora bien, ya señalamos que el precio se ubica dentro de la categoría de órdenes espontáneos, al surgir de una serie de actuaciones disgregadas, no deliberadas. En este sentido, tomaremos la explicación de la formación de precios de Böhm-Bawerk, reseñada en la obra de Aranzadi del Cerro¹⁵, la cual se desarrolla en cuatro niveles:

1. La determinación del precio en un intercambio aislado: el sujeto A requiere del bien X y asocia a la posesión de ese bien un valor de hasta 200. El sujeto B, dispone de un bien X en venta, al cual asocia un valor de 100. En este caso, el precio debe ser menor de 200 y mayor de 100, en atención a los límites máximo y mínimo que valora cada sujeto sobre el bien. En este sentido, si el precio se establece en 199 o 101, ambos actores se beneficiarían, diferenciándose una situación y otra en el grado de beneficio: si es 199, indudablemente el sujeto B saldría más beneficiado toda vez que el valor mínimo que le había otorgado al bien era 99 por debajo, no obstante, el sujeto A, se beneficiaría igualmente al adquirir el bien por 1 valor menor del que se había planteado por el bien. Pero si el precio es de 101, saldría más

¹³ *Idem*, Pág. 144.

¹⁴ *“La acción consiste fundamentalmente en sustituir una situación por otra. Cuando la acción se practica sin contar con la cooperación de terceros, podemos calificarla de cambio autístico (intrapersonal) (...) En la sociedad, la cooperación sustituye el cambio intrapersonal por el cambio interpersonal o social. El hombre da a otros para, a su vez, recibir de ellos. Surge la mutualidad. El sujeto sirve a los demás con miras a ser, en cambio, servido por terceros”.* Mises, Ludwig von. *La acción humana*. Unión Editorial, Madrid. 1986. Pág. 301.

¹⁵ Aranzadi del Cerro, Javier. *Liberalismo contra Liberalismo. Análisis teórico de las obras de Ludwig von Mises y Gary Becker*. Unión Editorial. Madrid. 1999. Pág. 242-243



beneficiado A, al adquirir el bien 99 por debajo de su máximo, y B sólo se beneficiaría por 1: en definitiva, siendo ambos precios económicamente posibles, su determinación dependerá de la capacidad negociadora de ambos sujetos: *“En un intercambio aislado entre dos personas que desean efectuar un cambio, el precio se determinará dentro de un intervalo que tiene su límite más alto en la valoración subjetiva que tiene el comprador del bien, y su límite más bajo en la valoración del vendedor”*¹⁶.

2. Determinación del precio en caso de competencia unilateral entre compradores: Si a la situación pasada, le agregamos otro sujeto C, interesado en el bien X, al cual asocia con un valor de 150, siendo que sólo existe una sola unidad del bien X, entonces la forma de conseguir el bien es ofrecer el precio más alto, el cual oscilará entre 150 y 200: *“El precio estará dentro de unos márgenes en los que el límite superior es la valoración del comprador y el límite inferior es la de aquel competidor expulsado en último lugar. Es decir, de los competidores expulsados el tenía mayor capacidad de intercambio. Esto es así, con independencia del límite de valoración del vendedor que deviene irrelevante”*¹⁷.

3. Determinación del precio en caso de competencia unilateral de vendedores: En esta ocasión, existe un único sujeto A, interesado en el bien X y sujetos C y D, interesados en vender el bien X, el sujeto C por un valor de 120 y el sujeto D por un valor de 140, ambos bienes de la misma calidad, con las mismas características. Uno otro vendedor competirán entre sí, bajando el precio del bien, el cual oscilará entre 100 y 120 (entendiendo que ninguno ofertará por debajo de su valoración y que queda por fuera aquellos que oferten precios más altos): *“el precio se determinará con márgenes cuyo límite inferior es la valoración del vendedor y su límite más alto es la valoración del vendedor potencial con la mayor capacidad de intercambio de entre los competidores expulsados”*¹⁸

4. Determinación del precio en competencia bilateral: En este caso, encontramos con 10 sujetos interesados en el bien X, y 8 sujetos dispuestos a vender, todos con las siguientes valoraciones asociadas:

¹⁶. *Idem*. Pág. 242

¹⁷ *Ibidem*. Pág. 243.

¹⁸ *Idem*. Pág. 244



Comprador potencial	Valoración del bien X	Vendedor potencial	Valoración del bien X
Aa	300	Ba	100
Ab	280	Bb	110
Ac	260	Bc	150
Ad	240	Bd	170
Ae	220	Be	200
Af	210	Bf	215
Ag	200	Bg	250
Ah	180	Bh	260
Ai	170		
Aj	150		

En este caso, el sujeto Aa tiene mayor capacidad de intercambio al estar dispuesto a pagar un precio 300, mientras que el sujeto Ba estaría dispuesto a vender por el precio más bajo que sería 100. Ahora, ante esta situación, si Aa comienza a pujar con las sumas más altas, entonces perdería la oportunidad de obtener un beneficio mayor en el intercambio al obtener un precio de compra menor del que se había propuesto; al igual que Ba, en caso de exigir la suma más baja. Es por ello que uno y otro, al igual que los demás sujetos, comenzarán unos, a ofertar las sumas más bajas y otros a exigir por su parte, las sumas más altas, y en este procedimiento se irán descartando aquellos que queden por debajo de la suma que se vaya formando. En este sentido, mientras el precio vaya subiendo, Aj abandonará cuando sobrepase los 150, Ai a los 170 y por su parte, respecto a la intención de los vendedores, a medida que el precio se vaya ubicando por debajo del valor que han asignado al bien X, se retirarán, siendo que si el precio se ubica a 170, Be, Bf, Bg y Bh no venderán por debajo del valor que han asignado al bien, y así sucesivamente.

En conclusión, *“de todos los competidores son aquellos con menor capacidad de intercambio los que determinan el precio que equilibra oferta y demanda, de tal forma que todos los intercambios se hacen con el máximo beneficio (...) la igualdad de oferta y demanda a un precio más o menos uniforme es el resultado del impacto recíproco de las valoraciones subjetivas que las personas otorgan a los bienes y a sus medios de intercambio (...) el precio no está dado en los ‘datos’ del problema, sino que se descubre a lo largo de un proceso en el que se crean y descubren oportunidades de ganancia que, al ser aprovechadas, general el precio del mercado”*¹⁹.

¹⁹ Ídem. Pág. 246



En este sentido, en las cuatro variables trabajadas, se observa que el precio no surge de la imposición del valor estimado por un sujeto sobre el otro, sino de la concesión o la puja, conforme a sus intereses. No es una guerra en la que existen vencidos. Así como el vendedor, libremente y en un mercado sano, no venderá el bien por debajo del valor que le ha asignado, tampoco el comprador, libremente, no comprará el bien por un valor por encima del que inicialmente ha estimado.

Hago énfasis en la libertad que debe existir en el intercambio, siendo que precisamente, las distorsiones que se pueden presentar, se desarrollan en ausencia o cercenando esa libertad, ya sea por parte de los mismos sujetos del mercado, o en atención a la acción de un tercero, en ambos casos, imponiendo o buscando imponer sus propias valoraciones.

Luego, la acción humana como acto racional y libre, es el punto de partida del estudio de la ciencia económica y en consecuencia, con ella debe iniciar el análisis de cualquier orden espontáneo, en este caso, institucionalizado, a los fines del presente trabajo, el mercado y la formación de precios.

- ***La función de los precios en el mercado***

Como pudimos ver en el punto anterior, el precio se puede definir como “*la cantidad de dinero dada por una mercancía o un servicio*”²⁰, entendiendo al dinero, conforme lo señala Mises, como cualquier medio de intercambio de uso común²¹.

En este punto, vamos a presentar las dos tareas que cumplen los precios en el mercado.

Ello así, en primer lugar, basándonos en la explicación de Böhm-Bawerk, reseñada en líneas anteriores, entendemos que los precios del mercado son producto de la situación del mismo. Es el resultado de un conjunto de datos que se encuentran difuminados. Como más adelante explicaría Mises,

²⁰ Estévez Arria, José Tomás. *Diccionario Razonado de Economía*. Editorial Panapo, Caracas, 2001. Pág. 501.

²¹ En este sentido, *Vid.* Mises, Ludwig von. *La Acción Humana*. Op. Cit. Pág. 595.



“Los precios ya no son resultado de la actitud arbitraria de los individuos basada en un sentido de justicia, sino que se les identifica como el resultado necesario e inequívoco del juego de las fuerzas del mercado. Cada constelación de datos produce una estructura de precios específica como inevitable corolario”²².

Ahora bien, el mercado, en términos generales y siguiendo el desarrollo anterior, opera de la siguiente forma:

Los recursos de los que dispone el ser humano serán siempre escasos. De la utilización de esos recursos escasos, un grupo de personas producirán determinados bienes o servicios que pondrán a disposición de una generalidad de individuos, con el propósito de obtener un beneficio como contraprestación de la actividad que se presta.

El valor del bien o servicio que se ofrece, reflejado a través del precio, dependerá de la demanda y de la oferta que pese sobre ese producto; **el precio entonces, será el resultado del equilibrio natural de ambos factores.**

Cuando la demanda, excede la oferta, el precio del producto tenderá a aumentar. Si la oferta excede a la demanda, el precio del producto tenderá a bajar. En ambos casos, existe un desequilibrio que el mercado, como campo de juego de la oferta y la demanda, buscará solventar de manera espontánea.

De esta forma, si la cantidad de productos ofrecidos no satisface la totalidad de la demanda que sobre ellos recae, surgirán en el mercado, personas con mayor capacidad de intercambio, dispuestas a pagar un precio más alto para adquirir el producto que demandan. Como consecuencia de ello, el precio del producto subirá frente a la puja a la que hacíamos referencia en la explicación de la formación de precios, hasta que la demanda disminuya y encuentre su equilibrio con la oferta.

Pero si frente a este supuesto de desequilibrio de la oferta y la demanda, el precio se mantiene igual, ya no de forma espontánea ni real sino artificial e

²² *Ídem.* Pág. 280.



impuesta, entonces, al no ser suficiente la cantidad de productos ofertados respecto al número de personas que lo demandan, en el caso en que el precio fijado artificialmente esté por debajo del que libremente se formaría en el mercado, existirán personas que no tengan acceso al mismo, es decir, el producto escaseará, como consecuencia de la falta de incentivo, tanto para la inversión como para el mantenimiento de los niveles de producción que se venían presentando previo a la medida adoptada, lo que llevará a que la oferta merme y la demanda se incremente súbitamente.

Por su parte, si la oferta del producto excede la demanda del mismo, el precio del bien bajará hasta el nivel en que más personas deseen adquirirlo, superando así ese excedente y encontrándose el punto de equilibrio.

En definitiva, por su carácter espontáneo, el precio, como factor de equilibrio entre las fuerzas que pujan en el mercado, está constituido por un conjunto de datos que abarcan una suma indefinible de aspectos, tanto externos como internos al mercado en sí, técnicos o no, fijos y temporales y que por tal razón se encuentran dispersos. Cualquier acercamiento a esa información, como ya señalamos, siempre será parcial.

Por tal razón, la naturaleza etérea, dispersa, intangible de esa información, descarta de antemano cualquier intento de centralizar o manipular efectivamente tales datos; en todo caso, dichas acciones pasarían simplemente a formar parte de los mismos. Es por ello que cualquiera que presuma de disponer de esa información integralmente, sólo estaría manifestando una tamaña ignorancia al respecto.

Ahora bien, los precios no sólo son un elemento de equilibrio en la pugna entre oferta y demanda; son además el medidor natural de la escasez, la cual, es el punto de origen de este sistema de intercambio. En este sentido, aporta información a quienes producen sobre las diferencias entre la oferta y la



demanda, emitiendo señales a los productores de hacia dónde dirigir sus recursos²³.

En este sentido, se afirma que *“la economía de mercado es un sistema de coordinación descentralizado de los procesos económicos en el cual los grados de escasez de los diferentes bienes se expresan a través de los precios²⁴”*.

Es por ello que cuando el Estado o los particulares, intervienen o manipulan la espontánea formación de precios, los mercados en los que tal actuación se lleva a cabo comienzan a mostrar graves fallas y malformaciones. Se desarticula el sistema por la falta o falsedad en la información aportada por precios impuestos y artificiales, afectando no sólo a los actores oferentes, los cuales, de continuar con la actividad, lo harán a ciegas, sino también a los actores demandantes, al verse disminuida la cantidad y calidad de aquello que demandan.

- ***El marco constitucional en Venezuela de la libre formación de precios.***

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala en su Exposición de Motivos, en lo que se refiere al Capítulo VII ***“De los Derechos Económicos”***, que *“se establece el derecho que tienen los consumidores a disponer de bienes y servicios de calidad y a un tratamiento digno y no discriminatorio. En consecuencia, el Estado se obliga a tomar las medidas necesarias para combatir toda práctica que afecte la libre formación de precios, sea ella originada en la morfología del mercado, como los monopolios, o en el abuso de posición dominante”*.

El Constituyente precisa que el disfrute del llamado derecho de los consumidores, consagrado en el artículo 117 del Texto Constitucional, dependerá de la libre formación de precios, recayendo sobre el Estado, la

²³ En este sentido, *“Sólo el conocimiento de los precios relativos permite al empresario establecer de qué manera los ingresos pueden superar los costes, pudiendo así orientar el capital, siempre escaso, a determinados proyectos. Tales signos orientan hacia un fin invisible, la satisfacción de las necesidades de lejanos y desconocidos consumidores del producto final”*. Hayek, Friedrich A. *La Fatal Arrogancia. Los errores del socialismo*. Unión Editorial, 2011. Pág. 169.

²⁴ Resico, Marcelo. *Introducción a la Economía Social de Mercado*. Op. Cit. Pág. 51



obligación de protegerla y garantizarla, combatiendo las malformaciones del mercado que afectan la libre competencia como las allí señaladas.

Ahora bien, bajo el marco de protección contenido en los artículos 19²⁵ -la obligación del Estado de garantizar y respetar el goce y ejercicio de los derechos humanos de toda persona- y 21²⁶ -la igualdad de todas las personas ante la ley- el artículo 20 dispone que *“Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social”*.

Partiendo entonces de tales premisas constitucionales, contentivas de la *liberté et égalité* difundidas en el siglo XVIII, se desarrollan en el señalado Capítulo VII los categorizados derechos económicos, que como se detallará más adelante, son un manifestación de la libertad individual²⁷.

De esta forma, encontramos la consagración de la libertad económica en el artículo 112, entendida como la posibilidad de toda persona de *“dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social”*.

Continúa dicha norma indicando que *“El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así*

²⁵ Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público.

²⁶ Artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, **la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.**

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan (...).

²⁷ Utilizamos la expresión *“libertad individual”*, no para contraponerla con alguna ficticia libertad grupal o colectiva, sino para presentarla de forma más gráfica, atendiendo a la individualidad de quien la ostenta.



como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria; sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

De esta forma, la libertad económica se encuentra cercada, por un lado, por las limitaciones previstas en la propia Constitución, por las que establezcan las leyes, atendiendo a las razones allí indicadas y cualquier otra de interés social; y por otro lado, por el ejercicio de facultad planificadora y reguladora del Estado²⁸.

Por otra parte, el artículo 115 garantiza el derecho de propiedad, en todos sus atributos: uso, goce, disfrute y disposición, pero advirtiendo que la misma “*estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago*

²⁸ La consagración por parte del Constituyente de “(...) razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social” como títulos para la limitación del derecho a la libertad económica, puede ser apreciado como la simple disposición constitucional de conceptos jurídicos indeterminados, por medio de los cuales la Constitución “(...) refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante (...) intenta delimitar un supuesto concreto (...)” (Vid. García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás Ramón. “Curso de Derecho Administrativo I”. Thomson Civitas, Madrid, 2004. Pág. 465.

Ahora bien, conforme a dicha técnica “(...) la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales sólo permiten una ‘unidad de solución justa’ (...) en cada caso, a la que se llega mediante una actividad de cognación, objetivable por tanto, y no de volición” (Idem).

En el texto constitucional se podría encontrar fundamento a la existencia de conceptos jurídicos indeterminados en el artículo 7 el cual dispone que “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esa Constitución”.

No obstante ello, la aplicación de esa técnica al momento de evaluar la limitación de la libertad económica no es la verdadera barrera de protección de la misma, siendo que en definitiva, la señalada ‘unidad de solución justa’ se traduce en una interpretación que deberá resultar convincente para quien ejerce la labor de revisor, más no por ello resultará proporcional o racional. Su control dependerá entonces, del juicio de valor, en este caso, del juez constitucional al momento de revisar la labor del legislador al encuadrar los hechos en alguno de los supuestos del artículo 112.

Por tal razón, somos del criterio que, en lo que respecta a la labor Legislativa (e inclusive, Judicial “Constitucional”), la protección del contenido esencial del derecho y la racionalidad son los verdaderos límites fundamentales del legislador, el cual claro está, deberá además justificar la subsunción de las circunstancias que den lugar a su actuación en los títulos consagrados en el artículo 112, los cuales, por mandato del artículo 7 no pueden considerarse cláusulas abiertas y vacías, sino verdaderos supuestos normativos para el desarrollo de cualquier limitación, a los cuales debe necesariamente sujetarse el ejercicio del Poder Público.



*oportuno de **justa indemnización**, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes*”, presentando al interés social y a la utilidad pública como títulos habilitantes para la restricción e incluso sustracción, en el caso de la expropiación, de dicho derecho de propiedad.

Asimismo, en el artículo 113 se prohíbe la existencia de monopolios y se declaran “*contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución*” cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo que conlleven a su establecimiento, así como también, el llamado abuso de la posición de dominio y las demandas concentradas, siendo que, en ambos casos el Estado “*adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos (...) **teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores (...) y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia económica***”.

De esta forma, tal y como se señalara en la Exposición de Motivos, el Estado asume la responsabilidad de tomar las medidas necesarias a los fines de proteger y garantizar la libre competencia, tutelando con ello “*la protección del público consumidor [desarrollada posteriormente en el artículo 117], de los productores*”, lo cual se traduce como más adelante se detallará, aun cuando no se precisara en el referido artículo 113, en la garantía de las condiciones necesarias para la libre formación de precios.

Ahora bien, en las normas *supra* transcritas encontramos la primera parte del diseño Constitucional del orden económico que rige en el Estado venezolano, entendiendo como tal, las reglas del juego que han de seguir y respetar los sujetos que interactúan en la economía, debiendo actuar el Estado, no como un jugador más, sino como árbitro, evitando la aparición de malformaciones y sus efectos nocivos, es decir, procurando el *fare play*.

Más adelante, se consagra en el Título VI el sistema económico venezolano, o como lo reseña la Constitución, el “*Sistema socioeconómico*”, el cual “*se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines*



*de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa de la colectividad*²⁹.

Precisamente, en este punto resulta vital recordar las dos formas de organización económica existentes: el sistema de mercado y el sistema de planificación centralizada, siendo que la diferencia entre uno y otro y con ello, la tendencia que asuma un Estado, girará en torno a la prevalencia que se le da a la libertad o a la justicia social.

Teniendo eso presente, encontramos que el artículo 299 continua señalando que *“El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y **equidad** del crecimiento de la economía, **para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta**”*.

A diferencia de su predecesora, la Constitución de 1999 no se limita a establecer los principios que guiarán el régimen económico del país y su compromiso con el *“desarrollo económico y la diversificación de la producción”*³⁰, sino que incluye la consecución de la equidad en el crecimiento de la economía y la justa distribución de la riqueza como objetivos, anunciando además que la forma para lograr tales objetivos *“socio-económicos”*, será a través de la planificación.

Así las cosas, la obra que le fue entregada a Venezuela, la cual afecta la vida de los ciudadanos y demás personas que habiten en el país y rige el actuar de los órganos que conforman el Poder Público, nos presenta un esquema a dos niveles.

En un primer nivel, encontramos al Estado de Derecho, el cual consagra el derecho a la igualdad ante la ley, al libre desenvolvimiento de la personalidad,

²⁹ Vid. Artículo 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

³⁰ Artículo 95 de la Constitución de la República de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 662 Extraordinario de fecha 23 de enero de 1961.



a la propiedad, la libertad económica y la limitación del Poder expresada en la obligación del Estado de proteger, respetar y garantizar los mismos.

Con base en esa obligación, él será el encargado de promover la seguridad jurídica, siendo responsable en el ejercicio del Poder Público, por el abuso o desviación de poder o por violación de la Constitución o de la ley³¹; con una Administración Pública al servicio de la ciudadanía³² y sobre la que se refuerza ese principio de responsabilidad, en su funcionamiento, por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos³³; y un Poder Judicial encargado de anular actuaciones administrativas contrarias a Derecho y de disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa³⁴.

No podemos dejar a un lado que además, sobre ese Poder Judicial recae la obligación consagrada en el Título VIII "**De la Protección de la Constitución**", de asegurar la integridad de su contenido, siéndole así atribuida la competencia de aplicar el control difuso o concentrado de la constitucionalidad³⁵ y de anular actos legislativos y de gobierno, que colidan con ella³⁶; la primera en cabeza de los distintos tribunales de la República, y las demás, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

³¹ Artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.

³² Artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos (...)

³³ Artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los (...) particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.

³⁴ Artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- (...) Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder (...) y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

³⁵ Artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- Todos los jueces (...) de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

³⁶ Artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución (...) 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución. 4. Declara la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.



En el segundo nivel, encontramos un Estado que no se limita a regular, sino que planifica y que impulsará la justicia social, la protección del interés social, del interés general, la justa distribución de riquezas, la equidad y demás conceptos cuyo significado, contenido y alcance, varía y se gradúa, dependiendo de la persona responsable de ejecutarlas³⁷; a este sujeto lo podríamos denominar Estado Planificador³⁸.

Vale destacar la obra de Allan Brewer Carías, Constituyente Nacional en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, específicamente “*La Constitución de 1999*”, en la cual realiza un somero análisis del nuevo texto constitucional, frente a la Constitución de la República de Venezuela de 1961 y sus innovaciones. En la misma hace alusión a la “*La Constitución Económica*”, la cual “(...) *tiene por objeto establecer los principios del régimen de las relaciones económicas y el papel que, en las mismas, corresponde a la iniciativa privada y al propio Estado (...) [y] opta por un modelo económico de libertad como opuesto al de economía dirigida, similar al que existe en todos los países occidentales*”.³⁹

Continúa señalando que el modelo consagrado en la Constitución (¿un modelo económico de libertad?) “(...) *ha enmarcado el desenvolvimiento de una economía basada en la libertad económica y la iniciativa privada, pero con una intervención importante y necesaria del Estado para asegurar los principios de justicia social que constitucionalmente deben orientar el régimen económico (...) La Constitución de 1999 establece igualmente, pero*

³⁷ Vid. Nota 28

³⁸ El peligro latente de un Estado Planificador lo encontramos en las siguientes líneas:

“*Debemos considerar dos acontecimientos históricos para entender lo sucedido durante el gobierno de Hitler.*

En primer lugar, algunas medidas de control estatal fueron el resultado de una política deliberada, como en el caso de la legislación que estableció la mediación organizada y las comisiones gremiales que colocaron a los sindicatos en el eje de toda política industrial. Otras medidas se implementaron a causa de las exigencias de ciertas situaciones transitorias, como por ejemplo, la nacionalización de los bancos, posterior a la crisis bancaria de 1931.

*En segundo lugar, el gobierno social-demócrata, a pesar de haber ejercido el poder antes de Hitler, nunca tuvo la intención de utilizar tales poderes en términos tan deshumanizados, como ocurrió con los nazis. **El problema radicó en no calcular correctamente el peso del otro platillo de la balanza en el momento de implementar las medidas: cómo asegurar que ningún hombre de malas intenciones accediera a disponer del control***³⁸. Schuettinger Robert; Eamonn F. Buttler. Op. Cit. Pág. 95.

³⁹ Brewer-Carías, Allan. *La Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2001. Pág. 203.



*sin decirlo, un sistema económico de economía social de mercado que se desarrolla sobre la libertad económica, pero que debe desenvolverse conforme a principios de justicia social, que requieren de la intervención del Estado*⁴⁰.

Posteriormente subraya el Autor que *“El sistema económico, por tanto, se fundamenta en la libertad económica, la iniciativa privada y la libre competencia, pero con la participación del Estado como promotor del desarrollo económico, regulador de la actividad económica y planificador con la participación de la sociedad civil (...)*”⁴¹.

Para el Profesor Brewer-Carías entonces, resulta coherente y sobretodo factible, la existencia de un sistema económico de libertad económica y de planificación estatal, éste último absolutamente necesario para la consecución de la justicia social, entendida en sus palabras como *“(...) asegurar la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, impidiendo que ésta se concentre en pocas manos, provocando injustas diferencias de ingreso, y buscando asegurar a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad*”⁴², es decir, la consecución de una igualdad material.

No racionaliza el Autor la profunda contrariedad entre el ejercicio de la libertad y la imposición de la igualdad (material). En el ejercicio de la libertad, cada individuo resulta único, original y diferente, con unos objetivos únicos, originales y diferentes, el cual elige los caminos para la consecución de tales objetivos conforme lo dicte su propia conciencia, *“sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social*”⁴³. En la imposición de la igualdad material (distinto a la promoción de la igualdad ante la Ley o la igualdad de oportunidades), esa originalidad y diferencia propia de la libertad, se sustituye por la uniformidad y paridad, descartando así, la elección de objetivos y de caminos para su consecución, siendo que sólo existirá la meta planteada por la Autoridad y una sola vía de obligatorio recorrido.

⁴⁰ *Idem.* Pag. 203-204

⁴¹ *Ibidem.* Pág. 204

⁴² *Idem.* Pág. 43

⁴³ Artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



Entonces, si la planificación económica se centrara, por ejemplo, en la eliminación de las “*injustas diferencias de ingreso*”, entonces el dueño de una empresa no podría tener un ingreso mucho mayor al del obrero que se encarga de la limpieza de la misma y éste no podría tener un ingreso mucho menor al del profesional encargado de la operatividad técnica de la empresa.

Asimismo, el Presidente de la República no podría tener un sueldo mucho mayor al del cargo de Técnico I de un Ministerio y éste no podría tener un sueldo mucho menor al del Ministro, y así sucesivamente.

Bajo este esquema, entonces qué oxigenaría la iniciativa privada si en definitiva: debe encontrarse enmarcada en el objetivo planteado, en el caso planteado, la eliminación de las “*injustas diferencias de ingreso*”; asimismo de qué valdría plantearse el inicio e inversión de recursos en un proyecto económico si el ingreso deberá ser parejo independientemente de la labor realizada y del riesgo asumido. Lo mismo se podrá decir de quien pretendiera prepararse académicamente o trabajar arduamente, si en definitiva, no destacaría en ningún área ni recibiría reconocimiento alguno distinto al dado a todos los demás.

Entonces, ciertamente ¿es posible la existencia de un sistema económico de libertad y planificación estatal?

Ahora bien, como nos advierte Hayek, en el fondo “*no es una disputa sobre si debemos actuar con previsión y raciocinio al planear nuestros negocios comunes. Es una disputa acerca de cuál es la mejor manera de hacerlo. La cuestión está en si es mejor para este propósito que el portador del poder coercitivo se limite en general a crear las condiciones bajo las cuales el conocimiento y la iniciativa de los individuos encuentren el mejor campo para que ellos puedan componer de la manera más afortunada sus planes, o si una utilización racional de nuestros recursos requiere la dirección y organización centralizada de todas nuestras actividades, de acuerdo con algún ‘modelo’ construido expresamente*”⁴⁴.

⁴⁴ Hayek, Friedrich A. *Camino de servidumbre*. Alianza Editorial. Madrid, 2007. Pág. 66.



Asimismo, no debemos olvidar que en definitiva y conforme al diseño estatal creado en la Constitución, las graves consecuencias que se pudieran presentar al atender erróneamente las tareas antes mencionadas, siempre se verían matizadas y controladas, e incluso, prevenidas, a través del sistema de “*checks and balances*” de los órganos que conforman el Poder Público, los cuales son tradicionalmente, a nivel nacional tres (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), pero que la Constitución de 1999 aumentó a cinco (Ciudadano y Electoral),⁴⁵ con lo cual, para un intérprete optimista y ajeno a nuestra realidad actual, el sistema de control de los poderes contaría con más refuerzos.

Pero en el caso de encontrarnos ante un despliegue de esos poderes uniforme, carente de cualquier diversidad de criterios, de visión de Estado democrático y plural, abocado, a la consecución de fines distorsionados, entonces las problemáticas que pueda presentar éste y cualquier Texto Constitucional, de forma deliberada o no, saltarán a la luz.

En todo caso, las normas antes señaladas configuran el orden económico a nivel Constitucional que priva en el Estado venezolano, debiendo sujetarse al mismo todos los sujetos que intervengan, en este caso, en el desarrollo de las actividades del mercado.

⁴⁵ Artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder estatal y en Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.



CAPÍTULO II

LA LIBRE FORMACIÓN DE PRECIOS Y SU IMPORTANCIA PARA LAS LIBERTADES ECONÓMICAS

- ***Las libertades económicas como libertades individuales iguales a las civiles y políticas***

La libertad económica, es una de las tantas manifestaciones posibles de la libertad individual, razón por la cual, se debe determinar el concepto de libertad.

Para von Mises, libertad “es la oportunidad que el sistema social concede al individuo para modelar su propia vida de acuerdo con sus propios proyectos”⁴⁶; es decir, la posibilidad de cada individuo de perseguir sus propios fines.

Esa persecución de sus propios fines ha encontrado distintas manifestaciones, dentro de las que podemos señalar, las llamadas libertades civiles, políticas y económicas.

Ahora bien, siendo cada una de ellas expresiones del manejo autónomo de cada individuo sobre su destino, entonces ellas son en definitiva, el reflejo de la llamada libertad individual.

En lo que respecta a las libertades civiles, las mismas se asocian con la libertad de movimiento, la libertad de expresión, la libertad de religión y en definitiva, aquellas libertades generales propias de la vida en sociedad. Por su parte, las libertades políticas se encuadran dentro del enfoque de participación del ciudadano en la vida política del Estado en el que se desenvuelve. Ello así, encontramos los llamados derechos políticos, activos y pasivos, como el derecho a ser elegido para ejercer cargos públicos y el derecho de votar; pasando también por el derecho de agruparse en partidos políticos.

Finalmente, otra vertiente de esa libertad individual la encontramos en la llamada libertad económica, la cual, citando a Tomás Cano Campos,

⁴⁶ Mises, Ludwig von. *Crítica del intervencionismo. El mito de la Tercera Vía*. Unión Editorial. Pág. 364



“comprende esencialmente las siguientes facultades: la libertad de creación de empresas y de acceso al mercado; la libertad de organización de la empresa: de elección del nombre, de composición de sus órganos, localización de sus centros de actividad; y la libertad de dirección de la empresa: de producción, de inversión, de política comercial, de precios, de competencia leal y de contratación. Otros autores (A. CIDONCHA, 2006, 254) hablan de una proyección externa o ad extra y otra interna o ad intra de libertad de empresa. La primera comprendería la facultad de crear una empresa y competir en el mercado ofreciendo bienes y prestando servicios, así como la facultad para contratar factores de producción tales como recursos humanos y medios materiales. La protección interna iría desde la autonomía para establecer la estructura organizativa de la empresa, al poder de dirección sobre los empleados y trabajadores, pasando por la libertad de fijar su retribución. A ello hay que añadir, lógicamente, la facultad del empresario de cesar en la actividad”⁴⁷.

Podríamos agregar además, la libertad de trazar sus propios objetivos y elegir los medios (lícitos) para llevarlos a cabo, utilizando los recursos de los que dispone de la forma que le parezca más conveniente.

Ahora bien, debemos entender cada una de estas manifestaciones, como lo son, una sola libertad individual desplegada en ámbitos diferenciados, con lo cual, una respecto a la otra no tiene primacía, así como también, una sin la otra, imposibilita el desarrollo pleno de su todo.

Paradójicamente, cuando se refiere a la actuación del Estado en la consecución de los fines que le han sido conferidos, especialmente en lo que atañe a la llamada protección de intereses generales, se ha permitido que las libertades económicas se restrinjan aun más que las otras dos caras de la libertad individual, siendo en este sentido impensable, para quienes perciben tal restricción con menor estupor, proponer mayores limitaciones a las

⁴⁷ Cano Campos, Tomás. El marco general de la intervención pública en la economía y sus tácticas de intervención. /En/ *Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho Administrativo. Tomo VIII, Volumen I, Los Sectores Regulados*. Cano Campos, Tomás (Dir.) Iustel, Madrid, 2009. Pág. 23



libertades políticas o civiles, lo cual si atentaría, a su parecer, con los principios democráticos que rigen en el país⁴⁸.

Pero en lo que atañe a las libertades económicas, las mismas han caído en un tercer plano de importancia, formulándose incluso comparaciones que se enumeran irónicamente de la siguiente forma: ¿la afectación del patrimonio de un individuo es más importante que su vida? ¿La formación de una empresa es más importante que el derecho al voto?; e incluso, llevándolo al terreno de los “*derechos sociales*”, encontramos preguntas como ¿el beneficio de unos pocos es más importante que la salud de todos?

Esa subvaloración de las libertades económicas se ha logrado al emparejarlas con una concepción negativa de patrimonio, egoísmo, acumulación de riquezas. En este sentido, se utilizan frases como: el dinero no compra la felicidad. Ciertamente, el estado emocional o anímico definido como felicidad, no puede ser comprado, al no ser éste un bien o un servicio susceptible de intercambio en el mercado⁴⁹. Pero el uso de los recursos disponibles, fruto del trabajo, el empleo del ingenio, el aprovechamiento de oportunidades, pueden proveer el escenario para la consecución de los objetivos que cada quien se plantea y cuyo logro produce una satisfacción que puede dar lugar a ese estado anímico tan buscado.

⁴⁸ Paradójicamente, tanto las libertades civiles como las políticas no han escapado de la crítica por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Encontramos en este sentido, que en sentencia N° 1.049 del 23 de julio de 2009, a la que más adelante haremos nuevamente referencia, dicho Órgano Jurisdiccional señaló que “*Los llamados derechos humanos en el Liberalismo Clásico eran, como es de suponer, aquellos bienes relacionados con los valores contra los cuales dicho movimiento pugró desde sus comienzos: la libertad de elegir profesión, la libertad de empresa, la propiedad en general (aunque prominentes liberales consideraban que ésta no era un derecho humano), la libertad de conciencia, de cultos, de expresión, de libre desarrollo de la personalidad, la inviolabilidad del domicilio, y otros por el estilo. A los que se agregaron los derechos políticos, como el sufragio activo y pasivo y la organización de partidos políticos, en un principio sólo para los que tuviesen propiedades y supieran leer, y como un medio de proteger a través de la legislación el grado que habían alcanzado el ejercicio de las libertades. Sin embargo, con ser importantes, tales derechos no se mostraron suficientes a la consecución de la igualdad y la libertad prometidas.* (...)”.

⁴⁹ No obstante, haciendo uso de cierto cinismo podríamos afirmar que al ser toda emoción humana, conforme la ciencia lo señala, producto de reacciones químicas, quizá la felicidad pueda ser comprada, siempre que se desarrolle un producto capaz de producir las reacciones necesarias para producir dicho estado o sensación.



Claro está, el logro efectivo de todos los objetivos planteados, tampoco se traduce automáticamente en felicidad. La complejidad del ser humano impide la formación de fórmulas matemáticas, en las que la suma de A más B dé como resultado Felicidad.

En todo caso, el hombre se desenvuelve en un ambiente de escasez de recursos, lo cual produce necesidades que busca satisfacer, para lo cual, normalmente pasa a ser un sujeto en distintas relaciones de intercambio. Es por ello que el ejercicio del derecho al voto o al libre tránsito, pierden brillo si el individuo no cuenta de antemano, con los medios físicos necesarios para llegar a ejercer tales derechos: Si no tiene la posibilidad de alimentarse, vestirse, de tener cobijo, disponer de servicios de salud, educación. Lo mismo ocurriría con el ejercicio pleno de las libertades económicas, si se restringen o suprimen las libertades civiles o el ejercicio de derechos políticos.

- ***Libertad económica, propiedad privada, el derecho de los consumidores y usuarios a disponer de bienes y servicios de calidad, la libertad de elección de bienes y servicios: la libre competencia.***

La libertad económica presupone el ejercicio del derecho de propiedad. El uso, goce, disfrute y disposición de los bienes, se refleja en la posibilidad de organizar, dirigir, emplear los recursos de la manera que se considere más conveniente para la consecución de los fines u objetivos que se persiguen. Sin derecho de propiedad no hay manera de ejercer la libertad económica, de forma tal que el derecho de propiedad es condición para su ejercicio.

Por su parte, frente a los llamados derechos de los consumidores, es necesario primero definir tal institución.

De forma simple podemos señalar que consumidor es *“Toda persona natural que adquiera, utilice o disfrute bienes de cualquier naturaleza como destinatario final”* y usuario, *“Toda persona natural o jurídica, que utilice o disfrute servicios de cualquier naturaleza como destinatario final”*. Estas son las definiciones que



nos presentaba el artículo 4 de la derogada Ley de Protección al Consumidor y al Usuario⁵⁰.

Pero en general podemos abarcar dentro del término consumidor “tanto a las personas que adquieren y utilizan los productos (que consumen), como a los que simplemente utilizan o disfrutan los bienes y servicios (que se usan).⁵¹

De igual forma, cabría otra acepción, teniendo así que “Desde un plano teórico (...) caben dos nociones de consumidor: una noción estricta, centrada fundamentalmente en quienes adquieren bienes o servicios para uso privado, y otra noción mucho más amplia, pues incluye a todos los ciudadanos en cuanto personas que aspiran a tener una adecuada calidad de vida (...) La existencia de esta dualidad de nociones sirve para cumplir, cada una de ellas, una diversa función. **Mientras que la noción estricta permite atribuir derechos subjetivos a cada uno de los consumidores, y que éstos puedan ejercer individualmente; la noción amplia permite situar a estos como destinatarios de diversas políticas pública y, en alguna ocasión, servir como centro de imputación de derechos que no pueden ser ejercidos de forma individual**⁵²”.

Atendiendo a lo anterior, en el presente punto tocaremos ambas dimensiones de la noción consumidores.

Así las cosas, la primera pregunta que nos debemos hacer es: conforme a la Constitución, ¿qué comporta la protección a los consumidores y usuarios?

El artículo 117 del Texto Constitucional, a diferencia de lo que se señalaba en la derogada Ley de Reforma Parcial de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios⁵³, no consagra “la salvaguarda de los

⁵⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.930 del 4 de mayo de 2004

⁵¹ Bello Paredes, Santiago A. Defensa de la Competencia y Protección de los Consumidores: Dos ámbitos conexos de la acción administrativa /En/ *Derecho Administrativo y Regulación Económica*. De la Cuétara Martínez, Juan Miguel (Dir.) Editorial La Ley. Madrid, 2011. Pág. 1117.

⁵² Ídem Pág. 1118

⁵³ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 del 1 de febrero de 2010.



derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades”.

En este caso, el señalado artículo 117 consagra “El derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad, así como la información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno”.

Asimismo, la Constitución precisa que “La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos”.

Resulta importante contraponer el mandato constitucional y el posterior desarrollo legislativo, toda vez que si el Estado, en este caso a través de la función legislativa y administrativa, se traza como fin, garantizar el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades, los medios para lograr dicha labor son muy distintos a los que emplearía si la finalidad es, en cambio, garantizar las condiciones que permitan a las personas disponer de bienes y servicios de calidad, con las características que ello apareja y la garantía a la **libertad de elección** a la que refiere la Constitución.

En el primer caso, la única forma de asegurar el **acceso**⁵⁴ a todas las personas a los bienes y servicios, será sustrayéndolos del campo del libre intercambio, con lo cual, el presupuesto para, en este caso, la compra de un determinado bien, no será la capacidad de intercambio del sujeto interesado, toda vez que el Estado se encargará de ubicar la universalidad de bienes y servicios que se ofertan, al alcance efectivo de todos: fijación de precios en baja, es decir, en relación al nivel que ostente el individuo que tenga la menor capacidad de

⁵⁴ Entendiendo “acceso”, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, a saber, adquisición del bien o servicio que se trate.

En este sentido, el referido numeral consagra como “(...) *derechos de las personas en relación a los bienes y servicios declarados o no de primera necesidad: (...) 2. La adquisición en las mejores condiciones de calidad y precio, sin condicionamientos, tomando en cuenta las previsiones legales que rigen el acceso de bienes y servicios nacionales y extranjeros”.*



intercambio (en este caso, monetaria). En definitiva, el enfoque y las herramientas que empleará el Estado, serán necesariamente inquisitivas y propensas a la creación de una organización de relaciones de intercambio artificial.

Destaca, en ese sentido, el artículo 1 de la derogada Ley de Reforma Parcial de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, el cual consagra el objeto de dicho texto normativo en los siguientes términos: *“La presente Ley tiene por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades, estableciendo los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones; los delitos y su penalización, el resarcimiento de los daños sufridos (...)”*.

Asimismo, tenemos como ejemplos del uso del término **acceso** en la propia Constitución Nacional:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Desarrollo
<p>Artículo 26.- <i>“Toda persona tiene derecho de <u>acceso a los órganos de administración de justicia</u> para hacer valer sus derechos e intereses (...)</i>”.</p>	<p><i>“Esta Sala debe señalar que el derecho al acceso a los órganos de administración de justicia, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ejerce mediante la proposición de la demanda y la realización de los actos necesarios para el impulso del proceso. Situación en la cual el interés procesal se presenta como un elemento de la acción y como un requisito para su resolución, pues deviene como una manifestación del derecho individual que ostenta el demandante, en virtud del cual le permite elevar la infracción constitucional o legal ante los órganos de administración de justicia”</i> (entre otras, Vid. Sentencia N° 0633, de fecha 29 de julio de 2014).</p>
<p>Artículo 79.- <i>“Los jóvenes (...) tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y</i></p>	



Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Desarrollo
<u>el acceso al primer empleo</u> , de conformidad con la ley”.	
Artículo 81.- “Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones , de conformidad con la ley (...)”.	Ley para Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 28 se dispone que “Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como las empresas públicas, privadas o mixtas, deberán incorporar a sus planteles de trabajo no menos de un cinco por ciento (5 %) de personas con discapacidad permanente, de su nómina total, sean ellos ejecutivos, ejecutivas, empleados, empleadas, obreros u obreras”. ⁵⁵
Artículo 83.- “La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios (...)”.	Artículo 84 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- “Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad (...)”. Artículo 85 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.- “El financiamiento del sistema público nacional de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley (...). El Estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud”.
Artículo 103.- “(...) <u>El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo</u> (....)”.	Artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación ⁵⁶ .- “El Estado docente es la expresión rectora del Estado en Educación, en cumplimiento de su función indeclinable y de máximo interés como derecho humano universal y deber social fundamental, inalienable, irrenunciable, y como servicio público que se materializa en las políticas educativas (...)” ⁵⁷ ”.
Artículo 108.- “El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con	Artículo 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “Se declaran como de servicio e interés público el establecimiento o

⁵⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.598 del 5 de enero de 2007.

⁵⁶ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario del 15 de agosto de 2009.

⁵⁷ En este sentido, *Vid.* Artículo 6 *ejusdem*.



Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Desarrollo
<p>el fin de permitir el acceso universal a la información (...)”.</p>	<p>explotación de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones, entre ellos radio, televisión y producción nacional audiovisual, para cuyo ejercicio se requerirá la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa, concesión o permiso, de ser necesario, en los casos y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos y las condiciones generales que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”⁵⁸.</p>
<p>Artículo 143.- “Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos (...)”.</p>	<p>Artículo 5 de la Ley de Infogobierno.- “A los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) 2. Acceso abierto: Característica de los documentos públicos que se refiere a su disponibilidad gratuita en la internet pública, que permite a cualquier usuario leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o añadir un enlace al texto completo de esos artículos, rastrearlos para su indización, incorporarlos como datos en un software, o utilizarlos para cualquier otro propósito que sea legal, sin barreras financieras, legales o técnicas, aparte de las que son inseparables del acceso mismo a la internet. La única limitación en cuanto a reproducción y distribución, y el único papel del copyright en cuanto a los derechos patrimoniales en este ámbito, debe ser dar a los autores el control sobre la integridad de sus trabajos y el derecho a ser adecuadamente reconocidos y citados”⁵⁹</p>
<p>Artículo 103.- “(...) <u>El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo (...)</u>”.</p>	<p>Artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación⁶⁰.- “El Estado docente es la expresión rectora del Estado en Educación, en cumplimiento de su función indeclinable y de máximo interés como derecho humano universal y deber social fundamental, inalienable, irrenunciable, y como servicio público que se materializa en las políticas educativas (...)⁶¹”.</p>

⁵⁸ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.610 del 7 de febrero de 2011.

⁵⁹ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.274 del 27 de octubre de 2013.

⁶⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario del 15 de agosto de 2009.

⁶¹ En este sentido, *Vid.* Artículo 6 *ejusdem*.



De esta forma destaca que el Constituyente, al momento de señalar derechos de acceso de los ciudadanos, lo realiza como una actividad del Estado que permita el **goce efectivo** del derecho que se trate, lo cual se ha manifestado en los ejemplos anteriores, en declaratorias de servicios públicos, imposición de obligaciones, entre otros, con la notable excepción del “*acceso al primer empleo*” consagrado en el artículo 79 de la Constitución el cual no ha sido objeto de desarrollo alguno.

Visto lo anterior, si la labor de Estado se enfoca, no en la garantía del acceso a los bienes y servicios sino en la creación de condiciones para que los consumidores puedan **disponer** de bienes y servicios de calidad y el aseguramiento de su libertad de elección, las herramientas no serán ya inquisitivas sino que deberán ser, ante todo, fomentadoras⁶².

Ahora bien, la Constitución, en la redacción del artículo 117, nos plantea claramente el segundo caso. No obstante ello, se ha confundido y suplantado ese derecho de los consumidores a disponer de bienes y servicios de calidad, con el acceso a dichos bienes, desde poco después del nacimiento de la Constitución de 1999.

Así tenemos que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2.641 del 1 de octubre de 2003, consideraba que: “***la indebida elevación del precio de ciertos bienes y servicios fundamentales puede restringir el acceso a éstos por parte de los consumidores, en detrimento del derecho que reconoce el artículo 117 constitucional, con relación a la disposición ‘de bienes y servicios de calidad’.*** Frente a tal eventualidad, la regulación de precios –junto a otras medidas económicas- encuentra plena justificación dentro del marco de la Constitución económica”.

Como podemos observar, esa confusión caló en la legislación y de ella surgió una Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y

⁶² Con ello no suponemos una exclusión de la actividad de policía de la Administración en caso de incumplimiento o infracción del ordenamiento jurídico, sino la promoción de condiciones y oportunidades en vez de imposición de mandatos.



Servicios⁶³, en cuya Exposición de Motivos se señaló lo siguiente: “*Lo que hoy se propone, tiene como fundamento esencial los profundos cambios históricos, que en lo social, en lo económico, en lo político y en lo cultural, se desarrollan de manera dinámica y progresiva en el país y en atención a que los derechos de las personas en el acceso a los bienes y servicios están considerados como un derecho humano en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (...)*”.

El título de tal instrumento legal, da lugar a la razonable duda sobre si las personas en su papel de consumidores y usuarios se topan con un antagonista (¿los productores?) frente al que deben ser defendidos, en este caso por la Administración Pública, como garante de los intereses colectivos⁶⁴.

En todo caso, es importante enfatizar que la Constitución no consagra un derecho al acceso a los bienes y servicios, sino el derecho de los consumidores a disponer de bienes y servicios de calidad, a elegir, estar informado y ser tratado con dignidad, lo cual es destacado en la Exposición de Motivos del referido Texto Constitucional, al señalar que “***se establece el derecho que tienen los consumidores a disponer de bienes y servicios de calidad y a un tratamiento digno y no discriminatorio***”.

En este sentido, ¿a qué se refiere la Constitución con bienes y servicios de calidad?

Podría entenderse como productos que respondan a altos estándares de excelencia, y de ser así, entonces la actuación, en este caso de la Administración Pública, no puede ser simplemente de limitación, restrictiva, sancionadora. Deberá ante todo, ser proclive al fomento, a la apertura, a promover condiciones que le permita al productor o proveedor disponer de los recursos para cumplir con esos estándares. Es decir, promover y proteger a la competencia.

⁶³ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario del 31 de julio de 2008.

⁶⁴ Su contenido no distaba mucho de esa percepción.



Esto nos permite concluir que la libertad económica no se contrapone con el derecho de los consumidores a disponer de bienes y servicios de calidad o a su libertad de elección, ni tampoco imposibilita su protección. Contrario a ello, como se plasma en el extracto citado de la Exposición de Motivos, la protección del mercado resulta vital para la consecución de cualquier aspecto del derecho de los consumidores, a través de la tutela de la libre competencia y la consecuente libre formación de precios.

En definitiva, la mejor garantía que sobre estos últimos puede recaer, es la tutela a la libertad de empresa, promoviendo para ello la competencia, es decir, *“el ininterrumpido proceso de descubrimiento, presente en toda evolución, que nos lleva a responder inconscientemente a nuevas situaciones⁶⁵”*.

Y como nos advierte Hayek, *“(...) para que la competencia pueda producir sus efectos positivos es imprescindible que, renunciando a la fuerza física, quienes en ella participan ajusten su comportamiento a lo establecido por el sistema normativo. Sólo las normas permiten integrar un amplio conjunto de iniciativas diferentes en el marco de un orden extenso”*, y acota más adelante, *“Las normas que facilitan su funcionamiento no fueron apareciendo porque los distintos sujetos llegaron a advertir la función de las mismas, sino porque prosperaron en mayor medida aquellos colectivos que, sometiéndose a ellas, lograron disponer de más eficientes esquemas de comportamiento”*, con lo cual, las normas que se fijan, para que prospere el postulado anterior, no deben responder a un fin sino a la comprobación de su eficacia.

En este sentido, *“(...) las materias ‘defensa de la competencia’ y ‘protección de los consumidores’ constituyen dos aspectos de la ‘ordenación de mercado’ materia esta última que ha sido enunciado en el bloque de la Constitucionalidad mediante el concepto material de comercio⁶⁶”*.

¿Cómo se llega a esta afirmación? Basta con preguntar sobre cuál sujeto se enfoca la competencia y la respuesta será bastante clara: el consumidor; el objetivo es lograr que el consumidor **elijan libremente** el producto que conforme

⁶⁵ Hayek, Friedrich A. *La Fatal Arrogancia*. Op. Cit. Pág. 51

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 208/1999.



a la información suministrada y sus necesidades, se oferta a su parecer, por encima de otro de características similares.

En este sentido, la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia⁶⁷, define la libertad económica en su 3 artículo como “*el derecho que tienen todas las personas a dedicarse a la actividad económica de su preferencia sin más limitaciones que las derivadas de los derechos de los demás y las que establezcan la Constitución y leyes de la República*”.

De igual forma, define por actividad económica “*toda manifestación de producción o comercialización de bienes y de prestación de servicios a la obtención de beneficios económicos*”⁶⁸.

Podríamos concluir entonces, que la libertad económica comprende: el derecho a acceder y salir del mercado, crear y suprimir empresas, organizar, estructurar y dirigir el destino de la empresa: disposición de recursos, de producción; regir la política comercial; libertad de contratación, de fijación de precios y competencia; ello así, la libertad de empresa es un reflejo claro del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad⁶⁹.

⁶⁷ En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.549 del 26 de noviembre 2014, se publicó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio, la cual pasa a derogar la Ley para Proteger y Promover el Ejercicio de la Libre Competencia publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.880 del 13 de enero de 1992. Siendo que el presente Trabajo fue elaborado y entregado en el Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Política de la Universidad Central de Venezuela en mayo de 2014, la normativa utilizada era la vigente para el momento.

⁶⁸ *Ídem*

⁶⁹ Ahora bien, el retorno generado por el ejercicio de la actividad económica que se trate, podría entenderse que forma parte natural de la realización de una empresa. No obstante, no la ubicamos en este compendio de derechos constitutivos de la libertad económica porque el mismo deviene de la libre formación de precios, e incluso, podrían existir casos en los que aun fijando libremente el precio del producto o del bien, no exista retornabilidad en atención a las preferencias o gustos del consumidor, lo cual haría inviable el negocio planteado, lo cual no constituiría una vulneración a la libertad económica del sujeto, sino el cauce natural del mercado.

Incluso, analizando el caso en que el Estado limitó ese retorno, sólo lo podría hacer a través de la imposición de precios, ya sea por debajo de los costos o limitando la ganancia (lo cual igualmente implicaría una imposición de precios).

Ciertamente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 2.641 antes citada, del 1 de octubre de 2003, afirmó que “*Se desnaturalizaría la libertad económica, por ejemplo, si la regulación de precios se efectuara por debajo de los costos de producción*”. Ahora bien, tal y como lo indicó la accionante en dicho caso, “*(...) una de las facultades intrínsecas que derivan de ese derecho es la potestad de fijación del valor del bien o servicio que se oferte, dentro de un margen razonable y de acuerdo con su estructura de costo, pues la*



En este sentido, en un medio en el que, por las propias fuerzas de los agentes del mercado o por malas intervenciones estatales, se dificulte o imposibilite el acceso al mercado, o su permanencia, la libertad económica se encuentra ilegítimamente restringida y tal concepción pareciera ser asumida en la referida Ley para Promover el Ejercicio de la Competencia, al delimitar que el objeto es *“promover y proteger el ejercicio de la libre competencia y la eficiencia en beneficio de los productores y consumidores y prohibir las conductas y prácticas monopólicas y oligopólicas y demás medios que puedan impedir, restringir, falsear o limitar el goce de la libertad económica”*.

- ***El libre sistema de formación de precios como presupuesto de las libertades económicas***

Resulta incuestionable que las libertades económicas, no sólo abarcan la libertad económica o de empresa, sino que junto a ella, encontramos todo un sistema de derechos que las configuran, tanto desde la perspectiva de quienes ejercen una actividad económica, como de quienes disfrutan de dicha actividad.

En este sentido, como hemos señalado anteriormente, no se puede disfrutar efectivamente de los llamados derechos de los consumidores, si no existe la previa garantía de la libertad de empresa, siendo que la primera encuentra campo de ejercicio en el desarrollo de diversas actividades económicas llevadas a cabo por particulares, quienes, impulsados por la empresarialidad⁷⁰, como capacidad creativa del hombre, ofrecen esos bienes o servicios, a cuya disposición, tiene derecho toda persona.

Dicha empresarialidad conducirá a la presencia de competidores, quienes, con el objeto de captar la atención de los consumidores, desarrollaran su actividad,

prestadora del servicio es la más indicada para la determinación del aumento de la tarifa según la variación de sus estructuras de costo (...)”, es decir, la vulneración deviene del acto de fijación del precio por parte de la Autoridad, no del monto en definitiva fijado. Incluso, ese *“margen razonable”* (o justo) al que hace referencia la accionante, no puede ser valorado por la Administración: es una decisión de quien se encuentra ejerciendo ese derecho, sin dejar a un lado, las leyes que en protección de la libre competencia, regulen actividades dañinas al mercado.

⁷⁰ Término acuñado por Israel Kirzner, basado en la *acción humana* de Mises. En este sentido, vid. Aranzadi del Cerro, Javier. *Liberalismo contra Liberalismo. Análisis teórico de las obras de Ludwig von Mises y Gary Becker*. Op. Cit. Pág. 73.



mejorando, variando e incluso introduciendo bienes alternativos para la consideración de los consumidores, con lo cual, se promueve la calidad y diversidad de los bienes que se presentan en el mercado.

Precisamente, la existencia de nuevos y numerosos competidores, ofreciendo productos iguales o similares, disminuirá naturalmente, como detallamos en líneas anteriores, los precios que se presenten en el mercado, beneficiando, no sólo a los consumidores, sino también a los oferentes; aportando además, la información necesaria para el desarrollo del mercado.

Es por ello que en un escenario en el cual, los precios se fijan, ya sea por voluntad de los consumidores, de los oferentes o de un tercero como lo sería el Estado, queda en vilo el ejercicio de la libertad de empresa y de los derechos de los consumidores:

Si el precio artificial que se impone es bajo, entonces, la producción del bien que se trate disminuirá, aumentando la escasez del producto afectando la disponibilidad del mismo.

Si el precio artificial es alto, entonces su consumo disminuirá, no siendo rentable su producción, escaseando o desapareciendo definitivamente del mercado.

Si el precio impuesto se encuentra, incluso por debajo del costo de producción, cesará la misma, o el empresario buscará disminuir el costo de la producción de dicho bien, lo cual atenta directamente contra la calidad del producto final.

Por tales razones la libre formación de precios presupone el ejercicio de las libertades económicas, desde todos sus ámbitos, al ser la única forma efectiva y certera, tanto de establecer el valor del bien en un lugar y momento determinado, como de suministrar la información necesaria para la fluidez y desarrollo de las actividades llevadas a cabo en el mercado.



- **La libertad económica ¿Derecho o Principio? Criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.049 del 23 de julio de 2009. El Estado Social de Derecho.**

En la parcialmente comentada sentencia N° 1.049 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se realizan otra serie de pronunciamientos sobre la verdadera naturaleza de la libertad económica.

En este sentido, la Sala expone lo siguiente:

“Los derechos fundamentales son, desde el punto de vista del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal Constitucional, sin lugar a dudas, normas. Normas que contienen determinadas prescripciones u otorgan determinadas potestades. Tales disposiciones ordenan que algo sea hecho, que algo no sea hecho, que se dé alguna cosa o que una declaración o acto surta un cierto efecto. Su carácter de fundamentales deriva de los bienes jurídicos que protegen y del rango que en el ordenamiento jurídico ostenta la Constitución.

El derecho a la libertad económica o de libre empresa es un principio. El modo como lo consagra el artículo 112 de la Constitución da cuenta de esta circunstancia. Al comienzo dice que ‘todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia’, pero seguidamente establece ciertas razones que podrían erigirse en limitaciones a los mandatos que pudieran entenderse contenidos en la primera declaración. Tales razones pudieran atender a situaciones o bienes relativos al ‘desarrollo humano, (la) seguridad, (la) sanidad, (la) protección del ambiente u otras de interés social’.

*Respecto a las normas de derecho fundamental se ha elaborado una doctrina según la cual los mismos tendrían una condición dual. Conforme a esta doctrina, los derechos fundamentales podrían interpretarse o bien como reglas o bien como principios. Serían reglas cuando su cumplimiento no admite grados. Serían principios cuando su cumplimiento admite algún tipo aplicación progresiva, que en todo caso está condicionada a que se den ciertas circunstancias. En el caso de los derechos fundamentales interpretables como principios, serían de aplicación **en la medida en que las posibilidades fácticas o jurídicas así lo permitan**. Son muy pocos los derechos que se interpretan estrictamente como reglas; la mayoría de ellos admiten ser interpretados bien como reglas, para ciertos casos, o bien como principios, para la mayor parte de los casos. La prohibición de torturar del artículo 46.1 de la Constitución debe ser considerada una regla. En cambio, el derecho al trabajo previsto en el artículo 87 constitucional, en cuanto impone la obligación al Estado de garantizar que toda persona tenga una ocupación productiva, puede interpretarse como un principio, **pues el contenido de la conducta que se exige al Estado puede ser objeto de ponderación, es decir, puede considerarse si en un caso concreto, dadas las circunstancias y a la vista de lo que exijan los demás derechos o bienes fundamentales relevantes, las medidas tomadas por el Estado satisfacen la previsión constitucional**’.*



El Estado tiene como fin, entre otros, garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados y reconocidos en el Texto Constitucional. Ello se define en su Título I. “*Principios Fundamentales*”.

Posteriormente, ya hemos visto que en el Título III. “*De los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes*”, se reconoce un conjunto de **derechos y deberes** a los que el Estado está llamado a garantizar.

En ninguna parte de ese u otro Título o Capítulo de la Carta Magna se condiciona esos derechos consagrados, como principios o reglas. Se entiende entonces que son y serán siempre **derechos**.

Los principios, en el contexto que aquí se presenta, son fundamentos, el origen o lineamientos para la ejecución e interpretación de las normas. De esta forma, la Constitución en repetidas oportunidades señala que el ejercicio de determinada actividad, deberá respetar los principios que de seguida pasan a ser señalados. Un ejemplo de ello es la actividad administrativa, la cual se fundamenta en los principios de legalidad, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, conforme lo dispone su artículo 141.

Otro ejemplo básico, es el principio de legalidad, en atención al cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen (artículo 137 de la Constitución Nacional).

Los principios establecidos en la Constitución no dan cabida ni a ponderaciones ni a condiciones fácticas o jurídicas que permitan su cumplimiento. Todo lo contrario, la redacción de tales normas es imperativa, absoluta. Fuera de ella, la actuación sería contraria al mandato constitucional.

Por otra parte, como ya mencionamos, al Estado, frente a los **derechos** consagrados en la Constitución, se le asigna el papel de garante, es decir, de asegurador y protector. Ello se debe a una razón muy sencilla. Los derechos humanos son inherentes a la persona; no requieren de activación ni desarrollo



para su validez. El Estado no otorga derechos, ya que los derechos y más específicamente, las libertades, son previas al Estado y nacen con la persona.

El Estado los respeta. Su razón de ser es facilitar las condiciones más favorables para el pleno goce de los mismos.

El artículo 112 Constitucional, no contiene un principio. Consagra un derecho humano, y como tal, un derecho fundamental, a diferencia, por ejemplo, de la norma contenida en el artículo 7, la cual consagra el principio de la Supremacía Constitucional.

Asimismo, el referido artículo 112, consagra que las únicas limitaciones que pueden recaer sobre la libertad económica son 1. las que establezca la Constitución; 2. la que establezca la ley; 3. y ésta última deberá responder a razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente y otras de interés social. Fuera de estos instrumentos y de esas condiciones, no puede el Estado limitar de forma alguna la libertad económica.

Posteriormente, la Sala continúa su dictamen afirmando que *“Y aún en el caso que se conciba la existencia de un contenido prima facie de los derechos fundamentales, es decir, un contenido que surja de la sola interpretación del precepto que lo contenga y que no se formule a la luz de ningún conflicto o situación concreta, la doctrina que sostiene tal hipótesis termina reconociendo un contenido definitivo del derecho fundamental como resultado de una labor creadora de los poderes públicos, especialmente relacionada por la potestad legislativa (que ejerce el parlamento) y con la potestad de garantía de la Constitución (que despliega el tribunal constitucional), para lo cual se deberán tomar en cuenta la situación que se desea ordenar, los resultados perseguidos, los derechos aplicables y los elementos de hecho relevantes”*.

Partiendo de lo anterior, de la misma forma como el Estado no crea o activa derechos, el Estado no confiere contenidos a los derechos, o por lo menos no en la forma que nos señala la Sala.

La Constitución no presenta títulos vaciados de contenido, sino normas jurídicas de aplicación inmediata, obligatoria y preferente.



Por lo tanto, el “*contenido definitivo*” que el órgano parlamentario tenga a bien atribuirle a los derechos consagrados en la Constitución, por encima del que surge de la mera interpretación de la disposición Constitucional, atenta contra el principio de Supremacía Constitucional previsto en el referido artículo 7 y conforme al cual, la “*Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídica. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución*”.

Más aún, en el artículo 23 se le otorga jerarquía constitucional y prevalencia sobre el orden interno (incluyendo los actos emanados del Poder Legislativo) a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritas y ratificadas por Venezuela, “*en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio **más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público***”.

Ello así, en materia de Derechos Humanos, la Constitución no se agota en sí misma, acogiendo aquellos instrumentos de Derecho Internacional Público que resulten más favorables al ejercicio de los mismos, de lo que se podría sustraer un principio constitucional: el principio *pro libertate*.

Seguidamente, la Sala señala:

“Hay que dejar asentado que la mayoría de las normas de derecho fundamental, particularmente la del artículo 112 de la Constitución, no contienen ni específicos modos de hacerse valer, ni referencias concretas a casos en que no debe ser aplicado; y si bien dicho precepto ordena proteger la libertad de empresa (así como otros valores estimables: desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social), en el mismo no se advierte la presencia de órdenes que establezcan en concreto lo que debe hacerse o no para proteger el derecho de libre empresa o los bienes jurídicos allí mencionados.

(...Omissis...)

(...) cuando el constituyente se refiere en el artículo 112 al desarrollo humano, a la seguridad, a la sanidad, a la protección del ambiente u otras de interés social, lo hace para autorizar al legislador a que, a la hora de establecer una normativa en relación con la actividad económica, también proteja, promueva y garantice otros bienes de igual entidad. En otro sentido, es una autorización para, al tiempo que se promueve la libertad de empresa, se garantizan otros bienes jurídicos atendibles. El resultado de dicha tarea puede resultar en la protección de unos u otros bienes jurídicos, en grados diversos, e incluso, como se verá más adelante, en la



*precedencia de unos respecto de otros. **El legislador disfruta, respecto al artículo 112 constitucional, de un margen de creatividad y poder de configuración sensiblemente mayor que en el caso en que afronte el desarrollo del artículo 53 de la Constitución, el cual le marca una frontera infranqueable: aquélla en que consiste la prohibición según la cual los que participen en una reunión estén armados. Los demás poderes públicos deben hacer lo propio en el ámbito que les corresponda***".

A diferencia de lo que expresa la Sala, el legislador no disfruta de un margen de creatividad ni poder de configuración respecto a la libertad de empresa o ningún otro derecho. Por el contrario, se encuentra sujeto ineludible e inflexiblemente a la Constitución (artículo 7 Constitucional), con lo cual su labor deberá justificarse y enmarcarse en los términos previstos en ella.

Como se indicó *supra*, el artículo 112 señala los aspectos en razón de los cuales, exclusivamente, se puede limitar el derecho a la libertad económica. Cualquier consideración distinta a las allí establecidas, así como un uso injustificado o vago de las mismas, constituirían una conculcación del Texto Constitucional. Se debe recalcar entonces que la Constitución es norma vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, tanto para los particulares, como para el Poder Público en sus distintas manifestaciones.

En este sentido, *"De las normas antes transcritas se puede colegir, que las mismas consagran la libertad económica no en términos absolutos, sino permitiendo que mediante la ley se dispongan limitaciones. Sin embargo, debe destacarse que ello **no implica ejercicio alguno de poderes discrecionales por parte del legislador**, el cual, no podrá incurrir en arbitrariedades y pretender calificar por ejemplo, como 'razones de interés social' limitaciones a la libertad económica que resulten contrarias a los principios de justicia social, ya que, si bien la capacidad del Estado de limitar la libertad económica es flexible, dicha flexibilidad existe mientras ese derecho no se desnaturalice. En este mismo sentido debe entenderse que cuando la norma transcrita se refiere a las limitaciones a dicho derecho, y señala sólo 'las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes...' no puede interpretarse que la Constitución establezca garantías cuya vigencia pueda ser determinada soberanamente por el legislador ya que todos los derechos subjetivos previstos*



en la Constitución son eficaces por sí mismos, con independencia de la remisión legal a la que pueda aludir la Constitución⁷¹".

Finalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indica:

"Hay sin embargo ciertas orientaciones. Las mismas exigirían que no se sacrifique un derecho fundamental por razones triviales; que el interés que se privilegie debe ser relevante a la luz de la situación que en concreto se presente; que se tomen en cuenta los intereses del colectivo, y, por último, que la decisión sea razonable, es decir, que sea susceptible de aplicación en lo futuro para casos similares.

Siendo así, el argumento esgrimido por los solicitantes, según el cual el derecho fundamental a la libertad económica o de libre empresa sólo puede ser restringido por razones de interés general, no luce correcto. Ni por lo que se refiere a la restricción, ni por lo que atañe al interés general. El derecho bajo examen es, se insiste, un principio. La norma no establece los modos en que tal derecho será satisfecho. Supone que deberá ser combinado con otros derechos también estimables. Por lo tanto, su naturaleza es la de ser aplicado junto con otros, y en tal sentido, siempre estará sujeto a ponderación. Es decir, será susceptible de una aplicación gradual en más o en menos. Por tanto, será el caso concreto el que dirá cuáles elementos habrán de ser tomados en cuenta, y de ello resultarán normas como producto de una actividad combinatoria de derechos".

En la consecución de una convivencia pacífica, el Estado no puede sacrificar derechos. Los limita; y dicha limitación, como se señala en párrafos anteriores, debe responder a la garantía de reserva legal; respetar el contenido esencial del derecho, con lo cual, el Estado no puede, bajo ninguna circunstancia, incluso excepcional, suspender o cercenar un derecho y debe atender, en su actuar, a la debida proporcionalidad, teniendo que ser así, la medida limitante, necesaria y justificada.

En definitiva, la libertad económica es un derecho humano fundamental, en tanto expresión de la libertad individual, y como tal, la Constitución y demás normas internacionales en la materia, se abocan a su protección. El Estado es el garante de las mismas y como tal, resultaría contrario a su propia razón de ser, su negación o desamparo.

Ahora bien, toda vez que el ser humano es un ser social por naturaleza, ante las lecciones que dejó el "uso pleno" de esa libertad, así como su uso despótico, resultaba necesario encontrar un sistema que hiciera posible la convivencia pacífica; de ahí devienen teorías como la del Contrato Social, que

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 329/2000



intentan explicar el origen del Estado, así como muchas otras que intentan precisar cuáles son los fines que el mismo persigue.

De forma breve podemos indicar que con el advenimiento de las Revoluciones Norteamericana y Francesa, se instauró la forma de Estado denominada Estado de Derecho, fundada en principios tales como el Imperio de la Ley, la división de Poderes y el respeto de las Libertades Ciudadanas (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el *Bill of Rights* de 1791)⁷².

Lamentablemente, esos principios plasmados en el papel, no fueron así efectivamente ejecutados por los responsables de ello, en especial, en el caso de Europa, pudiendo ser la razón de tal acontecer lo siguiente:

“Desde una perspectiva histórica, la diferencia más notoria y decisiva entre las Revoluciones francesa y americana reside en que la herencia histórica de la Revolución americana era la ‘monarquía limitada’, en tanto que la Revolución francesa era un absolutismo que aparentemente hundía sus raíces en los primeros siglos de nuestra era y en los últimos del Imperio romano. Es perfectamente natural que una revolución esté predeterminada por el tipo de gobierno que viene a derrocar; nada por tanto tan plausible como explicar el nuevo principio absoluto, la revolución absoluta, en función de la monarquía absoluta que la precedió y llegar así a la conclusión de que cuanto más absoluto sea el gobierno más absoluta será la revolución que la reemplaza (...) ¿Qué otra cosa hizo Sieyès sino colocar la soberanía de la nación en el lugar dejado vacante por el rey soberano? ¿Podía haber habido algo más natural para él que poner a la nación por encima del Derecho, del mismo modo que la soberanía de los reyes de Francia había dejado de significar, desde hacía mucho tiempo, independencia de los pactos y obligaciones feudales, para significar, al menos desde la época de Bodino, el absolutismo del poder real, una potestas legibus absoluta, un poder desligado de las leyes? Puesto que la persona del rey había sido no sólo la fuente de todo el poder secular, sino que su voluntad era el origen de todas las leyes positivas, la voluntad de la nación tenía que ser evidentemente, a partir de ahora el Derecho mismo. Sobre este punto, los hombres de la Revolución francesa estaban tan de acuerdo como los hombres de la Revolución americana lo estaban sobre la necesidad de

⁷² “La noción moderna de Estado de derecho refiere, en su contenido esencial, al Estado: a) cuyos órganos se encuentran sometidos a normas preestablecidas; b) que es regido por el principio de la soberanía de la ley; c) que garantiza las libertades individuales básicas y un grado importante de certeza jurídica; d) en el que prevalece la división e independencia de los poderes públicos; y e) cuya voluntad es conformada por la participación de los ciudadanos directamente o por medio de representantes”; se fundamenta “en principios determinados por las ideas de libertad e igualdad, pero también se apoya en razones vinculadas con la conveniencia de garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos y de concentrar la actividad y los recursos del Estado en los fines que le son propios (...)” Delgado, Francisco. *La Idea de Derecho en la Constitución de 1999*. Departamento de Publicación Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008. Pág. 18.



limitar el gobierno; del mismo modo que la teoría de la separación de poderes de Montesquieu se había convertido en un axioma para el pensamiento político americano debida a que se inspiraba en la Constitución inglesa, también la idea de Rousseau de una 'Voluntad General' que inspiraba y dirigía a la nación, como si ésta formase realmente una persona y no estuviera compuesta de una multitud, llegó a constituir un axioma para todos los partidos y facciones de la Revolución francesa, porque era un sustitutivo teórico de la voluntad soberana del monarca absoluto⁷³.

Ya sea por debilidades propias de las ideas que fundamentaron esa nueva forma de Estado, su herencia o simplemente su mala ejecución⁷⁴, se desencadenó un descontento sobre su alcance. La consecuencia de dicho descontento la conocemos como el Estado Social de Derecho: sustituto, solución o evolución del vaporeado Estado de Derecho.

Con el advenimiento de esa nueva (o reformada) fórmula, se le suma a los fines clásicos del Estado de garantizar la convivencia pacífica y la defensa de la población, la satisfacción de una indefinida cantidad de necesidades denominadas "*sociales*", en alusión a la sociedad.

Este resumen histórico resulta vital toda vez que la forma de interpretar cómo un individuo persigue el o los fines que se traza, desde el punto de vista del Estado, dependerá a su vez, de los fines que éste debe perseguir.

Si el Estado tiene como objetivo el garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos, respetando las libertades de los mismos (aun cuando las limite), entonces, el individuo perseguirá el fin que se propone con las herramientas con las que él mismo cuenta⁷⁵. Dichas herramientas pueden ser propias o aquellas que el Estado brinda al alcance de todos, como el caso de la salud,

⁷³ Arendt, Hannah. *Sobre la revolución*. Alianza Editorial, Madrid, 2006. Pág. 211, 212

⁷⁴ Tal y como reseña von Mises, "los pensadores liberales de la Francia del siglo XVIII condensaron su filosofía en la conocida frase *laissez faire, laissez passer*. Aspiraban a implementar un mercado libre de trabas; abogaban por la abolición de cuantos obstáculos impedían al hombre eficaz e industrioso prevalecer sobre sus más torpes e ineficientes competidores; de cuanto perturbaba el desplazamiento de las personas y la circulación de las cosas. Eso es, pura y simplemente, lo que quería decir la famosa máxima '*dejad hacer*'. (...) la fórmula, sin embargo, ha caído en desgracia. La opinión pública la considera hoy, máxima representación de depravación moral y de supina ignorancia". Mises, Ludwig von. *La Acción Humana. Tratado de economía*. Op. Cit. 1986.

⁷⁵ "En este modelo, la función única del gobierno es hacer cumplir esas normas abstractas y proteger, por tanto, a los individuos contra toda coacción o invasión de su ámbito de libertad" Hayek, Friedrich A. *La Fatal Arrogancia. Los errores del socialismo*. Op. Cit. Pág. 115.



educación pública, infraestructura, o a través de una actividad más particular, como lo sería el fomento.⁷⁶

Por su parte, si el Estado dirige su actuación a la satisfacción de necesidades -teniendo presente que no es posible satisfacer plenamente las necesidades de todos los individuos, lo cual implicaría el establecimiento de un sistema de jerarquías- entonces, no sólo la persecución de ese fin, sino su logro, dependerá de las actuaciones desplegadas por el Estado en su cruzada por satisfacer las necesidades que la autoridad considere prioritarias.

En este caso, la cuestión sería identificar cuál es el nivel de intromisión del Estado en la vida de los ciudadanos, teniendo presente que mientras mayor es la intromisión, menor será la libertad.

La única forma que tiene el Estado para cumplir esa misión, es a través de un despliegue aún mayor de sus poderes sobre la sociedad –e incluso, mediante la imposición de esos fines a los propios individuos-. Y he ahí, cuando libertades como la económica, sufren limitaciones aun más graves. Vale recalcar, que asumiendo plenamente el criterio exployado por Hayek, la libertad económica es “*el requisito previo de cualquier otra libertad*”⁷⁷, con lo cual, las consecuencias de su limitación no se confinan a un solo aspecto de la libertad individual sino que afectarán indefectiblemente todas las caras del libre desenvolvimiento de la personalidad.

Resulta así bastante irónico el criterio explanado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1.572 del 22 de agosto de 2001, al señalar que los derechos constitucionales, en su proyección individual, es decir, desde la perspectiva del ciudadano “*encuentren en el orden social, el mejor escenario para su realización, donde deben ser garantizados, pero atendiendo siempre y con prioridad a los principios y disposiciones del ordenamiento jurídico que salvaguardan los intereses y necesidades colectivas*”, porque si el ejercicio pleno de, por ejemplo, el derecho de

⁷⁶ “*Tal libertad en las decisiones individuales se hace posible mediante la delimitación de los distintos derechos individuales (...) y el establecimiento de los ámbitos en los que cada cual puede emplear los medios por él conocidos para alcanzar sus objetivo*”. *Idem*. Pág. 114.

⁷⁷ Hayek, Friedrich A. *Camino de servidumbre*. Op. Cit. Pág. 134



propiedad de una persona, debe supeditarse o atender prioritariamente las disposiciones en salvaguarda de las necesidades colectivas, se estaría dejando a un lado las necesidades propias del ciudadano que ostenta efectiva o virtualmente dicho derecho, para hacer frente a las necesidades indefinidas de un colectivo, sólo “*determinables*” conforme lo disponga la autoridad en atención al criterio subjetivo de quien ostente el poder en un momento determinado.

Distinto sería el escenario donde los particulares puedan disfrutar plenamente del derecho de propiedad, sin más limitaciones que las dispuestas en la Constitución y en la Ley **formal** (producto del debate plural de las fuerzas políticas congregadas en el Parlamento, en ejercicio de la competencia natural atribuida por la Carta Magna, dentro del procedimiento previsto en la misma y en sujeción de las disposiciones contenidas en ella), ésta última atendiendo a la mayor suma, ya no de felicidad como postulan las tendencias colectivistas, sino de libertad por parte de todos los individuos, dentro de los límites mínimos necesarios que permitan la convivencia pacífica de todos los actores, constituyendo ello, conforme lo señala Thomas Hobbes, junto a la defensa, los fines últimos del Estado⁷⁸.

Aun cuando en ambos postulados, el objetivo de las limitaciones se concatena en concepciones indefinidas, la primera siempre apareja una connotación de prevalencia de lo colectivo (generalmente entendido no como la totalidad de los individuos, sino como la agrupación de particulares que por una u otra razón, a criterio de la autoridad de momento, son débiles jurídicos o susceptibles de protección especial) sobre lo individual, mientras que en la segunda, no existen contrapartes, sólo individuos que podrán gozar de las libertades que le atañen, con la previsión de que dicho goce podría ser mínima, excepcional y justificadamente limitado, atendiendo a un fin común (no por ello colectivo en los términos antes señalados) como lo es la convivencia pacífica.

⁷⁸ Vid. En este sentido, la cita a Thomas Hobbes en *Leviatán*, realizada por Ramírez Echeverri, Juan David. *Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de Terror*. Universidad de Antioquia. Medellín, 2010. Pág. 60.



En la primera, el Estado se transforma en una entidad moral, que deberá decidir cuáles de esas necesidades son prioritarias a los fines de dirigir su actuación a su satisfacción, todo ello a través de juicios de valor, los cuales, valga la redundancia, siempre serán subjetivos. En la segunda, el Estado es amoral. Su actuar siempre será abstracto y general, erigiéndose como el protector de las libertades y fomentador de condiciones de igualdad para el desenvolvimiento libre de los individuos en la sociedad. Frente a las posibles deficiencias de la segunda, en la primera, pareciera sustituirse la voluntad de Rey, descendiente de Dios, por la voluntad estatal, con atribuciones divinas tales como la perfección y la justicia universal; lamentablemente, la voluntad humana, que maneja la moralidad que ahora arroja a ese Estado, dista mucho de la perfección y justicia.

Ahora bien, resulta común encontrar criterios conforme a los cuales, el Estado Social “1) (...) *acepta los valores básicos del Estado liberal, tales como el respeto por la propiedad y la libertad individual, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, la participación de los ciudadanos, el pluralismo político, etc.*; 2) *admite la necesidad de la existencia del sistema de mercado como un componente central de orden económico*; 3) *es un Estado planificador e interviene en la economía con el propósito de orientar el mercado y corregir sus desequilibrios*; 4) *procura disminuir la desigualdad material y hacer más equitativa la distribución del ingreso nacional*; y 5) *pretende asegurar a la población un conjunto de condiciones vitales mínimas y garantizar el disfrute de los servicios fundamentales*”⁷⁹.

He ahí el punto central entre el contenido de un “*tipo de Estado*” y otro. Quien lee lo señalado *supra*, puede concluir que el Estado Social es un Estado de Derecho en su versión 2.0, ya que acepta sus valores básicos y admite la necesidad del mercado. El problema es que aun así, se vuelca a disminuir o desaparecer (dependiendo de lo radical de la postura) la desigualdad material presente en la sociedad a través de una planificación de la economía; ambas actuaciones que en principio, se podrían categorizar como altruistas y/o arrogantes, pretenden contener, moldear y dirigir dos realidades, que por

⁷⁹ Delgado, Francisco. *La Idea de Derecho en la Constitución de 1999*. Op. Cit. Pág. 20.



naturaleza, son incontrolables como lo serían la vida social y el mercado. Es por ello, que los muchos intentos por alcanzar tales objetivos, no sólo han fracasado sino que han ido en detrimento de aquello que pretendían “mejorar”⁸⁰.

Teniendo presente lo antes señalado, encontramos que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en *supra* señalado fallo N° 2.641 del 1 de octubre de 2003, destacó que *“La libertad económica es manifestación específica de la libertad general del ciudadano, la cual se proyecta sobre su vertiente económica. De allí que, fuera de las limitaciones expresas que estén establecidas en la Ley, los particulares podrán libremente entrar, permanecer y salir del mercado de su preferencia, lo cual supone, también, el derecho a la explotación, según su autonomía privada, de la actividad que han emprendido”*

Constituye así, para la Sala, conforme lo señala en sentencia N° 462 del 6 de abril de 2001, *“una garantía institucional frente a la cual los poderes constituidos deben abstenerse de dictar normas que priven de todo sentido a la posibilidad de iniciar y mantener una actividad económica sujeta al cumplimiento de determinados requisitos. Así, pues, su mínimo constitucional viene referido al ejercicio de aquella actividad de su preferencia en las condiciones o bajo las exigencias que el propio ordenamiento jurídico tenga establecidas”*.

Frente a ello, no sólo manifestamos nuestro absoluto desacuerdo sino que además, nos es posible apreciar las consecuencias actuales de dicho señalamiento.

Los particulares, arropados bajo el derecho a la libertad económica, no actúan en las condiciones dispuestas por el ordenamiento jurídico. Ello implicaría que la limitación es la regla y que el ejercicio de la misma es la excepción, tal y

⁸⁰ “Roma ofreció al mundo lo que ha llegado a ser un modelo de derecho civil basado en lo que puede considerarse la más desarrollada elaboración de la propiedad plural. La decadencia y colapso final de este primer orden histórico extenso sólo fue produciéndose a medida que las decisiones de la administración central romana fueron desplazando a la libre iniciativa. Históricamente, tal secuencia de acontecimientos se ha repetido hasta la saciedad: producido un avance civilizador, éste se ha visto reiteradamente truncado por gobernante empecinados en el cotidiano quehacer de la ciudadanía”. Hayek, Friedrich A. *La Fatal Arrogancia. Los errores del socialismo*. Op. Cit. Pág. 70.



como podría ocurrir en el caso de las actividades reservadas al Estado. Los particulares deberían actuar y ejercer sus derechos en condiciones libres; las exigencias del ordenamiento jurídico, se presentan como limitaciones legítimas y nunca inquisidoras⁸¹, dentro de ese libre ejercicio. En este sentido, el particular que se dedique a la venta de repuestos automotores, podrá llevar a cabo dicha actividad, de la manera que él considere más oportuna para sus intereses y respetando los límites que sean fijados por Ley de forma excepcional y justificada, debiendo cumplir igualmente con los requerimientos legales que el Estado presente.

La justificación a la que hacemos referencia, aun cuando actualmente, nuestra Constitución ordena su encuadre en "*razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social*", de las cuales, las referidas al desarrollo humano u otras de interés social, son las que representan, a nuestro parecer, vaguedades que pudieran -y efectivamente lo hacen- llevar a arbitrariedades, no sólo se concretaría con la mera mención de las mismas o con una dilatada y muy exaltada exposición de motivos o de considerandos, sino con una enunciación técnica, producto del estudio, investigación, asesoría y trabajo en equipo con los especialistas en la materia que se trate, así como de la opinión, dudas y sugerencias que se presenten en la llamada participación ciudadana, todo ello recogido en uno o varios proyectos elevados al debate del órgano Parlamentario, el cual deberá discutir los puntos que se presenten, procediendo a aprobar o no, el producto de todo ese proceso, en ejercicio de esa función legislativa que le ha sido conferida.

La función legislativa, única capaz de limitar el ejercicio de los derechos (aparte de los límites constitucionales previamente impuestos), no se limita a la creación de leyes a través de la aprobación de la mayoría de los integrantes del cuerpo legislativo⁸²; comporta siempre el debate de ideas para la atención de

⁸¹ Siendo las limitaciones inquisidoras aquellas que conculquen o coarten el ejercicio derecho que se trate.

⁸² Así como la democracia no se limita a la realización de elecciones. En este sentido, la Carta Democrática Interamericana aprobada el [11 de septiembre de 2001](#), en sesión especial de la Asamblea de la [Organización de los Estados Americanos](#) (OEA), señala en su artículo 3 lo siguiente: "*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas*



necesidades de la ciudadanía, el acuerdo en las discrepancias, la promoción de la participación de la ciudadanía en las discusiones, el estudio exhaustivo de las materias a tratar, la recopilación y valoración de información, y la elaboración del producto obtenido de la realización de dichos pasos. Si dicha función se limitara a la producción de leyes, entonces constituiría un mecanismo mucho más legítimo y participativo, la realización de referendos consultivos, en los que la ciudadanía directamente aprobara o no, la limitación que se proponga, de derechos.

Dicho lo anterior, nos encontramos en el punto neurálgico del presente Trabajo Especial ¿cómo se configuran esas limitaciones a los derechos?

en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.



CAPÍTULO III

LA REGULACIÓN ADMINISTRATIVA Y SU IMPACTO SOBRE LA LIBRE FORMACIÓN DE PRECIOS

- ***Función normativa del Estado y tipos de normas jurídicas según su fin: normas de conducta y normas de organización***

En el Capítulo I del presente Trabajo Especial de Grado, se expuso sobre la existencia de órdenes espontáneos y organizaciones, siendo las primeras, creación natural, no deliberada y la segunda, surgida de la razón, prevista de contenido y fines fijados previamente.

En uno y otro caso, se desarrollan a través de ciertos parámetros: en el primer caso, los mismos surgen del ensayo y error y del conocimiento heredado; en el segundo caso, son fijados previamente para la consecución del fin perseguido.

Por otra parte, dentro de las funciones atribuidas al Estado, encontramos la función normativa: es decir, la potestad de fijar pautas de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para los órganos que lo conforman.

Para ello existen dos técnicas básicas: las normas de conducta o leyes, que contienen lineamientos generales dentro de los cuales el individuo actuará y los mandatos que contienen órdenes de conducta.

En este sentido, *“La ley (...) se limita a proporcionar al individuo que actúa una información fundamental (al margen del contexto particular en el que se desarrolla la acción), que deberá ser tomada en cuenta a la hora de adoptar una determinada decisión. Dicha información se refiere, tanto a la probabilidad que se tiene de llevar a buen fin la acción, como a la probable reacción que se puede esperar del resto del grupo frente a la misma. Aunque, eso sí, jamás establecerá el desarrollo de una forma de actuar determinada”*⁸³.

Por su parte, el mandato *“determina la acción concreta que debe ser desarrollada, no dejando que los que deban obedecerlo tengan la posibilidad*

⁸³ Martínez Meseguer, César. *La Teoría Evolutiva de las Instituciones*. Op. Cit. Pág. 207



*de tomar una decisión al respecto según sus preferencias particulares y su conocimiento subjetivo del contexto donde se desarrolla la acción*⁸⁴.

Por sus características, el mandato se dirige a la consecución de un fin determinado, es por ello que son propias de las organizaciones, como lo sería la Administración Pública, la cual, sujeta al principio de legalidad, sólo puede actuar previa habilitación legal.

Por su parte, las normas de conducta, surgen de forma espontánea, no deliberada, pudiendo ser posteriormente, al igual que todo orden espontáneo, institucionalizada o recogida por una Autoridad, respetando su estructura. Éste es el caso del Derecho Mercantil, el cual surge de las prácticas reiteradas de los individuos, siendo asimismo, una de sus fuentes, la costumbre, con lo cual, no se agota en las normas contenidas en las leyes que lo desarrollan, sino que su evolución fluye libremente.

En todo caso, la técnica de los mandatos es propia (mas no exclusiva) de organizaciones como la Administración Pública, cuyo actuar, previamente establecido, se destina a la consecución de un fin determinado; por su parte, las normas de mera conducta surgen de los particulares y constituyen la técnica de aplicación preferente respecto a los mismos. Claro está, ello no obsta para que *“bajo condiciones y límites específicos”*⁸⁵, procedan mandatos sobre los particulares, sólo en lo que atañe a *“actuaciones en las que (i) entra en relación directa con la Administración. (ii) usa algún bien público administrado por ella, (iii) actúa en lugar de ella, esto es, con potestades, o (iv) cuando elige realizar una actividad calificada por ley como de interés público”*⁸⁶.

Ahora bien, el Estado ha venido utilizando la actividad regulatoria para a grandes rasgos, supervisar⁸⁷, en pro de su buen funcionamiento, distintas

⁸⁴ *Ídem*. Pág. 208.

⁸⁵ Herrera Orellana, Luis Alfonso. *Enfoques sobre derecho y libertad en Venezuela*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013. Pág. 341

⁸⁶ *Ídem*. Pág. 342.

⁸⁷ Dentro de esta actividad de regulación, en el caso de los ordenamientos sectoriales (actividades de interés general), encontramos las potestades de ordenación, supervisión (inspección), dirección y disciplina. Ahora bien, el presente trabajo no se enfoca a este tipo de sectores económicos, sino a un espectro más general, es decir, sectores que operan (o deberían operar) libremente en el mercado, sin una sujeción legal especial.



actividades económicas, ya sean estas consideradas directamente de interés general, como lo sería la actividad bancaria, aseguradora, etc., las cuales se encuentran sujetas a un marco jurídico especial, o de forma general, para evitar la práctica de actuaciones nocivas, como es el caso de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

Es el caso, que en el desarrollo de esa regulación, se ha deslizado de la técnica de las leyes a verdaderos mandatos en cabeza del particular, imponiéndole fines como la justicia social, la igualdad material y la solidaridad, mientras que por otro lado, se le ha otorgado a la Administración Pública, mayor libertad de actuación, a través de delegaciones reglamentarias abiertas, así como la libre valoración de conductas que pueda considerar como concernientes a su campo de control, y sobre las que puede desplegar tanto potestades normativas, como inspectoras e incluso sancionadoras, de considerarlo necesario. En otras palabras, se han cambiado los papeles⁸⁸.

- **La legislación de limitación, restricción y “suspensión” de libertades económicas**

Según el Diccionario de la Lengua Española⁸⁹, la restricción, como “*Acción y efecto de restringir*”, se refiere a “*ceñir, circunscribir, reducir a menores límites*” “*apretar, constreñir, restriñir*”.

⁸⁸ Al respecto, encontramos que en Europa, se ha venido desplazando la actividad de prestación por la de regulación, fenómeno explicado por Esteve Pardo, José. *La Regulación de Industrias y Public Utilities en los E.E.U.U. /EN/ Derecho de la Regulación Económica. Fundamentos e Instituciones de la Regulación*. Muñoz Machado, Santiago (Dir.) Editorial Iustel. Madrid, 2009. Pág. 388; en los siguientes términos:

“*Justamente la decidida orientación adoptada por el Derecho europeo se endereza a concentrar en la regulación la esencia misma de la intervención pública en la actividad económica, despojándola de las adherencias que, sobre todo cuando concurren componentes de gestión, pudieran derivarse de la aplicación de modelos empresariales y del régimen de derecho privado y mercantil (...) La imposición de esta regla de separación rigurosa de actividades [actividad de gestión y actividad de regulación] conduce así a concentrar en la regulación la actividad pública, administrativa, sin adherencias ni adulteraciones, en estado químicamente puro por decirlo de algún modo*”. De esta forma, se viene abandonando la gestión directa de la Administración de actividades económicas, lo cual en palabras del autor, adultera el ejercicio de la función administrativa, por una actividad puramente administrativa, (y con ello, pública) como lo es la regulación.

⁸⁹ Vid. www.rae.es.



Por su parte, la limitación, como “*Acción y efecto de limitar o limitarse*”, implicaría, “*poner límites a algo*”, “*Fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien*”⁹⁰.

Finalmente, la suspensión, como “*Acción y efecto de suspender*”, supone “*Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”⁹¹.

En este sentido, por orden de gravedad, la secuencia de acciones sería la siguiente: limitar, restringir y suspender.

Ahora bien, como vimos anteriormente, la propia Constitución, una y otra vez, presenta la posibilidad de limitación, generalmente con la consagración de un derecho, el cual podrá ser libremente ejercido “*sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución y la ley*”.

Ello así, la muy repetida frase, conforme a la cual los derechos no son absolutos, encuentra perfecta cabida en el Texto Fundamental. No obstante ello, la condición para la validez de dicha limitación, reposa en que la misma o sus razones se encuentren consagradas en la Constitución o en las leyes, entendiendo que no sería en cualquier ley, sino en las leyes formales bajo las condiciones explicadas en el Capítulo anterior.⁹²

Asimismo, instrumentos como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, han consagrado que toda limitación a derecho o libertad reconocido por la misma, debe atender a los supuestos consagrados en su artículo 52.1, el cual reza: “*Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta **deberá ser establecida por ley***”

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Idem*

⁹² Aclaro que sólo a través de Ley formal, es decir, aquellas emanadas del Parlamento, en atención al procedimiento establecido en la Constitución para la formación de leyes, toda vez que, aquellos actos dictados por el Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la autorización dada por la Asamblea Nacional, “*PARA DICTAR DECRETOS CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY EN LAS MATERIAS QUE SE DELEGAN*”, resultan, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 236, en “*decretos con fuerza de ley*”, es decir, el producto es un acto propio del Ejecutivo Nacional (acto administrativo conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), al que se le otorga fuerza de ley, es decir, no es una Ley per se, por lo tanto, en el caso de limitación de derechos, corresponde única e intransferiblemente a la Asamblea Nacional, no pudiendo el Ejecutivo Nacional, a través de Decretos con Ley, disponer de los mismos.



respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro el respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y responda efectivamente a **objetivos de interés general reconocidos por la Unión** o la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás”⁹³.

En este orden de ideas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido desarrollando el tema de la limitación de los derechos del Convenio, requiriendo así, para que cualquier injerencia o límite sea compatible con el mismo, los mismos deberán estar previstos en la ley; deberán ser necesarios en una sociedad democrática para conseguir un fin legítimo y tales límites deben ser proporcionales al fin perseguido.

De forma local, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone en el numeral 2 de su artículo 32, que “*Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*”⁹⁴.

Más adelante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado una doctrina sobre cómo debe interpretarse esas exigencias del bien común y de una sociedad democrática en los siguientes términos:

“Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana.

No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de ‘orden público’ y ‘bien común’, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el ‘orden público’ o el ‘bien común’ como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la

⁹³ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea <http://goo.gl/bmh10S>

⁹⁴ Denunciada por Venezuela el 10 de septiembre de 2012. En este sentido, Vid. <http://goo.gl/ocvVqv>



Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de 'una sociedad democrática' que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención⁹⁵.

De igual forma, ha afirmado que

"En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define completa y adquiere sentido en función de los otros⁹⁶"

Por su parte, el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "*Protocolo de San Salvador*"⁹⁷, el cual dispone que "*Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos*"⁹⁸.

Respecto a esta última, podríamos interpretar que en el requisito de no contradecir el propósito y razón del derecho limitado o restringido, se está haciendo alusión al contenido esencial de los mismos.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de sentencia N° 906 del 1 de junio de 2001, procedió a definir ese

⁹⁵ *La Colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párr. 66 y 67

⁹⁶ *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, Párr. 26

⁹⁷ Dicho Protocolo fue firmado por Venezuela el 27 de enero de 1989; fue discutido y aprobado por la Asamblea Nacional en marzo de 2005 y el 23 de mayo de 2005 fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el número 38.192, tal y como reseña la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre la democracia y derechos humanos en Venezuela de 2009.

⁹⁸ A-52: Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*" <http://goo.gl/Q6BmtZ>



núcleo esencial de los derechos como *“las características mínimas que lo consagran como derecho fundamental”*⁹⁹

De igual forma, el Tribunal Constitucional Español ha ahondado en el tema, señalado que:

*“la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo -y, por tanto, también de los derechos fundamentales de las personas- viene marcada en cada caso por el elenco de «facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales». Determinación que, desde otro ángulo metodológico no contradictorio ni incompatible con aquél, puede ser expresada como «aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección»*¹⁰⁰.

Ello así, tal como señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1442 del 30 de junio de 2005, al servir como barrera infranqueable del Estado, *“la actividad legislativa y la administrativa no pueden atentar en contra del contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo que, necesariamente, las regulaciones que conformen el resto del ordenamiento jurídico subordinado a la Constitución no pueden establecer implementaciones que atenten contra los principios o elementos esenciales que integran cada derecho en particular.*

De igual forma, la misma Sala, ha aclarado en repetidas oportunidades que:

“los derechos constitucionales (...) no son de carácter absoluto; están sometidos, en cambio, a diversas limitaciones. Estas, son imprescindibles para garantizar la convivencia y el orden social, de manera que se preserve la paz, el libre desarrollo de la personalidad y la satisfacción de las necesidades a nivel individual y colectivo, y el eficiente desenvolvimiento de las actividades económicas. De tal manera que los derechos constitucionales en su proyección individual, precisamente encuentren en el orden social, el mejor escenario para su realización, donde deben ser garantizados, pero atendiendo siempre y con prioridad a los principios y

⁹⁹ Ratificada recientemente a través de sentencia del mismo Órgano Jurisdiccional N° 737 del 13 de julio de 2010.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 037/1987 del 26 de marzo de 1987 <http://goo.gl/WNLWI8>



*disposiciones del ordenamiento jurídico que salvaguardan los intereses y necesidades colectivas; una de ellas, la justicia. Tales limitaciones resultan siempre necesarias dentro de una sociedad; pues de otra manera, si todos los ciudadanos pudiesen hacer uso de sus derechos de forma indiscriminada, los conflictos de intereses menudearían y el ejercicio de los mismos resultaría imposibilitado. Más que una reducción o menoscabo del ejercicio de los derechos fundamentales, las limitaciones legales a los mismos resultan una garantía para que dicho ejercicio sea posible a nivel colectivo. **Por esa misma razón, es claro que dichas limitaciones no pueden ser nunca arbitrarias, ni pueden afectar el núcleo esencial de los derechos que pretenden regular, hasta el punto de que pudieran resultar desvirtuados o hacerse nugatorios**¹⁰¹.*

Resumiendo las ideas anteriores, toda limitación a un derecho constitucional deberá respetar las siguientes condiciones:

1. Toda limitación debe ser establecida a través de una Ley formal, es decir, a través de un acto que respete el procedimiento constitucionalmente previsto para la formación de leyes en el seno del Órgano Parlamentario. En este sentido, en el caso de los Decretos con Fuerza de Ley¹⁰² dictados por el Ejecutivo Nacional, autorizado por la Asamblea Nacional en el marco de una ley habilitante, en atención a la disposición del último aparte del artículo 203, la limitación debe estar necesariamente encuadrada dentro de “*las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan*”. De todas formas, tal situación debe ser siempre entendida como la excepción al normal desenvolvimiento de la función legislativa diseñado en la Constitución¹⁰³.

2. Debe respetar el contenido esencial del derecho que se trate, de forma tal que, la medida no lo haga impracticable, lo dificulte más allá de lo razonable, lo despoje de su necesaria protección o en definitiva, el mismo pierda su propósito y razón.

3. Y debe atender a la debida **razonabilidad**; es decir, la limitación debe **resultar necesaria**, con lo cual, no debería existir ninguna otra herramienta

¹⁰¹ Ratificado por esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de sentencia N° 1184 del 22 de septiembre de 2009.

¹⁰² Numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁰³ No en vano, nos advierte Hayek que aun cuando “*los legisladores, como aquellos a quienes se confía la administración de la ley, son hombres falibles, queda suficientemente clara la cuestión esencial: que debe reducirse todo lo posible la discreción concedida a los órganos ejecutivo dotados de un poder coercitivo. Aun cuando toda ley restringe hasta cierto punto la libertad individual alternado los medios que la gente puede utilizar en la consecución de sus fines, bajo la supremacía de la ley está prohibido al Estado paralizar por una acción ad hoc los esfuerzos individuales*”. Hayek, Friedrich A. *Camino de servidumbre*. Op. Cit. 106.



para lograr el fin que la medida propone; debe ser proporcional, es decir, no exceder de lo mínimo necesario para la consecución del fin y en este mismo sentido, debe responder efectivamente a un interés general y legítimo, conteste a los elementos constitutivos de una sociedad democrática.

Ahora bien, en el caso de las restricciones, faltaría un elemento fundamental para su plena validez y es el que se encuentra consagrado en el artículo 337 de la Constitución Nacional, la cual dispone que *“El Presidente (...) de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos (...), a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles”*.

Posteriormente, la Carta Magna dispone los mecanismos de control por parte de la Asamblea Nacional y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de dicha actuación, la cual deberá cumplir *“con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*¹⁰⁴.

En la práctica, las consideraciones antes expuestas, comienzan a ser matizadas por el supuesto mandato contenido en el artículo 2 Constitucional, como más adelante explicaremos.

De todas formas, el uso de una medida limitante o restrictiva no es caprichoso. La actuación del Estado debe ir dirigida, en palabras de Hayek, al aseguramiento del *“mayor grado de libertad posible para todos [el cual] Podría conseguirse mediante restricciones [no en el sentido estudiado en el presente trabajo, sino como limitaciones] uniformemente aplicadas en virtud de normas*

¹⁰⁴ Artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



*abstractas que hicieran posible las coacciones discriminatorias o arbitrarias contra cualquier sujeto y evitaran la invasión de las esferas de libertad de los individuos*¹⁰⁵

Ahora bien, la inclusión dentro de las cláusulas constitucionales relativas a la afectación de derechos de la coetilla “*suspensión o restricción*”, como alternativas posibles para la utilización del Ejecutivo Nacional, en el marco de un Estado de Excepción, resulta común en la atropellada historia constitucional¹⁰⁶.

Finalmente, en la Constitución de la República de Venezuela de 1961, se estableció la posibilidad de “*suspender o restringir las garantías constitucionales o alguna de ellas*”¹⁰⁷

Ahora bien, en la Constitución de 1999, se termina con esa tradición, consagrando en el *supra* citado artículo 337, ante un Estado de Excepción en los términos allí indicados, las garantías constitucionales “*podrán ser restringidas temporalmente*”.

No obstante lo anterior, el Poder Ejecutivo siempre ha resuelto el uso del concepto de restricción de garantías y nunca de suspensión.

En la historia del país, el uso de la excepcional medida de restricción de garantías resulta familiar y más aun en lo que respecta a la restricción de derechos económicos,

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1.049 del 23 de julio de 2009, afirmó que el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, producto de la transformación del “*Estado Liberal o Estado de Derecho*”:

¹⁰⁵ Hayek, Friedrich A. *La Fatal Arrogancia. Los errores del socialismo*. Op. Cit. Pág. 115.

¹⁰⁶ A modo de ejemplo, el artículo 20 de la Constitución de 1.819 establecía que “En caso de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad del Estado [el Presidente] puede suspender el imperio de la Constitución en los lugares conmovidos o insurrectos por un tiempo determinado (...). En la de 1.874 que “En los casos de fuerza extranjera podrá [El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela]: (...) 4° suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida”.

¹⁰⁷ Artículo 241 de la Constitución de la República de Venezuela.



“Comportó, además, una transformación de la naturaleza de todos los derechos fundamentales, pues, respecto a los mismos derechos de libertad clásicos, se erigió la obligación de democratizarlos, de hacerlos accesibles a todos, de estimular su prestación”¹⁰⁸.

Dicha transformación comportaría entonces, que en definitiva:

“la posición según la cual sólo como consecuencia de una grave afectación al bien común o al interés general se justifica la intervención estatal, desconoce el fracaso de las tesis liberales según las cuales los derechos fundamentales son un patrimonio de todos los seres humanos, y en tal sentido, todos poseen desde su nacimiento los mismos derechos, con lo cual, para alcanzar la satisfacción justa y equilibrada de sus necesidades, basta con que hagan uso eficiente de su talento y esfuerzos (...)

(...Omissis...)

Siendo así, no es correcto, ni jurídica ni históricamente, afirmar la tesis de la restricción de los derechos fundamentales fundada en una pretendida naturaleza abstracta, formal y defensiva de los mismos”.

Ante tal postura, vale recordar que los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagran que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*, asimismo, *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”*.

De igual forma, el artículo 22 de la Constitución Nacional aclara que *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse*

¹⁰⁸ En este sentido, continua la Sala indicando que *“Por ejemplo, se reconoció el derecho a la libre empresa, por exigencia del Estado Social, a aquellos individuos o grupos que no dispusieran de los recursos necesarios mínimos para participar en el sistema económico; ello explica el estímulo para la formación de microempresarios o cooperativas, no sólo mediante el ofrecimiento de créditos por parte de los órganos del sector público, sino además, con la formación de sistemas de garantías a los créditos que otorgase la banca privada, con la formación técnica y administrativa y con la simplificación de trámites administrativos. De modo que el Estado convirtiese en un criterio de interpretación de la Historia irrefutable”*.



como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos”.

Ello así, las declaraciones realizadas por el Máximo Intérprete de la Constitución, niegan la teoría recogida por la propia Constitución de los derechos fundamentales y con ello, los desprotege.

La única restricción posible a los mismos se concreta de forma temporal bajo la figura de los Estados de Excepción dispuesta en los artículos 337, respetando para ello, las exigencias, garantías y principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por mandato del artículo 339; pudiendo ser, en circunstancias normales, meramente limitados sólo bajo los parámetros permitidos por la Constitución.

En conclusión, toda persona nace libre y sobre ella recaen derechos que le son inherentes en su cualidad de ser humano; las personas no están al servicio del Estado; el Estado no otorga ni quita derechos; los derechos no se adaptan a la forma de constitución del Estado ni a la ideología de las autoridades del momento; los derechos en principio, no persiguen fines específicos dispuestos por el Estado; el Estado puede limitar los derechos sólo bajo las condiciones reconocidas por la Constitución o puede desarrollarlos siempre de forma progresiva; el Estado tiene como fin la salvaguarda de los derechos y libertades de las personas; la Sala Constitucional interpreta, no enmienda, reforma o crea una nueva Constitución; el abuso o desviación de poder, así como la violación de la Constitución o la Ley, acarrea responsabilidad individual para quien ejerce el Poder Público.

- ***La libertad económica y la planificación***

Como vimos anteriormente, el artículo 112 de la Constitución le atribuye al Estado la facultad **“para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”**

Ahora bien, ya hemos adelantado cómo esa planificación puede ser entendida de dos formas: el Estado se puede abocar a la creación de condiciones bajo las



cuales todo particular pueda perseguir los fines que él mismo se propone de la manera que él considere conveniente, lo cual podría traducirse en promover la libre competencia en su forma más efectiva, todo ello, generalmente, a través de la utilización de normas de conducta; o la imposición de determinados fines, para los cuales una autoridad central dispondrá, de la manera que considere más conveniente, todos los recursos disponibles, suprimiendo así las metas individuales, para la atención de las necesidades “colectivas” que considere más urgentes o prioritarias, valiéndose de la imposición de mandatos sobre los individuos, los cuales pasan a ser “coadyuvantes” para la consecución de los fines “colectivos” que se fijen.

En este sentido, si nos ubicamos en un sistema de planificación centralizada, *“Situados ante el problema de una adecuada utilización de los medios disponibles en un sistema económico extenso controlado por una autoridad única, la primera dificultad con que se tropieza es que nadie puede conocer cuál es la cantidad de capital que en cada momento se encuentra disponible, aunque sin duda esté ésta estrictamente acotada en el sentido de que, en la medida en que se la rebase o no se la alcance, aparecerán las correspondientes disrupciones entre las demandas y ofertas futuras de los bienes y servicios afectados. **En el supuesto examinado, tales diferencias no están sometidas a procesos de corrección automática, sino que implicarán el incumplimiento de algunas de las instrucciones recibidas,** sea porque ciertas mercancías precisadas no estén disponibles, sea porque determinados materiales o equipos no puedan ser utilizados en las proporciones establecidas al no disponerse de los necesarios bienes de producción complementarios (herramientas, materiales, mano de obra). Ninguna de las magnitudes requeridas por el planificador puede ser determinada a través de su contraprestación o comparación con algo ‘dado’, ya que todas dependerán de las decisiones adoptadas por diversos conjuntos de sujetos que, entre diversas posibles alternativas, decidirán a la luz de la información personal de que disponen en cada momento”*.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Hayek, Friedrich A. *La Fatal Arrogancia. Los errores del socialismo*. Op. Cit. Pág. 151



Si el Estado adopta un sistema de economía planificada, el carácter espontáneo de la libertad económica indudablemente, pasa a ser un obstáculo en la consecución de todo plan que éste proyecte.

En una economía planificada *“los procesos económicos son determinados por una organización o agencia central perteneciente al Estado y coordinados a través de un plan general. Esto puede ser así puesto que no se considera la posibilidad de la propiedad privada, sino la propiedad estatal de los bienes y recursos”*¹¹⁰.

Entendida así, a la luz de nuestra Constitución, resultaría inviable la aplicación de una economía planificada, toda vez, que la misma reconoce y protege expresamente la propiedad privada, haciendo en este sentido, un llamado a su garantía y respeto por parte del Estado venezolano y los órganos del Poder Público que lo conforman.

Ahora bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 2862 del 20 de noviembre de 2002, disiente de esta afirmación, señalando que *“la socialdemocracia permite, al mismo tiempo, una economía de libre mercado, una economía regulada y una economía planificada”*.

En todo caso, el artículo 299 de la Constitución consagra una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta, para así lograr el desarrollo armónico de la economía nacional que conllevaría a la generación de fuente de trabajo, de un alto valor agregado nacional, un mejor nivel de vida de la población, el fortalecimiento de la soberanía económica del país, entre otros tantos.

¹¹⁰ Resico, Marcelo. Introducción a la Economía Social de Mercado. Op. Cit. Pág. 51. Asimismo señala que *“La experiencia del colapso en la ex URSS y los países del este europeo en 1989 de este tipo de sistemas puso de manifiesto lo certero de las críticas teóricas que se les habían formulado. La realidad cotidiana en los países que adoptaron este sistema de organización económica se caracterizó por productos de calidad deficiente y escasez en su provisión. La intención originaria del sistema de organización era garantizar la igualdad. En la práctica, sin embargo, dio como resultado una desigualdad aún mayor. La mayor parte de las decisiones económicas, sobre todo las más importantes, fueron tomadas centralmente por pocas personas. Por esta razón, y debido a la falta de transparencia en la información, las decisiones generalmente no respondían a las necesidades de la mayoría de la población”*.



Claro está, la adopción de una visión u otra no queda del todo, al libre criterio del Estado. Recordemos así que toda su actividad debe guiarse a los fines consagrados en el artículo 3 Constitucional, siendo de este forma, su campo de actuación: *“la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”*.

Al ser tales fines esenciales¹¹¹, la consecución de uno no puede obviar la observancia de los demás. Corresponde así al Estado, actuar equilibrando cada elemento. De lo contrario, se desnaturalizaría la función Estatal.

Ahora bien, en la segunda vertiente *“la autoridad planificadora no puede confinarse a suministrar oportunidades a personas desconocidas para que éstas hagan de ellas el uso que les parezca”*¹¹². **No puede sujetarse de antemano a normas generales y formales que impidan la arbitrariedad**¹¹³. *Tiene que atender a las necesidades efectivas de la gente a medida que surgen, y para esto ha de elegir deliberadamente entre ellas. Tiene que decidir constantemente sobre cuestiones que no pueden constatarse por principios formales tan sólo, y al tomar estas decisiones tiene que establecer diferencias de mérito entre las necesidades de los individuos (...) Dependen inevitablemente de las circunstancias del momento, y al tomar estas decisiones*

¹¹¹ Ello así, la actividad del Estado venezolano, desplegada a través de los distintos órganos que ejercen el Poder Público, deberá guiarse por los lineamientos plasmados en el artículo 3; en otras palabras, la razón de ser de esa estructura, será la persecución de las finalidades allí plasmadas, con lo cual, cualquier desviación en las mismas, implicaría la desnaturalización del llamado aparato estatal.

A modo ilustrativo, la importancia de los fines se puede explicar así: el robot llamado Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, sólo podrá operar conforme a los comandos contenidos en el señalado artículo 3.

¹¹² La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia pareciera adoptar esta apreciación al señalar en la referida sentencia N° 1.049, al referirse a los *“llamados derechos humanos en el Liberalismo Clásico”*, entendiéndolo como tales, conforme su exposición, a los derechos económicos, civiles y políticos, que *“con ser importantes, tales derechos no se mostraron suficientes a la consecución de la igualdad y la libertad prometidas. Fundamentalmente, por un defecto de base: parten de un supuesto errado, aquél que predicaba la capacidad del hombre aislado para lograr, con su creatividad y con su sola iniciativa, la felicidad del colectivo”*.

¹¹³ Normas de conductas respecto a los particulares y mandatos en relación a los órganos que ejercen el Poder Público, especialmente, la Administración Pública.



será siempre necesario contrapesar entre sí los intereses de las diversas personas y grupos. **Al final, las opiniones de alguien decidirán cuáles son estos intereses más importantes, y estas opiniones pasarán así a formar parte de la ley del país: una nueva distinción de jerarquías que el aparato coercitivo del Estado impone al pueblo**¹¹⁴.

En este sentido, el Estado establecerá una jerarquización arbitraria de intereses, impondrá fines a los particulares, quienes deberán dirigir su actuación al logro de los mismos, independientemente de los objetivos individuales que tenga¹¹⁵, situándonos, además, en ese contexto, ante una situación incompatible con el principio de seguridad jurídica, siendo que las múltiples decisiones que sean tomadas por la autoridad competente, dependerán de las circunstancias del momento.

En conclusión, ante ese escenario, no habría cabida al ejercicio de la libertad económica, con las consecuencias que dicha realidad, conlleva.

- ***La regulación administrativa sobre la economía: el caso de los controles de precios***

Cuando el Estado, especialmente a través de la Administración Pública, se involucra en la vida social, siempre existirá una limitación de algún derecho de los particulares, lo cual, de inicio, en el marco de un verdadero Estado de Derecho, no debería tener una connotación negativa.

¹¹⁴ Hayek, Friedrich A. *Camino de servidumbre*. Op. Cit. 107

¹¹⁵ Esa jerarquización de intereses de las que nos advierte Hayek, la podemos ver claramente en la disposición contenida en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, conforme a la cual, el objetivo de dicho instrumento es **“asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, mediante el análisis de las estructuras de costos, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente el salario de las trabajadoras y trabajadores; el acceso a las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades (...)”**.

Ello así, el Ejecutivo Nacional, autorizado por la Asamblea Nacional, dicta una ley restringiendo un aspecto de la libertad económica como es el establecimiento de precios y ganancias, atendiendo a la “protección” de los intereses de los consumidores, usuarios y trabajadores, sin procurar en la misma, tutela alguna a los individuos que se dedican a la actividad comercial.



De esta forma, nos podemos preguntar ¿Qué regula el Estado?, una situación que por sus características, comporta un interés general.

Como ya vimos, el artículo 112 de la Constitución Nacional le asigna al Estado la “*facultad para dictar medidas para (...) regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país*”. Entonces, la economía, constituirá una de las materias que pueden ser objeto de regulación por parte del Estado.

A diferencia de lo que ocurre en España y en la Unión Europea en general, la regulación económica en Venezuela no viene dada por un previo proceso de liberalización de actividades que anteriormente estaban reservadas al Estado.

Precisamente, en el caso de España, se ha procedido a dejar a la libre iniciativa la ejecución de actividades que otrora constituían servicios públicos¹¹⁶; pero el Estado ha mantenido cierto poder sobre las mismas por ser actividades calificadas como de interés general, que se manifiesta a través de su regulación.

Regular en este sentido “*no es sólo dictar normas, sino una actividad continua de seguimiento o control de una actividad que se manifiesta en poderes normativos, de ordenación del funcionamiento del mercado, de vigilancia y supervisión del mismo, de resolución de controversias, de poderes sancionadores, etc.*”¹¹⁷.

Ello así, el Estado, procede a dividir en “sectores” aquellas actividades económicas de interés general, designando a través de Ley, a cada sector su normativa propia y una autoridad encargada de ejercer las funciones normativas, de control, inspección, fiscalización y sancionatoria.

¹¹⁶ No nos referimos al “*servicio público*” catalogado así por Ley, como sería el caso de la actividad bancaria, de seguros, la educación, etc. En este caso, hablamos de servicio público en su verdadera concepción, es decir, como una actividad reservada al Estado mediante Ley Orgánica, el cual pasa a ostentar la titularidad de la misma, recayendo así sobre ella, un régimen de derecho público, como ocurre con la industria petrolera (ésta por reserva constitucional).

¹¹⁷ Cano Campos, Tomás. El marco general de la intervención pública en la economía y sus técnicas de intervención. /En/ *Lecciones y Materiales para el Estudio del Derecho Administrativo. Tomo VIII*. Cano Campos, Tomás. (Dir.) Iustel, Madrid, 2009. Pág. 34.



El particular que pretenda llevar a cabo una de estas actividades, deberá cumplir con los requisitos y lineamientos contemplados en el ordenamiento jurídico sectorial que corresponda. Éste, a diferencia de lo que ocurre con la figura de la concesión en las actividades reservadas al Estado, ejecuta la actividad bajo el postulado de la libertad de empresa, siendo él el titular de la actividad que lleve a cabo; y a diferencia de actividades no reguladas, se encuentra bajo un régimen de derecho privado con una acentuada imposición de normas de derecho público, con lo cual, el ejercicio de la libertad económica se ve más limitado.

Ahora bien, en general, la libertad económica, como toda libertad, en todo Estado es objeto de limitaciones. La diferencia se podría encontrar en los distintos grados de limitaciones y el contenido de esa libertad que es limitado.

Venezuela, como se ha podido observar, no es la excepción. Desde 1939 hasta 1995, se vivió bajo un régimen excepcional de restricción de garantías económicas, poco menos que constante.

Ahora bien, la revocatoria de la restricción de garantías en el año 1995, obedeció al hecho de que ya existían instrumentos legales a través de los cuales, el Ejecutivo Nacional podía hacer frente a la crisis que desde 1939 pareciera haberse generado en el país.

Estos instrumentos eran, la Ley de Reforma de la Ley de Protección al Consumidor¹¹⁸ y la Ley sobre Régimen Cambiario¹¹⁹.

No obstante ello, la restricción a la libertad económica que hemos experimentado en los últimos años, expresada entre otras formas, a través de los controles de precios, controles cambiarios, decretos de inamovilidad laboral y fijación del salario mínimo, no reposa en un estado de excepción.

¹¹⁸ Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.898 Extraordinario del 17 de mayo de 1995

¹¹⁹ Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.897 Extraordinario del 17 de mayo de 1995



En ese estado de restricción, se han impuesto, a través de diversos actos administrativos, lineamientos a seguir por parte de la iniciativa privada en lo que atañe a la producción.

Es decir, como ya se adelantaba en líneas anteriores, se ha aplicado la técnica de los mandatos en las relaciones entre particulares, cercenando así la libertad que debe regir en las mismas, en atención, en primer lugar, al derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad del que goza toda persona, así como de las diversas manifestaciones de esa libertad individual.

Así tenemos, en lo que se refiere a la fijación de precios, a través del Decreto N° 2.304 del 5 de febrero de 2003¹²⁰, atendiendo al deber del Ejecutivo Nacional *“de garantizar el bienestar de la población y salvaguardar los derechos e intereses de los consumidores, para lo cual debe tomar las medidas que este pertinentes”*, declaró de primera necesidad el conjunto de bienes señalados en dicho actos, que irían desde fórmulas para bebés, pasando por medicinas y terminando en tinte para el cabello.

Esta potestad de declarar productos de primera necesidad, los cuales se sustraerán del campo de la libre formación de precios, para ser establecidos por el Ejecutivo Nacional, hasta 1974, con la primera Ley de Protección al Consumidor¹²¹, formaba parte de las amplias facultades extraordinarias propias de un estado de excepción y restricción de garantías.

En la ley de 1974, se le atribuye al para entonces Ministerio de Fomento la potestad de calificar como bienes o servicios de primera necesidad, a aquellos bienes o servicios de consumo masivo o esenciales a la vida de la población¹²², pudiendo, *“Cuando el interés nacional así lo requiera (...) establecer precios máximos para los bienes y servicios de primera necesidad, los cuales se*

¹²⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 del 6 de febrero de 2003.

¹²¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.680 Extraordinario del 2 de septiembre de 1974.

¹²² Artículo 2 de la Ley de Protección al Consumidor de 1974.



*mantendrán en vigor en tanto las condiciones del mercado determinen su conveniencia*¹²³.

En este sentido, se observa que la declaratoria de bien o servicio de primera necesidad no implicaba *per se*, la fijación por parte de la autoridad gubernamental, del precio máximo de venta; situación que sólo operaba “*cuando el interés nacional así lo requiera*”, siendo dicha medida temporal.

Posteriormente, en la Ley de Protección al Consumidor de 1992¹²⁴, la atribución de calificar bienes o servicios como de primera necesidad, pasa a manos del Presidente de la República en Consejo de Ministros, a través de Decreto¹²⁵.

El Ministerio con competencia en materia de precios, en cualquier momento, podrá decretar el precio máximo de venta de dichos bienes. ¹²⁶

Además, “*cuando las circunstancias económicas así lo requieran*”, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá dictar las medidas necesarias para evitar el alza indebida de los precios de bienes declarados o no, de primera necesidad¹²⁷.

De esta forma, la excepcionalidad en la fijación de precios desapareció, coartando así, a través de actos sublegales, por habilitación legal, una parte del contenido de la libertad económica.

¹²³ Artículo 5 *Ídem*

¹²⁴ Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.403 del 24 de marzo de 1992.

¹²⁵ Artículo 31 *ejusdem*

¹²⁶ Artículo 32 *Ídem*. De igual forma, el Ejecutivo Nacional, a los fines de garantizar el abastecimiento, podía imponer modificaciones a la forma de presentación y empaques y determinar la manera de suministro, ya sea por unidades, peso o medidas (*Vid. Artículos 35 y 36 Ídem*)

¹²⁷ Artículo 6 *Ídem*



CAPÍTULO V

LAS RECIENTES NORMATIVAS LEGALES Y REGULACIONES EN MATERIA DE CONTROL DE PRECIOS EN VENEZUELA (2011-2014)¹²⁸

- *Contexto de los controles*

Para el año 2011, la Administración Pública contaba, por un lado, con la Ley de Promoción y Protección de la Libre Competencia en la cual se creó la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia¹²⁹, a la cual se le atribuyen las siguientes facultades “(...) 2) *Realizar las investigaciones necesarias para verificar la existencia de prácticas restrictivas*

¹²⁸ El control de precios actual parte del Decreto N° 2.304 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 del 6 de febrero de 2003, a través del cual el Presidente de la República declaró como bienes y servicios de primera necesidad, los señalados en su artículo 1 como: a) Alimentos para el Consumo Humano, b) Otros Bienes de Consumo, c) Materias Primas, Insumos y Servicios Utilizados en la Elaboración y Colocación en el Mercado Nacional de los productos señalados en los puntos a) y b), así como su envase y envoltorio y; d) Servicios (dentro de los que encontrarían: Suministro de agua, electricidad, gas, teléfono residencial, aseo urbano, alquiler de vivienda, atención médica, paramédica, de apoyo, diagnóstico, hospitalización, funerarios, transporte público en todas sus modalidades, matrículas y mensualidades escolares para todos los niveles de educación y estacionamiento). Pasa entonces el Decreto *in commento* a derogar el Decreto N° 243 del 27 de junio de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.491 del 28 de junio de 1994.

Posteriormente, se dictó la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.930 del 4 de mayo de 2004 y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y Cualquier otra Conducta que Afecte el Consumo de los Alimentos o Productos Sometidos a Control de Precios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.629 del 21 de febrero de 2007, en el que se declara “(...) *de utilidad pública e interés social, todos los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos a control de precios [y se le atribuye al Ejecutivo Nacional la competencia para] (...) sin mediar otra formalidad, iniciar la expropiación mediante decreto por razones de seguridad y soberanía alimentaria*” (Vid. Artículo 4). Asimismo, dispone que “*Toda conducta que signifique acaparamiento, especulación, boicot y cualquier otra que afecte el consumo de alimentos o productos sometidos a control de precios, se considerará contraria a la paz social, al derecho a la vida y a la salud del pueblo. Por sus efectos dañinos a la sociedad, el Estado, por órgano del Ejecutivo Nacional, en atención a los altos intereses que tutela, tomará las medidas establecidas en este Decreto-Ley en beneficio de la colectividad*” (Vid. Artículo 2). Dicho Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley fue reformado en 2008 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 del 31 de enero de 2008.

Finalmente, ambos instrumentos legales fueron derogados a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2008. Op. Cit., el cual fue reformado en los años 2009 y 2010 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 y 39.358 del 24 de abril de 2009 y 1 de febrero de 2010) el cual estuvo vigente hasta la publicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340 del 23 de enero de 2014.

¹²⁹ Artículo 19 de la Ley de Promoción y Protección de la Libre Competencia



de la competencia e instruir los expedientes relativos a dichas prácticas; 3) Determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas, tomar las medidas para que cesen e imponer las sanciones previstas en esta Ley; 4) Dictar las medidas preventivas, de oficio o a solicitud de interesados, para evitar los efectos perjudiciales de las prácticas prohibidas (...)¹³⁰.

Asimismo, en lo que atañe directamente a *“la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades”*¹³¹, se encontraba vigente la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en la que se crea el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios¹³², y se preveía en su Capítulo III De la protección de los intereses económicos y sociales, la prohibición de *“todo acto o conducta ejecutado por los proveedores (...) de bienes y por los prestadores de servicios, que impongan condiciones abusivas a las personas: (...) 5. La imposición de precios y otras condiciones de comercialización de bienes y servicios sin que medie justificación económica”*, cuya verificación reposaba en cabeza del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios¹³³, y en sus artículos 65 y 66 que *“Quienes vendan bienes a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, alteren la calidad o condicionen su venta”*, así como *“Quien compre productos declarados de primera necesidad para fines de lucro y no para consumo familiar o personal”*, serían sancionados conforme a lo previsto en la referida Ley.

Asimismo, a través del referido Decreto N° 2.304, el Ejecutivo Nacional había declarado *“de primera necesidad”* los bienes ahí señalados.

¹³⁰ Artículo 29 *eiusdem*

¹³¹ Artículo 1 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios

¹³² Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 del 1° de febrero de 2010

¹³³ Artículo 102 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.- Son competencias del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios: (...) 1. Ejecutar los procedimientos de verificación, inspección, fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa prevista en la presente Ley, por parte de los sujetos obligados



No obstante ello, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.715 del 18 de julio de 2011 se publicó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, cuyo objeto era *“establecer las regulaciones, así como los mecanismos de administración y control, necesarios para mantener la estabilidad de los precios y propiciar el acceso a los bienes y servicios a toda la población en igualdad de condiciones, en el marco de un modelo económico y social que privilegie los intereses de la población y no del capital”*.

- **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos**

• **Fines y contenido general**

El artículo 1 del Decreto Ley bajo estudio, disponía como objeto del mismo, *“establecer las regulaciones, así como los mecanismos de administración y control, necesarios para mantener la estabilidad de precios y propiciar el acceso a los bienes y servicios a toda la población en igualdad de condiciones, en el marco de un modelo económico y social que privilegie los intereses de la población y no del capital”*.

De esta forma, llama la atención que los fines que se propone se ubican dentro de un modelo económico y social que privilegia los intereses de la población y no del capital. Ahora bien, en este aspecto vale hacer mención, nuevamente, al artículo 299 Constitucional en el que se fijan como principios del sistema socioeconómico del país, la *“justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa de la colectividad”*. En este sentido, aun en el caso de encuadrar el modelo indicado en el Decreto Ley, dentro de la llamada justicia social, quedan otros 6 principios que no son recogidos en *“un modelo económico y social que privilegie los intereses de la población y no del capital”* como en el que pasaría a desenvolverse la aplicación de la normativa bajo estudio.

Por su parte, el artículo 2 señala que las disposiciones del referido Decreto Ley son aplicables a *“las relaciones establecidas entre sujetos de derecho público o*



privado que, con ocasión de su giro comercial, productivo o de prestación de servicios, determinen los precios que correspondan a la venta de bienes o a la prestación de servicios, así como los costos inherentes a tales operaciones”.

Consagra asimismo, la creación de un Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios, conformado por la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, órgano igualmente creado en la misma, y “*los Ministerios del Poder Popular y los entes descentralizados funcionalmente con competencia en las materias afines a la determinación de precios y costos*”¹³⁴, contando además, con la Fuerza Armada Nacional y la Policía Nacional como órganos auxiliares, “*los cuales estarán obligados a prestar su colaboración cuando les sea solicitada*”¹³⁵ por los organismos que conforman el referido Sistema, quienes además podrán pedir apoyo de otros cuerpos de seguridad del Estado, de carácter nacional, estatal o municipal.

Sería entonces a través de este Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios, que conforme al mandato del Decreto Ley, se materializarían sus fines, siendo éstos, los siguientes:

- a. *Establecer mecanismos de control previo a aquellas empresas cuyas **ganancias son excesivas** en proporción a las estructuras de costo de los bienes que producen o comercializan, o de los servicios que prestan.*
- b. *Identificar los agentes económicos que, por la contraprestación de servicios, o ventas de productos, fijan **precios excesivos**.*
- c. **La fijación de criterios justos de intercambio.**
- d. *Propiciar la implementación de precios justos a través de mecanismos que permitan **sincerar costos y gastos**.*
- e. *Promover el desarrollo de **prácticas administrativas con criterio de equidad y justicia social**.*
- f. *Incrementar la eficiencia económica como factor determinante en la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades humanas.*
- g. *Continuar elevando el nivel de vida del pueblo venezolano.*
- h. *Favorecer la inserción de la economía nacional en el área regional e internacional, promoviendo y favoreciendo la integración latinoamericana y caribeña, defendiendo los intereses económicos y sociales de la nación.*

¹³⁴Artículo 23 *ejusdem*

¹³⁵ Artículo 24 *Ídem*



i. Proveer las herramientas para la captación de información que sirva a la formación de criterios técnicos que permitan hacer efectivas las reclamaciones de los consumidores ante las conductas especulativas y otras conductas irregulares que menoscaben sus derechos en el acceso a los bienes y servicios.

Tales fines dan pie al establecimiento de un mercado artificial por parte de la autoridad estatal; mercado guiado bajo los principios de justicia y cuyo fin es la protección de los intereses de la población y no del capital.

En este mercado artificial, el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, dirigirá la actuación de los sujetos que intervienen en el mismo, al “*ejercer la regulación, administración, supervisión, inspección, control y sanción por parte del Estado a los agentes económicos*”.

De esta forma, se soslaya el ejercicio del derecho de propiedad y la libertad económica, pasando el Estado de ser árbitro, a ser creador y actuante principal en el mercado artificial instaurado.

- ***Determinación de los costos y precios***

Como ya habíamos señalado antes, el precio es producto de un conjunto de datos que se encuentran dispersos y que abarcan tanto situaciones del propio mercado como agentes externos.

Para Hayek, los precios son el resultado de un proceso natural, y por ser natural, se encuentra sometido a una constante evolución.

Las circunstancias que originan esa evolución, por ser naturales, son moralmente neutras o amorales.

Pretender imponerle una concepción moral como lo es la justicia, a un proceso natural como lo es la, la biología humana, resultaría inconcebible.

El Decreto bajo estudio dispone que la determinación del precio justo podrá fundamentarse en “*1. Información suministrada por los administrados, bien a requerimiento del órgano actuante, o recabada de otros órganos de la Administración Pública que la tuvieren a disposición. Dicha información debe estar conforme a sus estructuras de costos directos, indirectos, gastos*



generales, de administración, de distribución y venta, cuando procedan, así como la utilidad esperada con base a las expectativas y riesgo asumidos. 2. Elementos que, por su vinculación con el caso sometido a consideración para determinación del precio justo de determinado bien o servicio, hagan mérito para presumirse válidos para la determinación de los aspectos que conforman el precio o el costo que lo compone”

Por su parte, a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, se le atribuye, entre otras¹³⁶ la potestad de *“5. Implementar mecanismos de control que permitan supervisar las desviaciones de los sujetos de la presente ley que favorezcan las ganancias excesivas en proporción a los costos de los bienes que producen o comercializan, o de los servicios que prestan.*

Ello así, las ganancias excesivas en proporción de los costos, pasa a formar parte del elenco de conductas prohibidas en el mercado venezolano; claro, la cuestión estaría en saber en qué punto una ganancia pasa a ser excesiva, y tratándose ésta del beneficio que ha de recibir la empresa, toda pretensión estatal de intervenir en su estimación, requiere necesariamente la fijación en la Ley de los criterios que la componen¹³⁷.

Ahora bien, al encontrarnos en una economía que privilegia los intereses de la población (entendida como consumidores), ciertamente la puja libre que reseñamos en lo que se refería a la determinación del precio en competencia bilateral, conforme a la explicación de la formación de precios de desarrollada por Böhm-Bawerk, no tendrá lugar, al centralizarse la fijación del precio en una autoridad cuyo fin es procurar el mayor beneficio a un determinado grupo.

De igual forma, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios podrá *“6. Fijar Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) o Rangos de precios de bienes y servicios, de acuerdo a su importancia económica y carácter estratégico, en beneficio de la población”.*

¹³⁶ Artículo 31 *ejusdem*

¹³⁷ Lo contrario sería tan grave como crear un nuevo delito más no señalar el supuesto de hecho que lo compone.



En este caso, el Decreto desecha el criterio “*tradicional*” de interés general, para dar paso a la “*importancia económica*”, el “*carácter estratégico*” y el “*beneficio de la población*”; conceptos que serán determinados por la autoridad del momento.

La Superintendencia podrá además establecer los lineamientos para “*la planificación y determinación de los parámetros de referencia para la determinación de precios justos*”, los cuales pueden ser generales, sectoriales, particulares, o categorizados en atención a las condiciones vinculantes o similares entre grupos de sujetos. En cualquier caso, dichos lineamientos deberán ser notificados a los afectados.

Finalmente, en relación a los costos, la Superintendencia creará los modelos o formularios para recopilar la información necesaria “*para la mejor administración de los datos suministrados y el cumplimiento de las funciones otorgadas por el presente Decreto*”¹³⁸. De igual forma, la norma advierte que los costos y gastos informados no podrán exceder a lo registrado contablemente.

- ***Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos***

Posteriormente, el 23 de enero de 2014 se publicó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos¹³⁹, el cual pasa a derogar el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos y la Ley de Reforma Parcial de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y es dictado “*con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas sustentados en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo*”.

¹³⁸ Artículo 19.

¹³⁹ Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340 del 23 de enero de 2014.



En la misma fecha, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1, declaró la constitucionalidad del carácter orgánico del Decreto Ley en cuestión, haciendo énfasis en que *“la calificación de una ley como orgánica tiene, en nuestro ordenamiento jurídico, una significación importante, que viene determinada por su influencia dentro del sistema de jerarquía de las leyes en relación con un área específica, por ello, la inclusión de la expresión orgánica en su denominación revela mucho más que un nombre, pues con éste se alude al carácter o naturaleza relevante de una determinada norma dentro de aquel sistema”*, concluye que *“el legislador delegado con el apelativo orgánico asignado a la misma, ha querido dotar de especial relevancia su contenido normativo, habida cuenta de que los controles sobre el desenvolvimiento de la economía y el sector comercial constituyen un método para el beneficio del pueblo venezolano y un derecho fundamental de la sociedad que el Estado debe garantizar, en consonancia con postulados normativos contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*

De igual forma afirma que el Decreto en cuestión busca garantizar el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno.

Teniendo presente lo anterior, debemos preguntarnos qué es una Ley Orgánica.

La Constitución Nacional la define en su artículo 203 como *“las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes”*. Es decir, **sólo** las leyes que se ubiquen en las categorías enunciadas en dicho artículo, pueden tener el carácter de orgánicas.

De igual forma, prevé el procedimiento para dictar leyes orgánicas en los siguientes términos: *“Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea*



Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas”.

Ello así, correspondería a la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, dictar leyes calificadas como orgánicas, no al Presidente de la República a través de un Decreto dotado de Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Antes de la promulgación de dichas leyes, deben someterse a control previo por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien se pronunciará acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico; de declarar que no es orgánica, entonces la ley perderá ese carácter.

Ello así, en el caso del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos, el carácter orgánico para la Máxima Interprete de la Constitución, en ejercicio del control previo de constitucionalidad atribuido a ella, deviene de la garantía que le brinda al *“derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno”* y de lo importante de su contenido.

En cuál de las categorías delimitadas por la Constitución se encuadra tal fundamento, no fue aclarado por la Sala en la decisión que se comenta.

- ***Fines y contenido general***

El objeto del Decreto bajo análisis es *“asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, mediante el análisis de las estructuras de costos, la fijación del porcentaje máximo de ganancias y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas [los ciudadanos], y muy especialmente el salario de [los trabajadores]; el acceso de las personas a los bienes y servicios para la*



satisfacción de sus necesidades; establecer los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones, los delitos económicos, su penalización y el resarcimiento de los daños sufridos, para la consolidación del orden económico socialista pro

Los sujetos de aplicación de la normativa *in commento* serían “*las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades económicas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluidas las que se realizan a través de medios electrónicos*”¹⁴⁰.

Se excluyen aquellas actividades que por su naturaleza, se rigen por normativa especial, como lo sería la actividad bancaria, aseguradora, telecomunicaciones, etc.

Asimismo, declara de utilidad pública e interés social “*todos los bienes y servicios requeridos para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución comercialización de bienes y prestación de servicios*”, pudiendo el Ejecutivo Nacional, iniciar un procedimiento expropiatorio cuando se hayan cometido ilícitos económicos y administrativos “*de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la Constitución*” así como también, “*adoptar medida de ocupación temporal e incautación de bienes mientras dure el procedimiento expropiatorio, la cual se materializará mediante la posesión inmediata, puesta en operatividad, administración y el aprovechamiento del establecimiento, local, bienes, instalaciones, transporte, distribución y servicios por parte del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional, a objeto de garantizar la disposición de dichos bienes y servicios por parte de la colectividad. El órgano o ente ocupante deberá procurar la continuidad de la prestación del servicio o de las fases de la cadena de producción, distribución y consumo, de los bienes que corresponda*”¹⁴¹.

¹⁴⁰ Artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos

¹⁴¹ Dicho artículo ya había sido establecido en iguales términos, en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios en su artículo 6.



No obstante, la potestad expropiatoria no se agota en la declaratoria de utilidad pública, sino que la misma sólo puede ser ejercida cuando la causa sea legítima, lo cual no abarca la comisión de un ilícito administrativo ni el sólo criterio de la Administración. La expropiación, conforme al Texto Constitucional no es una pena. Constituye una verdadera garantía del derecho de propiedad al limitar la expropiación de un bien privado, sólo cuando medien causas de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y bajo el pago oportuno de la justa indemnización.

Respecto a este último punto, el artículo 7 finaliza señalando “*se podrá compensar y disminuir del monto de la indemnización lo correspondiente a multas, sanciones y daños causado*¹⁴²”.

Por su parte, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos¹⁴³ establecerá la categorización de bienes y servicios, o de los sujetos obligados, “*atendiendo a los criterios técnicos que estime conveniente*”, la cual podrá abarcar distintos regímenes de regulación, en función de las características propios de los mismos, del sector que los produce o comercializa o de las personas que accedan a ellos, y para los demás bienes y servicios regulados, controlados o no, también podrá establecer distintos regímenes, pero en función de su carácter estratégico¹⁴⁴.

- ***Determinación de los costos, precios y ganancias***

Como ya vimos, se crea una Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, cuyas atribuciones se encuentran consagradas en el artículo 11, de las cuales podemos destacar, el ejercicio de “*la rectoría, supervisión y fiscalización en materia o estudio, análisis, control y regulación de costos y determinación de márgenes de ganancias y precios (...) Fijar los precios máximos de la cadena de producción o importación, distribución y consumo, de acuerdo a su importancia económica y su carácter estratégico, en*

¹⁴² Ya vimos que la justa indemnización señalada en la Carta Magna no deja espacio para dichas deducciones.

¹⁴³ La cual pasa a suplir a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios y al Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

¹⁴⁴ Artículo 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos



beneficio de la población, así como los criterios técnicos para la valoración de los niveles de intercambio equitativo y justo de bienes y servicios¹⁴⁵ (...)", y en sus funciones de inspección y fiscalización podrá, entre otras, "Asumir temporalmente las actividades de dirección, supervisión o control de los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios¹⁴⁶ (...)".

A diferencia de lo que se preveía en el Decreto Ley anterior, se estructura la Superintendencia en cuestión, en una Intendencia de Costos, Ganancias y Precios Justos, encargada del estudio, control, regulación de las estructuras de costos, la determinación de los precios justos y de las ganancias máximas; una Intendencia de Protección de los Derechos Socio Económicos, quien realizará las inspecciones y sustanciará los procedimientos administrativos sancionatorios e impondrán las multas, y la Superintendencia, con funciones normativas¹⁴⁷.

En lo que respecta a los lineamientos para el cálculo del precio, se reproduce la norma contenida en el artículo 18¹⁴⁸ y en relación a las fuentes para la determinación del precio, agrega a las previstas previamente en el artículo 17 del Decreto Ley derogado, "3. *Información recabada y resguardada en los archivos de organismos internacionales o administraciones de otros países, conforme a los convenios de cooperación existentes o el carácter público de la misma.* 4. *Información suministrada por los denunciantes, terceros o cualquier otra personas que tuviere conocimiento de incumplimiento de las previsiones de la presente Ley, o presunta comisión de los delitos previstos en ella.* 5. *Información suministrada por las organizaciones del Poder Popular¹⁴⁹.* Dicha

¹⁴⁵ Numerales 1 y 3 del artículo 11 *ejusdem*

¹⁴⁶ Numeral 7 del artículo 12 *ejusdem*

¹⁴⁷ Artículos 15, 16 y 20 *ejusdem*

¹⁴⁸ Actual artículo 27 *ejusdem*

¹⁴⁹ Artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Popular.- Las organizaciones del Poder Popular son las diversas formas del pueblo organizado, constituidas desde la localidad o de sus referentes cotidianos por iniciativa popular, que integran a ciudadanos y ciudadanas con objetivos e intereses comunes, en función de superar dificultades y promover el bienestar colectivo, para que las personas involucradas asuman sus derechos, deberes y desarrollen niveles superiores de conciencia política. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011 Extraordinario del 21 de diciembre de 2010. Asimismo, artículo 25 *ejusdem*.



determinación se hará conforme al análisis socioeconómico desarrollado por la Superintendencia¹⁵⁰.

El margen máximo de ganancia será fijado anualmente, “*atendiendo a criterios científicos (...) tomando en consideración las recomendaciones emanadas de los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias de Comercio, Industria y Finanzas*” el cual no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la estructura de costos del bien o servicio. Asimismo, podrá ser establecido por sector, rubro, espacio geográfico, canal de comercialización, actividad económica o cualquier otro concepto que se considere; de igual forma, el Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá revisar y modificar el margen máximo regulado, a fin de favorecer las industrias nacientes o fortalecer las existentes, con lo cual, se propugna por una desigualdad, fijada a criterio del Ejecutivo, en la aplicación de la ganancia máxima.

A grandes rasgos, el Decreto Ley bajo análisis, se enfoca más en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos que en el contenido material o técnico de lo que va a abarcar en control de precios, costos y ganancias, dejando tales temas a criterios plasmados en normativas que están aún por desarrollarse.

¹⁵⁰ Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Popular.

Este lineamiento nos recuerda a una consideración realizada por Hayek en la cual señala que “*el término social se ha convertido en lo que algunos norteamericanos suelen denominar un ‘termino-comadreja’, expresión que sin duda derivada del verso de Shakespeare: ‘De cualquier canción puedo extraer la melancolía, al igual que la comadreja sobre el contenido del huevo’ (As You Like It 2.5). La comadreja, en efecto, es capaz de vaciar un huevo sin perturbar su envoltura. Pues bien, de manera semejante, también el término ‘social’ suele vaciar de contenido a cualquier palabra a la que se le aplique, aunque aparentemente nada anormal haya sucedido*”. Hayek, Friedrich A. *La Fatal Arrogancia. Los errores del socialismo*. Op. Cit. Pág. 115.



CAPÍTULO VI

INVALIDEZ JURÍDICA (INCONSTITUCIONALIDAD) E INEFICACIA ECONÓMICA (IMPACTO EN LA ECONOMÍA) DEL CONTROL DE PRECIOS A CAUSA DE SU INCOMPATIBILIDAD CON EL LIBRE SISTEMA DE FORMACIÓN DE PRECIOS

- *Un pequeño paréntesis*

Antes de analizar el ámbito que atañe al presente punto, podemos hacer un pequeño ejercicio a los fines de observar, desde otra óptica, lo que está ocurriendo con la libertad económica. De esta forma, podríamos utilizar como ejemplo, al derecho al debido proceso contenido en el artículo 49 Constitucional:

Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Interpretación conforme los criterios aplicados respecto a la libertad económica
<i>El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:</i>	Entendiendo que el derecho al debido proceso, en atención al principio de la justicia social, la solidaridad y atendiendo al interés general y social del pueblo, <u>no protege la comisión de conductas contrarias a su seguridad y al bienestar social</u> ; en este sentido, aún cuando, la norma contenida en el artículo 337 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prohíbe su restricción incluso en el marco de un estado de excepción, al no ser un derecho absoluto, si puede ser limitado.
<i>1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.</i>	Se prohíbe la defensa privada. El Estado proveerá en instancias administrativas y judiciales la asistencia jurídica, la cual desplegará la defensa del particular, atendiendo a los principios de equidad, justicia social, solidaridad con las víctimas y protección de los intereses colectivos, sobre los intereses individuales ¹⁵¹ .
<i>2. Toda persona se presume inocente</i>	Toda persona se presume inocente. No

¹⁵¹ Vid. Numeral 3 del artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos



Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Interpretación conforme los criterios aplicados respecto a la libertad económica
<i>mientras no se pruebe lo contrario.</i>	obstante, cuando la Autoridad tenga indicios de la comisión de un hecho que haya afectado o pueda afectar los intereses colectivos, la persona se reputara culpable y pesarán sobre ella todas las medidas preventivas que se consideren necesarias, hasta tanto se compruebe su inocencia ¹⁵² .
3. <i>Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.</i>	Toda persona tiene derecho a ser oída. Si la persona no se hallare en el acto único que abarca la sustanciación del procedimiento e imposición de sanción, ello no impedirá la ejecución de dicha actuación, en cuyo caso se dejará <i>“constancia por escrito de tal circunstancia, entregando copia del acta y la notificación al que se encuentre en dicho lugar”</i> ¹⁵³
4. <i>Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.</i>	Toda persona tiene derecho al juez natural. En aquellos casos en los que pueda verse afectado el interés colectivo, y sea necesaria mayor celeridad, cualquier funcionario público puede llevar a cabo el proceso o procedimiento, atendiendo a los principios <i>supra</i> señalados ¹⁵⁴ .
5. <i>Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</i>	Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma. No obstante ello, ante la imposición de una sanción de: prisión de diez (10) a doce (12) años y una multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.), ocupación de la empresa, prohibición de continuar trabajando en la rama en la que lo venía haciendo, así como la expropiación de sus bienes, la persona colabore <i>“en la investigación del hecho punible aportando pruebas nuevas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales que emane de los hechos”</i> , se le reducirá la pena de un tercio a la mitad ¹⁵⁵ .

¹⁵² Véanse los artículos 39; 45 en concordancia con el 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos

¹⁵³ Véase el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos

¹⁵⁴ Véase el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos

¹⁵⁵ Véase el artículo 55 en concordancia con el numeral 2 del artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos. Asimismo, los artículos



Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Interpretación conforme los criterios aplicados respecto a la libertad económica
<p>6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.</p>	<p>Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. En este sentido, quien viole, menoscabe, desconozca o impida el ejercicio del derecho a la cultura, será penado¹⁵⁶.</p>
<p>7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.</p>	<p>Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. Ello no obsta para que dos autoridades de la misma naturaleza (administrativas o judiciales), respecto a “un mismo hecho, siempre que los bienes jurídicos protegidos en cada uno de los dos procedimientos (...) [sean] diferentes entre sí; en virtud de que se encuentran regulados mediante normas de distinta naturaleza y contenido” pueden aplicar las sanciones que le correspondan, ya que “se presume que no existe identidad de fundamento”. Este criterio es sostenido en la sentencia N° 2009-1051 del 18 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de Sustanciación de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p>8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas”.</p>	<p>Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Para la reposición se tomará en cuenta que el pago de dicha indemnización se realiza con fondos públicos, por lo cual, la Autoridad deberá darle prevalencia a los intereses colectivos que se puedan ver afectados con la disminución del erario público al momento de fijar el monto¹⁵⁷.</p>

La situación descrita, es la que se presenta en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, pero con un agravante. No existe procedimiento sancionatorio previo a la imposición de la sanción.

En cambio, en el Capítulo VII que desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio se dispone que “*Cuando el sujeto de esta Ley manifieste*

51, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos.

¹⁵⁶ Véanse los artículo 49 y 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos

¹⁵⁷ Véase el último aparte del artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos.



inconformidad con la sanción impuesta, podrá solicitar la aplicación del procedimiento administrativo establecido en el presente capítulo, debiendo la funcionario o funcionario competente ordenar su apertura¹⁵⁸.

En este Decreto Ley, el procedimiento administrativo se inicia siempre que el afectado manifieste disconformidad con la sanción impuesta previamente, en el procedimiento de inspección: En consecuencia, suprime el derecho al debido proceso¹⁵⁹.

- Supuestos de inconstitucionalidad de las legislaciones y regulaciones para el control de costos, precios y ganancias aplicadas en Venezuela

En líneas anteriores señalamos que para que la legítima limitación de derechos por parte del Estado debería responder a las siguientes condiciones:

1. Toda limitación debe ser establecida a través de una Ley formal, es decir, a través de un acto que respete el procedimiento constitucionalmente previsto para la formación de leyes en el seno del Órgano Parlamentario. En este sentido, en el caso de los Decretos con Fuerza de Ley¹⁶⁰ dictados por el Ejecutivo Nacional, autorizado por la Asamblea Nacional en el marco de una ley habilitante, en atención a la disposición del último aparte del artículo 203, la limitación debe estar necesariamente encuadrada dentro de “las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan”. De todas formas, tal situación debe ser siempre entendida como la excepción al normal desenvolvimiento de la función legislativa diseñado en la Constitución.

En fecha 17 de diciembre de 2010, a través de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.009 Extraordinario, se publica la Ley

¹⁵⁸ Artículo 68 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos

¹⁵⁹ En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario del 4 de diciembre 2014, se publicó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, la cual pasa a modificar el Decreto Ley analizado en éste punto. Siendo que el presente Trabajo fue elaborado y entregado en el Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Política de la Universidad Central de Venezuela en mayo de 2014, la normativa utilizada era la vigente para el momento.

¹⁶⁰ Numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan.

En la misma, la Asamblea Nacional autoriza al Presidente de la República “9. *En el ámbito del sistema socioeconómico de la Nación: Dictar o reformar normas que desarrollen los derechos consagrados en el título VI de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para erradicar las desigualdades entre los ciudadanos (...) que se derivan de la especulación, la usura, la acumulación del capital, los monopolios, oligopolios y latifundios y para crear las condiciones de igualdad en el acceso a la riqueza, y a la construcción del buen vivir de los pueblos urbanos, rurales y de las comunidades indígenas, a través de políticas culturales, ambientales, industriales, mineras, turísticas, alimentarias, agrícolas, de salud, educativas y laborales en aras de alcanzar los ideales de justicia social e independencia económica y la mayor suma de felicidad social posible*”.

Con fundamento en dicha autorización el Ejecutivo Nacional dictó el derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, que como vimos, funcionaliza el ejercicio de la libre competencia, condiciona su acceso y elimina la libre formación de precios por la fijación de precios por parte de la autoridad central. No estaríamos simplemente ante una limitación del derecho a la libertad económica sino ante una verdadera restricción.

Como se puede observar, en la habilitación realizada, el órgano parlamentario no identifica las directrices de la actividad que será llevada a cabo por el Ejecutivo Nacional, limitándose simplemente a enunciar un conjunto de propósitos “*sociales*”, lo cual no basta, a nuestro parecer, para que a través de una Ley producto de una voluntad única y no de un debate plural en el seno del órgano natural para su emisión, y en ausencia del decreto de un Estado de Excepción, se restrinja el ejercicio de la libertad económica.

Debemos recordar que nos encontramos ante el desarrollo de uno de los aspectos esenciales del ejercicio de la libertad económica, con lo cual, aun en el caso negado de aceptar que dicha tarea puede ser llevada a cabo con fundamento en una institución excepcional como lo es la Ley Habilitante, la



razón de ser dicha “*habilitación*” debe estar plenamente justificada, al ser precisamente una excepción al ejercicio obligatorio de las competencias naturales atribuidas a cada órgano del Poder Público en atención a la distribución de funciones, así como también, al procedimiento previsto para la emanación de leyes; justificación que no fue plasmada en el instrumento que se estudia.

Asimismo, las directrices que dicha Ley debe contener tendrán que ser precisas y exhaustivas, no dejando a discreción del Ejecutivo Nacional el alcance de la autorización que se realiza. La importancia de tal exhaustividad aumenta aún más cuando se afecta el ejercicio de un derecho humano, como vemos en el presente caso, toda vez que incluso, el órgano natural como lo sería el Parlamento, ve limitada su actuación por la protección constitucional que recae sobre los derechos y libertades de los particulares. No existe discreción plena en el ejercicio de la función legislativa: toda la actividad de los órganos del Poder Público debe enmarcarse en la Constitución.

Posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2013, a través de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.112 Extraordinario, se publica la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan.

En dicho instrumento, se autoriza al Ejecutivo Nacional para normar:

“2. En el ámbito de la defensa de la economía:

a) Dictar y/o reformar leyes que consoliden los principios de justicia social, eficiencia, equidad, productividad, solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral, una existencia digna y provechosa para el pueblo venezolano y lograr de ese modo la mayor suma de felicidad y el buen vivir.

b) Dictar y/o reformar las normas que establezcan los lineamientos y estrategias para la planificación, articulación, organización y coordinación de los procedimientos, especialmente en materia de producción, importación, distribución y comercialización de los alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, que deben seguir los órganos y entes del Estado involucrados, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria.

c) Dictar y/o reformar las normas y/o medidas destinadas a planificar, racionalizar y regular la economía, como medio para propulsar la transformación del sistema económico y defender la estabilidad económica para evitar la vulnerabilidad de la economía; así como velar por la estabilidad monetaria y de precios, y el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado



nacional, elevar el nivel de vida de nuestro pueblo y fortalecer la soberanía económica del país, para de este modo, garantizar la seguridad jurídica, la solidez, el dinamismo, la sustentabilidad, la permanencia y la equidad del crecimiento económico, en aras de lograr una justa distribución de riqueza para atender los requerimientos y las necesidades más sentidas del pueblo venezolano.

d) Fortalecer la lucha contra el acaparamiento y la especulación que afectan la economía nacional.

e) Regular lo concerniente a las solicitudes de divisas a objeto de evitar el uso contrario para el fin solicitado.

f) Garantizar el derecho del pueblo a tener bienes y servicios seguros, de calidad y a precios justos.

Artículo 2. Cuando se trate de un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, al cual el Presidente de la República le confiera carácter Orgánico y no sea calificado como tal por la Constitución de la República, deberá remitirse antes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad de tal carácter (...).

En este caso, aún cuando se hace énfasis en la planificación de la economía y la transformación del sistema económico, al igual que señalamos anteriormente, la naturaleza de la injerencia por parte del Ejecutivo Nacional, tanto en ejercicio de la autorización llevada a cabo por la Asamblea Nacional como en ejercicio de las amplias potestades conferidas en el producto de esa autorización, es decir, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, e incluso la directa referencia que se hace en el mismo, a la consolidación de un sistema económico socialista, va mucho más allá de la interpretación literal de los postulados que acabamos de citar.

Al igual que en el caso anterior, incluso la producción de una Ley formal, con el contenido que presenta el Decreto Ley vigente, por parte del órgano natural, se encontraría fuertemente limitado por el mandato constitucional.

Podemos agregar además, que en ambos casos no se trata simplemente de una injerencia en el contenido del derecho a la libertad, sino que se pasa a “funcionaliza” el mismo: su ejecución deberá responder a las necesidades e intereses colectivos fijados por el Ejecutivo Nacional.

2. Debe respetar el contenido esencial del derecho que se trate, de forma tal que, la medida no lo haga impracticable, lo dificulte más allá de lo razonable, lo despoje de su necesaria protección o en definitiva, el mismo pierda su propósito y razón.



Resulta difícil realizar un análisis objetivo del derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos en lo que atañe a la injerencia en el contenido del derecho a la libertad económica, teniendo presente que posteriormente con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, la misma llega a niveles aun mayores.

Pasamos de las tradicionales declaratorias de bienes y servicios de primera necesidad como título habilitante para la fijación de precios máximo de venta, a una fijación global de precios “*justos*”, en atención al criterio subjetivo de la autoridad.

La diferencia entre lo dispuesto en el Decreto Ley de 2011 y el de 2013 se centra en que aunado a la cuestionada injerencia en la fijación del precio de todo bien y servicio ofrecido en el mercado venezolano, todo ello conforme a la funcionalización que pareciera realizarse a la libertad económica, en ésta última, se le suma el control de la ganancia y el despliegue de una actividad sancionatoria desproporcional que alcanza situaciones de hechos que rayan en lo absurdo.

Ahora, la Administración Pública pasa a condicionar el ejercicio de toda actividad comercial con la inscripción obligatoria al Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, suprimir la libertad de fijación de precios y ganancias, regular y controlar los costos de la producción, y no obstante ello, puede penar la alteración o modificación de la cantidad, peso, medida y calidad de los bienes o servicios, fijar criterios vinculantes “*para la comercialización de presentación*¹⁶¹”, todo lo cual, vacía de contenido la libertad económica, haciéndolo nugatorio, sin más justificación que “*La consolidación del orden económico socialista*”.

La pregunta que nos debemos hacer no es si con dicha normativa, se afecta el contenido esencial del derecho, sino qué queda del mismo.

3. Y debe atender a la debida proporcionalidad; es decir, la limitación debe resultar necesaria, con lo cual, no debería existir ninguna otra herramienta para

¹⁶¹ Numeral 17 del artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Ley de Precios Justos



lograr el fin que la medida propone. Asimismo, debe responder efectivamente a un interés general y legítimo, conteste a los elementos constitutivos de una sociedad democrática.

Como hemos visto, el uso del título “*interés general*” se ha venido usando tan a menudo en el desarrollo “*legislativo*” del país, que ha perdido significación alguna. Pasa a ser entonces una coletilla obligatoria que pareciera librar de cualquier obstáculo o limitación, la potestad normativa que se ejerce.

Se debe enfatizar en que incluso en situaciones excepcionales, ningún derecho puede ser suspendido o suprimido. Fuera de tales situaciones excepcionales no cabe siquiera la restricción. La limitación que en determinados casos realiza el Estado no debe responder a circunstancias de determinada moral.

Debemos recordar que aun se encuentra vigente la Ley de Promoción y Protección de la Libre Competencia la cual le atribuye a la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, las potestades necesarias para combatir las deformaciones del mercado a través, precisamente, de la promoción y protección de la libre competencia.

Asimismo, vemos desplegada en ambos Decretos Leyes la potestad de policía, dejando a un lado, una potestad menos inquisidora y mucho más eficaz como lo es, la actividad de fomento, a través de la cual, la Administración interviene, sin limitar, sino creando condiciones favorables, en este caso, para el desarrollo de una actividad.

En conclusión, ni la forma ni el fondo de ambos Decretos Leyes respetan las condiciones señaladas en la Constitución y los convenios internacionales en materia de derechos humanos; vacían de contenido el derecho a la libertad económica.

- ***De la consolidación del orden económico socialista***

En la exposición que se ha venido desplegando, nos hemos mantenido al margen de la discusión sobre el socialismo; pero como ya ha venido ocurriendo



con la innumerable cantidad de Decretos Leyes que han sido dictados desde el año 2007, la consolidación del socialismo ha sido plasmada una y otra vez.

El socialismo propugna la eliminación de la propiedad privada y la asunción del Estado como único titular de los medios de producción, concibiéndolos como instrumentos primordiales para alcanzar la consecución de los diversos fines “*sociales*” que se fija, Los particulares, en ejercicio de la libertad económica y el derecho a la propiedad privada, propenden al logro de fines individualistas, propios. El lucro es la herramienta para tal fin.

Según las concepciones colectivistas, tales fines individuales se oponen por naturaleza a las necesidades colectivas y obstaculizan su satisfacción. Ello así, el Estado se erige como garante de tales necesidades y la única forma de lograr su satisfacción es a través del monopolio de los medios de producción. Los recursos, escasos por naturaleza, pasan de estar en pocas manos, a estar al alcance de todos por medio del Estado.

Las diversas formas en las que se lleva a cabo ésta apropiación confluyen en la planificación total de la economía: la forma de ejecución de tal plan, ya sea por imposición a los particulares quienes formalmente mantienen el derecho de propiedad, o directamente por parte del Estado, es sólo un pequeño detalle.

Tales concepciones inician como reacción a políticas liberales mal entendidas y ejecutadas: el *laissez faire*; pero como bien aclara Hayek, “*La argumentación liberal defiende el mejor uso posible de las fuerzas de la competencia como medio para coordinar los esfuerzos humanos, pero no es una argumentación en favor de dejar las cosas tal como están. Se basa en la convicción de que allí donde pueda crearse una competencia efectiva, ésta es la mejor guía para conducir los esfuerzos individuales. No niega, antes bien, afirma que, si la competencia ha de actuar con ventaja, requiere una estructura legal cuidadosamente pensada, y que ni las reglas jurídicas del pasado ni las actuales están libres de graves defectos. Tampoco niega que donde es posible*



crear las condiciones necesarias para hacer eficaz la competencia tenemos que acudir a otros medios métodos en la guía de la actividad económica¹⁶².

Como se podrá observar, a diferencia de la eterna acusación de las tendencias colectivistas, la teoría liberal propugnada en el Estado de Derecho, no defiende un Estado neutral. Su misión será crear las condiciones favorables para el desarrollo, entendiendo que el fomento, antes que la imposición inquisidora, resultan los medios más efectivos para la consecución de lo que a grandes rasgos, tanto el individualismo como el colectivismo parecieran desear: una mejor calidad de vida para todos los individuos.

Ahora bien, bajo ninguna visión, el Estado puede perder de vista su razón de ser: la protección de las libertades de los ciudadanos. Es por ello que ni por acción u omisión, la actuación del Estado podrá sacrificarlas.

Lamentablemente, las fallas del Estado en su rol de garante de la libre competencia tuvieron como resultado, no su mejora o evolución, sino su rechazo.

No obstante ello, en nuestra Carta Magna, se da plena protección a tales libertades, como pudimos observar en líneas anteriores, y es por tal razón que el 2 de diciembre de 2007 se realizó un referéndum consultivo del proyecto de reforma de la Constitución presentado por el Ejecutivo Nacional y la Asamblea Nacional en el que se pretendía instaurar un modelo económico socialista y la consecuente propiedad colectiva.

Como bien lo señala el Profesor Hernández, el Ejecutivo Nacional, en la presentación formal del Proyecto de Reforma a la Asamblea Nacional, había dado luces de su intención de reformar la Constitución al hacer *“Expresa alusión (...) en esa oportunidad, a la viabilidad de la reforma constitucional para establecer las bases fundamentales del socialismo, con fundamento en la cláusula del Estado Social: ‘algunos incluso han salido a decir –atacando a la propuesto- que para marchar al socialismo hay que cambiar los principios fundamentales y por tanto hay que llamar es a una Asamblea Constituyente.*

¹⁶² Hayek, Friedrich A. *Camino de servidumbre*. Op. Cit. Pág. 66



Absolutamente no, respondo yo, porque éste artículo 2, precisamente el socialismo es democrático'. El Presidente avanzó incluso más en el análisis al señalar que el artículo de la Constitución de 1999 forzaba a la construcción del socialismo. Esa norma que sostuvo obliga a (transitar por la vía del socialismo porque la vía del socialismo es la única que nos puede permitir defender y desarrollar la persona y la dignidad de la persona humana), apuntando que incluso, el capitalismo sería opuesto a los principios derivados de tal norma¹⁶³.

La igualdad material de los individuos se erige como el santo grial de la cruzada que se pretendía llevar a cabo, con la supuesta habilitación que tal reforma constitucional implicaría.

No basta con que la Ley consagre la igualdad de todos ante ella, porque en la realidad, no todos somos iguales, por lo tanto, esa igualdad formal perpetúa la desigualdad real.

Como se explica en la obra *Individuos o masa*¹⁶⁴, para los que defienden el ideal socialista, la riqueza se encuentra al alcance de todos. Es por ello que el que tiene más, sólo puede justificar esa tenencia con el arrebato de la riqueza que le correspondía a otro, y el producto de ese cúmulo de robos lo arrojan bajo la figura de la propiedad, a cuya protección se abocan las leyes capitalistas.

Es por ello que en su discurso, se refiere al monopolio de la riqueza, a la distribución equitativa de esa riqueza y a la supuesta explotación del pueblo.

De ahí que el Estado se transforme, de ser el protector de la riqueza de pocos, a garante de la distribución de esa riqueza y la única forma de lograrlo es a través del monopolio de los medios de producción.

Para lograr dicho cometido, puede proceder a apropiarse de las industrias, es decir, ascender como titular de toda la actividad comercial, o puede pasar a

¹⁶³ Hernández, José Ignacio. *Reflexiones sobre la Constitución y el modelo socioeconómico en Venezuela. A propósito del proceso de reforma constitucional*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, 2008.

¹⁶⁴ Canova González, Antonio; Herrera Orellana, Luis Alfonso; Graterol Stefanello, Giuseppe. *Individuos O Masa. ¿En qué Tipo de Sociedad Quieres Vivir?* Editorial Galipan, Caracas, 2013.



dirigir el destino de las mismas, sin que formalmente, éstas pasen a sus manos.

A este último lo llamamos, intervencionismo, pero como bien advierte Hayek, *“Cuando este control se lleva hasta el punto en que todas las decisiones importantes dependen de las directrices del gobierno; cuando ya no es el motivo del beneficio de los propietarios de los medios de producción, de los capitalistas y de los empresarios, sino la razón de Estado, lo que decide qué es lo que hay que producir y cómo producirlo, lo que tenemos es un orden socialista, aunque se mantenga la etiqueta de la propiedad privada. En este sentido tiene razón Othmar Spann cuando afirma que, en la sociedad así constituida, ‘formalmente existe la propiedad privada, pero lo que en realidad existe es el socialismo’”*.

En este sentido, el socialismo es contrario a la propiedad privada de los medios de producción, es decir, a su disposición, goce y disfrute en manos de pocos.

Bajo esos postulados, el socialismo no tiene cabida en el Estado venezolano y me atrevería a aventurar, que en ningún Estado que haya suscrito la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conforme a la cual *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

La supresión de la libertad económica no afecta sólo a una clase social como pretenden exponer los socialistas.

Si un ciudadano, en un Estado socialista, pretende iniciar un negocio de venta de revistas, éste se puede enfrentar a las siguientes situaciones:

En una sociedad, donde formalmente exista propiedad privada, si algunas de las revistas, periódicos o panfletos que vende, son, a criterio de la autoridad central, contrarios al interés colectivo, al bienestar del pueblo, a su salud mental, entonces dicha Autoridad procederá a prohibir su venta.

Si por el contrario, la revista, periódico o panfleto, a criterio de la autoridad central, favorece ese interés, entonces para que el pueblo pueda tener acceso



a ella, el funcionario fijará un precio bajo, independientemente de los costos en los que el señor del quiosco haya incurrido.

En una sociedad donde sólo exista la llamada propiedad colectiva, es decir, estatal, entonces el referido señor no podrá llevar a cabo su cometido, porque sólo el Estado puede iniciar un negocio de venta de revistas, periódicos o panfletos.

Asimismo, el padre que pretenda comprarle una bicicleta cara a su hijo, no podrá hacerlo porque su hijo no es más que el hijo de aquella persona que le obsequió una bicicleta más barata o "*popular*". De igual forma que el ingeniero mecánico no es más que el técnico en mecánica, o el médico graduado en la facultad de medicina de la Universidad Central de Venezuela, no es más que el médico integral formado en la Universidad Bolivariana.

¿Cómo estos ejemplos que he dado, no afectan la libertad y dignidad del individuo?

Y cómo no son contrarios al citado artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los artículos 2 y 3 de la Constitución conforme a los cuales, son valores superiores del ordenamiento jurídico y de la actuación estatal, "*la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, y en general, la preeminencia de los derechos humanos*" y que establece como fines esenciales del Estado la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad.

La Constitución, en sus artículos 112 y 115 consagra la libertad económica y el derecho de propiedad; en su artículo 22 da una cláusula abierta a los derechos humanos, conforme a la cual, su enunciación en esa Constitución y en los instrumentos internacionales no debe entenderse como una negación de aquellas que no figuren expresamente en ellos y que sean inherentes a la persona; y finalmente, en su artículo 23, le da jerarquía constitucional, prevalencia sobre el orden interno y orden de aplicación inmediata, a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y



ratificados por Venezuela, que contengan cláusulas más favorables para su goce y ejercicio.

Bajo esos postulados, el socialismo no tiene cabida en el Estado venezolano. La Constitución, en sus artículos 112 y 115 consagra la libertad económica y la propiedad como derechos. Y bajo el principio de progresividad de los derechos, no sólo no caben interpretaciones en contrario, sino que no puede, ningún futuro Texto Constitucional, suprimir o restringir tales derechos.

Por todo ello, incluso en el caso de haberse aprobado la reforma constitucional planteada en el año 2007 y que eliminaba del Texto Constitucional la libertad económica ¹⁶⁵y el derecho de propiedad¹⁶⁶, tales normas serían inaplicables, y las actuaciones que de ellas puedan derivar serían nulas conforme al mandato

¹⁶⁵ Texto del artículo 112 conforme a la propuesta “*El Estado promoverá el desarrollo de un Modelo Económico Productivo, intermedio, diversificado e independiente, fundado en los valores humanísticos de la cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, que garantice la satisfacción de las necesidades sociales y materiales del pueblo, la mayor suma de estabilidad política y social y la mayor suma de felicidad posible. Así mismo, fomentará y desarrollará distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal, así como empresas y unidades económicas de producción o distribución social, pudiendo ser estas de propiedad mixtas entre el Estado, el sector privado y el poder comunal, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una Economía Socialista*”.

¹⁶⁶ Texto del artículo 115 conforme a la propuesta “*Se reconocen y garantizan las diferentes formas de propiedad. La propiedad pública es aquella que pertenece a los entes del Estado; la propiedad social es aquella que pertenece al pueblo en su conjunto y las futuras generaciones, y podrá ser de dos tipos: la propiedad social indirecta, cuando es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad, y la propiedad social directa, cuando el Estado la asigna, bajo distintas formas y en ámbitos territoriales demarcados, a una o varias comunidades, a una o varias comunas, constituyéndose así en propiedad comunal, o a una o varias ciudades, constituyéndose así en propiedad ciudadana; la propiedad colectiva es la perteneciente a grupos sociales o personas, para su aprovechamiento, uso o goce en común, pudiendo ser de origen social o de origen privado; la propiedad mixta es la conformada entre el sector público, el sector social, el sector colectivo y el sector privado, en distintas combinaciones, para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades, siempre sometida al respeto absoluto de la soberanía económica y social de la nación; y la propiedad privada es aquella que pertenece a personas naturales o jurídicas y que se reconoce sobre bienes de uso, consumo, y medios de producción legítimamente adquiridos, con los atributos de uso, goce y disposición y las limitaciones y restricciones que establece la ley. Igualmente, toda propiedad, estará sometida a las contribuciones, cargas, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes, sin perjuicio de la facultad de los órganos del Estado, de ocupar previamente, durante el proceso judicial, los bienes objeto de expropiación, conforme a los requisitos establecidos en la ley*”.

<http://www.nodo50.org/plataformabolivariana/Documentacion/Documentos/PropRefConst-115.htm>



del artículo 25 y a nivel interno, acarrearía responsabilidad, tanto al Estado como al funcionario que las ejecutase.

- **Consecuencias económicas de las legislaciones y regulaciones para el control de costos, precios y ganancias aplicadas en Venezuela**

Conforme la información publicada por el Banco Central de Venezuela y el Instituto Nacional de Estadística, tenemos los siguientes datos, que nos permiten observar numéricamente, las consecuencias económicas que ha tenido, para el país, la aplicación de los Decretos antes analizados, desde el año 2010 hasta el 2013¹⁶⁷.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR¹⁶⁸ (Variaciones Acumuladas)

Años	DIC/DIC
2010	27,2%
2011	27,6%
2012	20,1%
2013	56,2%

VALOR DE LA CANASTA ALIMENTARIA NORMATIVA POR AÑO SEGÚN MES Monto en Bolívares

Meses/Años	2010	2011	2012	2013
Enero	1.102,58	1.423,99	1.764,12	2.175,66
Febrero	1.117,24	1.445,99	1.772,01	2.174,43
Marzo	1.158,96	1.452,20	1.769,05	2.266,04
Abril	1.271,68	1.458,00	1.787,18	2.411,93
Mayo	1.269,68	1.486,59	1.811,89	2.620,62
Junio	1.298,76	1.518,23	1.831,55	2.737,07
Julio	1.312,35	1.576,11	1.822,32	2.779,21
Agosto	1330,79	1603,98	1835,28	2915,28

¹⁶⁷ <http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp>

¹⁶⁸ **Índice de Precios al Consumidor (IPC)**. Indicador estadístico que mide la evolución de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo familiar durante un período determinado. Para el cálculo del IPC se adopta un año de referencia, llamado año base, cuyo nivel inicial es 100, **y se selecciona una lista representativa de los bienes y servicios que consumen los hogares (la canasta)**. Se determina la importancia relativa que tiene cada rubro en el gasto de consumo familiar, proporción que en términos técnicos se denomina estructura de ponderaciones del IPC. Vid. <http://www.bcv.org.ve/c1/abceconomico.asp>



Meses/Años	2010	2011	2012	2013
Septiembre	1334,67	1635,40	1881,96	3054,84
Octubre	1353,27	1667,96	1936,98	3161,37
Noviembre	1359,37	1710,41	1989,09	3347,28
Diciembre	1370,93	1741,29	2085,22	3324,41

PRODUCTO INTERNO BRUTO¹⁶⁹
Por clase de actividad económica
(Miles de Bolívares)

Actividades	Año	2010	2011	2012	2013
Actividad petrolera		6.554.311	6.593.126	6.682.723	5.058.028
Actividad no petrolera		42.126.953	45.055.572	47.648.365	35.241.724
Manufactura		8.095.544	8.405.180	8.555.504	6.424.395
Construcción		4.018.451	4.209.422	4.907.082	3.387.645
Comercio y servicios de reparación		5.243.165	5.585.109	6.096.056	4.518.892
Transporte y almacenamiento		1.940.866	2.052.506	2.187.849	1.544.858
Comunicaciones		3.560.832	3.820.211	4.986.453	3.280.674
Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler		5.485.274	5.678.867	5.917.675	4.530.970
Resto ¹⁷⁰		3.459.611	3.410.046	3.517.256	2.532.592
Consolidado¹⁷¹		55.807.510	58.138.269	61.409.103	45.327.079

¹⁶⁹ **Producto Interno Bruto (PIB).** Valor de los bienes y servicios finales producidos en el territorio de un país, durante un período determinado Vid. <http://www.bcv.org.ve/c1/abceconomico.asp>

¹⁷⁰ Conforme la tabla de Banco Central de Venezuela, "Incluye: agricultura privada, restaurantes y hoteles privados y actividades diversa públicas"

¹⁷¹ Suma total de las actividades señaladas, más otras presentes en el cuadro del Banco Central de Venezuela que no fueron incluidas en nuestra tabla.



ÍNDICE DE ESCASEZ (IE) Y DE DIVERSIDAD DE PRODUCTOS EN EL MERCADO (IDPM)¹⁷² (2011-2014)

Meses/Años	2011		2012		2013		2014	
	ÍE	IDPM	ÍE	IDPM	ÍE	IDPM	ÍE	IDPM
Enero	12,6%	146,5	16,2%	154,3	20,4%	90,5	28% ¹⁷³	-
Febrero	13,1%	150,2	14,4%	159,2.	19,76%	120,6	-	-
Marzo	13,5%	147,2	10,8%	159,7	20%	113,5	-	-
Abril	11,7%	131,9	14,8%	169,1.	21,3%	124,9	-	-
Mayo	11,6%	167,9	14,4%	180,6	20,5%	113,3		
Junio	12,1%	165,4	11,7%	173,2	19,3%	122,5		
Julio	11,8%	174,8	14,2%	162,8	19,4%	111,1		
Agosto	13,5%	168,5	13,7%	167,7	20%	109,3		
Septiembre	14,0%	156,2	13,6%	168,4	21,2% ¹⁷⁴	124,2		
Octubre	12,9%	158,9	16,1%	152,2	22,4% ¹⁷⁵	106,7		
Noviembre	13,4%	165,7	14,6%	179,6	23% ¹⁷⁶	-		
Diciembre	15,2%	169	16,3%	160,4	28,03%	-		

De esta forma, sin pretender realizar un análisis económico de los datos que presenta el Banco Central de Venezuela, observamos, entre otras, una variación acumulada de los precios, para el año 2013, del 56,2%, frente al ya grave 27,2% del 2010; un aumento del valor de la canasta alimentaria, la cual,

¹⁷² Fuente Banco Central de Venezuela. Anexo 2. gráficos aportados por dicha Institución, en la que se señalan las cifras expuestas en el cuadro, hasta el mes de octubre de 2013.

¹⁷³ En la nota de prensa del Banco Central de Venezuela de fecha 11 de febrero del 2014, se señala: “Los alimentos fundamentales, el resultado del indicador de escasez fue 26,2% en enero, lo cual representa un mejor abastecimiento de estos rubros respecto al mes de diciembre (28,3%). En el nivel de escasez del mes de enero resultó determinante la menor disponibilidad de rubros tales como vehículos, motocicletas y otros que no se asocian a las necesidades esenciales de la población venezolana, en este sentido el indicador de escasez global pasó de 22,2% a 28,0%. Es necesario enfatizar que la población continúa recibiendo, con igual o superior intensidad, los beneficios que brinda en el Estado en todo el país, a través del sistema de comercialización público, en las que se pueden adquirir los alimentos de la cesta básica a precios solidarios”. Vid. <http://goo.gl/Ba8e7B> Pág. 3

¹⁷⁴ En la nota de prensa del Banco Central de Venezuela de fecha 10 de octubre de 2013, se señala: “El índice de diversidad mejoró de forma significativa de 109,3 a 124,2, lo cual muestra la presencia de una variedad de marcas y presentaciones; el de escasez se ubicó en 21,2%, **pero al excluir los aceites de maíz y girasol y la parte de vehículos el nivel de escasez se sitúa en 15,3%**”. Vid. <http://goo.gl/RIHaVa>

¹⁷⁵ En la nota de prensa del Banco Central de Venezuela de fecha 7 de noviembre de 2013, se señala: “El indicador de escasez ascendió de 21,2% a 22,4%, mientras que el índice de diversidad de productos en el mercado descendió de 124,2 a 106,7. **Con respecto al primero de estos indicadores vale la pena señalar que 2 ó 3 rubros son los que suelen afectar de manera más acentuada los resultados, en el sentido de que concentran una parte importante de la escasez general**”. Vid. <http://goo.gl/A9WEZN>

¹⁷⁶ Banco Central de Venezuela. Índice Nacional de Precios al Consumidor. 24 de enero de 2014 <http://goo.gl/45htVP> Pág. 7



para enero del año 2010, oscilaba en los Mil Ciento Dos Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 1.102,58) y para diciembre de 2013 se encontraba en Dos Mil Setecientos Setena y Nueve con Veintiún Céntimos (Bs. 2779,21); aumento en el nivel de escasez –cuyas cifras no han sido actualizadas para los meses de febrero en adelante del presente año¹⁷⁷- que para el año 2011 era del Doce coma Seis por ciento (12,6%), teniendo que en enero de 2014 se encontraba en Veintiocho por ciento (28%).

Asimismo, el índice de diversidad de productos presentes en el mercado venezolano, que para el año 2011 se encontraba en ciento cuarenta y seis coma cinco puntos (146,5), para octubre de 2013 –última cifra dada por el Banco Central de Venezuela en relación a este índice- se ubicaba en ciento seis coma siete puntos (106,7), todo ello aunado a la caída del Producto Interno Bruto (PIB); en una economía dependiente de las importaciones y cuyas reservas internacionales, conforme las cifras igualmente aportadas por el Banco Central de Venezuela en su página web, serían de Veinte Mil Setecientos Setenta y Nueve Millones de Dólares (20.779.000.000\$) para el 21 de abril de 2014, versus los Veintinueve Mil Cuatrocientos Siete Millones de Dólares (29.507.000.000\$) que para el 31 de enero de 2011 tenía el país -llegando ese mismo año a Treinta y Un Mil Seiscientos Doce Millones de Dólares (31.612.000.000\$) para el 9 de septiembre de 2011-, nos demuestra que los objetivos perseguidos con la política de controles de precios, aunada a otras técnicas de control como el cambiario, salario, intereses bancarios, entre muchas otras circunstancias que se escapan del tema de este Trabajo Especial de Grado, están muy lejos de ser conseguidos, entrando el país en una espiral de decadencia, que no sólo se restringe a lo económico, sino que afecta todas las áreas de la vida social. En conclusión, una vez más, la técnica de control ha fallado.

¹⁷⁷ Para el momento en que se culmina el presente Trabajo Especial de Grado



CONCLUSIONES

Resulta inocente analizar, como era la intención de este trabajo en un inicio, si el contenido de estos Decretos Leyes podían ser aplicados sin una declaratoria previa de estado de excepción y una restricción de las garantías económicas, porque no nos encontramos ante una restricción y mucho menos una simple limitación; nos encontramos ante la consolidación del modelo económico conocido como socialismo, *supra* señalada y expuesta en el artículo 1 del Decreto *in commento*; es decir, la supresión de la libertad económica y la propiedad privada.

En este sentido, las conclusiones a las que arribamos en la realización del éste Trabajo Especial de Grado, se presentan de la siguiente forma:

1. De la simple lectura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, resulta claro que nos encontramos ante la supresión del “*ordenamiento legal*” de la libertad de empresa.
2. La protección que la Constitución brinda a los derechos económicos, cuya tarea recae en cabeza de los órganos del Poder Público, rechaza todo intento de imposición de modelos económicos que no los reconozcan o que procuren su supresión, deformación o desnaturalización.
3. Aun cuando toma en cuenta a la planificación como una técnica para la consecución del desarrollo económico del país, la misma no puede dar la espalda, al respeto de los derechos humanos, ni a los límites del ejercicio del Poder Público contenidos en ella.
4. Será sólo dentro de esos límites y respetando el ejercicio y goce de los derechos y libertades –que no se agotan con los enumerados en la Constitución conforme al mandato de sus artículos 22 y 23- , que el Estado podrá llevar a cabo una labor de planificación en procura de las condiciones necesarias para el desarrollo fluido y evolución del mercado y la sociedad.



5. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, cuya inconstitucionalidad comienza con el título, es uno de los tantos intentos forzados, no sólo de desconocer ámbitos libres y espontáneos de la vida social sino de suplantarlos con la imposición de una voluntad central, desconociendo con ello, la libertad de los ciudadanos.
6. Ésta situación es consecuencia de una serie de medidas que en 1936 parecían adecuadas, pero que desde entonces, han ido escalando en espacio e intensidad, sembrando perjuicio y retraso. Lamentablemente, ese camino de servidumbre se ha venido construyendo desde los primeros pasos dados por la naciente Venezuela. Hemos heredado el mal que como bien advierte Hannah Arendt, infectó las ideas revolucionarias que encontraron campo de aplicación en Europa a partir del sangriento año de 1.789.
7. El mercado es el producto de múltiples y disgregados acuerdos de voluntades libres: es un espacio de intercambio, de creatividad e iniciativa, en consecuencia, no supone una guerra entre demandantes y oferentes. En él, los sujetos que interactúan pretenden beneficiarse, y en esa puja encuentran un punto de coincidencia. *“Por esta razón, el interés de la personas o empresa, en un lado de la transacción, se vincula con el interés de la otra persona o empresa. De aquí se desprende que para que una parte del intercambio alcance el propio interés necesita ser **coordinado** o hacerlo coincidir, en cierto sentido, con el interés de la otra parte del intercambio. De esta manera, el mercado establece una congruencia entre los objetivos económicos a nivel individual y social¹⁷⁸”*.
8. En la actualidad, es el ciudadano quien se encuentra conminado a servir al Estado, disfrazado de *“interés social”, “interés general” “necesidades colectivas”*, cumpliendo con los mandatos que le son impuestos, en ejercicio de una completa libertad de acción de la que ahora goza el Estado.

¹⁷⁸ Resico, Marcelo. *Introducción a la Economía Social de Mercado*. Konrad Adenauer Stiftung. Buenos Aires, 2010. Pág. 55



9. El respeto por la libertad de los ciudadanos ha sucumbido ante el deseo de igualdad, cuya satisfacción no encontró sosiego con la Ley. La creación de riquezas ha sucumbido ante su distribución, quizá suponiendo que las riquezas son un elemento renovable, infinito y a la disposición de todos¹⁷⁹.
10. Actualmente, es el Estado quien decide, qué se ofrece, quién ofrece, a qué precio, cuánto produce, con qué calidad, etc.
11. La declaración de utilidad pública de todo el sistema de producción y distribución nacional, ya no es un mero enunciado. El mercado ha pasado a ser, de facto, un servicio público cuyo titular es el Estado venezolano, sirviendo quienes actúan en él, a los fines impuestos por la autoridad.
12. La “consolidación” del socialismo, contraria como ya se ha dicho, al mandato constitucional y al sistema internacional de protección de derechos humanos, es una realidad impuesta y sostenida por la ausencia de instituciones.
13. La libertad económica, la protección de la competencia, el derecho de propiedad, el derecho de los consumidores y usuarios a disponer de bienes y servicios de calidad y a elegir, (artículos 112, 113, 115 y 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), conllevan necesariamente al respeto a la libre formación de precios, como presupuesto vital para la existencia de un mercado sano, atendiendo a la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, como fines esenciales del Estado; su respeto y garantía como obligación de los órganos del Poder Público, así como también, del goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos,

¹⁷⁹ “Hemos abandonado progresivamente aquella libertad en materia económica son la cual jamás existió en el pasado libertad personal ni política. Aunque algunos de mayores pensadores políticos del siglo XIX, como De Tocqueville y lord Acton, nos advirtieron que socialismo significa esclavitud, hemos marchado constantemente en la dirección del socialismo. Y ahora, cuando vemos surgir ante nuestros ojos una nueva forma de esclavitud, hemos olvidado tan completamente la advertencia, que rara vez que nos ocurre relacionar los dos cosas”. Hayek, Friedrich A. *Camino de servidumbre*. Op Cit. Pág. 42.



empezando con el respeto al libre desenvolvimiento de la personalidad de todo individuo; la igualdad de todas las personas ante la ley, en razón de la cual debe proveerse las condiciones jurídicas y administrativas para que la misma sea real y efectiva; estando prohibida toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar las condiciones de igualdad, derechos y libertades de las personas (artículos 3, 19, 20, 21 *ejusdem*), son las herramientas que se necesitan para el desmontaje de este sistema económico artificial y pernicioso que se ha instaurado en el país, teniendo presente que “*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo*” (Vid. Artículo 25 *ibídem*)

14. En el principio de la supremacía de la Constitución, conforme al cual “*La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico*”¹⁸⁰ se encuentra la solución a la grave situación que estamos viviendo.

Es por ello que resulta importante agregar que incluso ante tal panorama, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sigue vigente, y con ella, las libertades y derechos humanos consagrados como verdaderos límites al ejercicio del Poder, la obligación de garantizarlos, protegerlos y respetarlos, como verdadero fin del Estado venezolano conforme a su artículo 3, lo cual coloca, a la actuación que han venido desplegando los Poderes Públicos en estos años, como “*aconstitucional*”: no sólo choca con la Constitución, sino que se encuentra completamente lejos de ella.

¹⁸⁰ Artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela



BIBLIOGRAFÍA

Doctrina Nacional.-

Brewer-Carías, Allan. *La Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2001

Canova González, Antonio; Herrera Orellana, Luis Alfonso; Graterol Stefanello, Giuseppe. *Individuos o Masa. ¿En qué tipo de sociedad quieres vivir?* Editorial Galipán, Caracas, 2013.

Chelminski, Vladimir. *Los Controles de Precios. Buenas Intenciones y Trágicos Resultados*. Segunda Edición. Editorial Texto, Caracas, 2003.

Delgado, Francisco. *La Idea de Derecho en la Constitución de 1999*. Departamento de Publicación Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008.

Durán Ramírez, Maryan Karinna. *Formas Organizativas de las Superintendencias en el Ordenamiento Jurídico Venezolano y las Autoridades Administrativas Independientes*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2007.

Estévez Arria, José Tomás. *Diccionario Razonado de Economía*. Editorial Panapo, Caracas, 2001.

Gallotti, Alejandro. *Análisis Jurídico, Económico y Financiero del Decreto Ley de Costos y Precios Justos y sus Disposiciones Sublegales*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2012.

Herrera Orellana, Luis Alfonso. *Derecho Administrativo y Libertad: o de por qué el Derecho Administrativo venezolano no ha respetado ni promovido la libertad*.

Herrera Orellana, Luis A. *Enfoques sobre Derecho y Libertad en Venezuela*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013.



Hernández, José Ignacio. *Derecho Administrativo y Regulación Económica*. Colección Estudios Jurídicos N° 83. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006.

Hernández, José Ignacio. *Reflexiones sobre la Constitución y el modelo socioeconómico en Venezuela. A propósito del proceso de reforma constitucional*. Fundación de estudios de Derecho Administrativo. Caracas, 2008.

Nikken, Claudia. *Ley de Costos y Precios Justos*. Colección Textos Legislativos N° 53. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012.

Doctrina Extranjera.-

Aranzadi Del Cerro, Javier. *Liberalismo contra Liberalismo. Análisis teórico de las obras de Ludwig von Mises y Gary Becker*. Unión Editorial. Madrid. 1999.

Arendt Hannah. *Sobre la revolución*. Alianza Editorial, Madrid, 2006.

Ariño Ortiz, Gaspar. *Derecho Administrativo y Regulación Económica*. La Ley. Madrid, 2011.

Bello Paredes, Santiago A. *Defensa de la Competencia y Protección de los Consumidores: Dos ámbitos conexos de la acción administrativa /En/ Derecho Administrativo y Regulación Económica*. De La Cuétara Martínez, Juan Miguel (Dir.) Editorial La Ley. Madrid, 2011.

Cano Campos, Tomás. *El marco general de la intervención pública en la economía y sus tácticas de intervención. /En/ Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho Administrativo. Tomo VIII, Volumen I, Los Sectores Regulados*. Cano Campos, Tomás. (Dir.) Iustel, Madrid, 2009.

Cano Campos, Tomás. *Intervención en Precios y Tarifas. /En/ Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho Administrativo. Tomo VIII, Volumen I, Los Sectores Regulados*. Cano Campos, Tomás. (Dir.) Iustel, Madrid, 2009.



Esteve Pardo, José. La Regulación de Industrias y Public Utilities en los E.E.U.U. /EN/ *Derecho de la Regulación Económica. Fundamentos e Instituciones de la Regulación*. Muñoz Machado, Santiago (Dir.) Editorial Iustel. Madrid, 2009.

Hayek, Friedrich A. *Camino de servidumbre*. Alianza, Madrid, 2003. Traducción de José Vergara (de la Reimp. de la 1° Ed. en inglés, 1976). The road to serfdom.

Hayek, Friedrich A. *La Fatal Arrogancia. Los Errores del Socialismo*. Unión Editorial, Madrid 2011. Traducción de Luis Reig Albiol (de la Reimp. de la 1° Ed. en inglés, 1988). The Fatal Conceit. The Errors of Socialism.

Izquierdo Carrasco, Manuel. *Consumidores y Usuarios*. /En/ Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho Administrativo. Tomo VIII, Volumen I, Los Sectores Regulados. Iustel, Madrid, 2009.

López De La Osa Escriban, Alfonso. *La ordenación farmacéutica*. /En/ Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho Administrativo. Tomo VIII, Volumen II, Los Sectores Regulados. Iustel, Madrid, 2009.

Martínez Meseguer, César. *La Teoría Evolutiva de las Instituciones*. Unión Editorial. Madrid, 2009.

Mises, Ludwig von. *Burocracia*. Unión Editorial, Madrid, 2005. Traducción de Dalmacio Negro Pavón (de la Reimp. de la 1° Ed. en inglés, 1962) Bureaucracy.

Mises, Ludwig von. *Crítica al Intervencionismo (El mito de la tercera vía)*. Unión Editorial, Madrid, 2011. Traducción de Jesús Gómez Ruíz (de la Reimp. de la 1° Ed. en inglés, 1998) Interventionismus. An Economic Analysis.

Mises, Ludwig von. *La Acción Humana*. Unión Editorial. Madrid. 1986.

Muñoz Machado, Santiago; Esteve Pardo, José. *Derecho de la Regulación Económica. I. Fundamentos e Instituciones de la Regulación*. IUSTEL, Madrid, 2009.



Ramírez Echeverri, Juan David. *Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de Terror*. Universidad de Antioquia. Medellín, 2010.

Resico, Marcelo. *Introducción a la Economía Social de Mercado*. Konrad Adenauer Stiftung. Buenos Aires, 2010.

Schuettinger, Robert; Buttler, Eamonn F. *400 Años de Controles de Precios y Salarios. Cómo no combatir la inflación*. Editorial Atlántida. Buenos Aires 1987.

Enlaces web.-

Banco Central de Venezuela. ABC Económico
<http://www.bcv.org.ve/c1/abceconomico.asp> (Última visita 20/04/2014)

Banco Central de Venezuela. Índice Nacional de Precios al Consumidor. 10 de octubre de 2013 <http://goo.gl/RIHaVa> (Última visita 20/04/2014)

Banco Central de Venezuela. Índice Nacional de Precios al Consumidor. 7 de noviembre de 2013. <http://goo.gl/A9WEZN> (Última visita 20/04/2014)

Banco Central de Venezuela. Índice Nacional de Precios al Consumidor. 24 de enero de 2014. <http://goo.gl/45htVP> (Última visita 20/04/2014)

Banco Central de Venezuela. Índice Nacional de Precios al Consumidor. 11 de febrero de 2014 <http://goo.gl/Ba8e7B> (Última visita 20/04/2014)

Banco Central de Venezuela. Información Estadística
<http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp> (Última visita 20/04/2014)

Cue Mancera, Agustín. Escuela Austríaca de Economía /En/ Revista Interactiva Comercio Exterior. 26 de octubre de 2013. <http://goo.gl/abK0Rg> (Última visita 09/07/2015)

Organización de Estados Americanos. Denuncia de Venezuela a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos <http://goo.gl/oceVqv> (Última visita 09/07/2015)



Organización de Estados Americanos. A-52: Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*" <http://goo.gl/Q6BmtZ> (Última visita 12/12/2013)

Tribunal Constitucional Español. Sentencia N° 037/1987 del 26 de marzo de 1987 <http://goo.gl/WNLWI8> (Última visita 20/12/2013)

Tribunal Constitucional Europeo. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea <http://goo.gl/bmhl0S> (Última visita 20/11/2013)

Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones Sala Constitucional. <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#1> (Última visita 13/07/2015)



ANEXO I

Gaceta Oficial	Considerandos	Garantías Restringidas
<p>Gaceta Oficial Nº 19.975 del 9 de septiembre de 1939¹⁸¹</p>	<p>Que el conflicto europeo ha creado una situación de emergencia que impone al Poder Ejecutivo usar de las facultades constitucionales para evitar las privaciones y conjurar la más graves consecuencias de la guerra para el bienestar de la población venezolana;</p>	<p>Artículo 1⁰¹⁸² .- Se restringe en todo el territorio de la República, mientras existan las causas que motivan este Decreto, el ejercicio de las garantías ciudadanas determinadas en los numerales 2º, 8º y 9º del artículo 32 de la Constitución Nacional¹⁸³ en la forma establecida en los artículos siguientes:</p> <p>Artículo 2º.- Se declaran artículos de primera necesidad en todo el territorio de la República, los siguientes:</p> <p>A) Alimenticios (...)B) De habitación C) Del vestido (...) D) De transporte (...)E) Combustibles y fuerza motriz (...) F) Materias primas y productos manufacturados (...) G) Medicinas, drogas y aparatos medicinales (...) H) (...)</p> <p>Artículo 3º.- Se crea en la Capital de uno de los Distritos de la República una Junta Ejecutiva <i>ad-honorem</i>, con las siguientes acciones:</p> <p>a) Investigar y determinar por sí o por medio de Comisiones que aquellas mismas nombraren, los costos y el monto de las existencias de cada uno de los artículos enumerados anteriormente, en el territorio del respectivo Distrito;</p>

¹⁸¹ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1936

¹⁸² Artículo 100.- Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: (...) 23. Decretar la **restricción o suspensión** de garantías en los casos previstos en el artículo 36 (...)."

¹⁸³ Artículo 32.- La Nación garantiza a los venezolanos: (...) 2º La propiedad que es inviolable, estando sujeta únicamente a las contribuciones legales. Sólo por causa de utilidad pública o social mediante juicio contradictorio e indemnización previa, podrá ser declarada la expropiación de ella, de conformidad con la ley (...). La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza o por su condición, o por su situación en el territorio (...). No se decretarán ni llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo en los casos siguientes: 1º Como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos. 2.º Como medida de interés general para reintegrar al Tesoro Nacional las cantidades extraídas por los funcionarios públicos que hayan ejercido los cargos de Presidente de la República, de Ministros del Despacho y de Gobernador del Distrito Federal y de los Territorios Federales, cuando hayan incurrido a juicio del Congreso Nacional en delitos contra la Cosa Pública y contra la propiedad (...). La medida abarcará la totalidad de los bienes de los funcionarios y de su herencia y se hará de conformidad con las reglas que establezca la ley especial que al efecto se dicte (...). 8.º La libertad del trabajo y de las industrias. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria (...). 9.º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público y las buenas costumbres (...)."



Gaceta Oficial	Considerandos	Garantías Restringidas
		<p>b) Fijar y publicar cada quince días los precios máximos por mayor y al detal, de aquellos de los artículos indicados con los cuales se comercie en el correspondiente Distrito;</p> <p>c) Sugerir al Ejecutivo Federal las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento e impedir el acaparamiento de los artículos de primera necesidad en el correspondiente Distrito, y otras que juzgue adecuadas para corregir cualquier perturbación en la producción, distribución y precios de los alimentos necesarios para la vida y bienestar de la población.</p> <p>Parágrafo único.- Las Juntas Ejecutivas expresadas enviarán al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, informes mensuales en que expongan las medidas tomadas por ellas y los resultados obtenidos y, especialmente, el quantum de las existencias de artículos y los precios máximos, a que se refieren las letras a) y b) de la presente Disposición.</p> <p>Artículo 4º.- La aceptación del cargo de miembro de las Juntas Ejecutivas <i>ad-honorem</i>, es de carácter obligatorio. Artículo 5º.- Las Juntas Ejecutivas quedan facultadas para imponer multas de 100 a 10.000 bolívares a quienes vendieren artículos por precios mayores de los fijados por ellas, o se negaren a suministrarles los datos que soliciten o les dieran informes falsos; sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal.</p> <p>Parágrafo único.- De las multas establecidas en el presente artículo podrá interponerse apelación para ante el Ministerio de Fomento dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Artículo 6º.- Por Resoluciones del Ministerio de Fomento se designarán las Juntas Ejecutivas creadas en el presente Decreto.</p>
<p>Gaceta Oficial Nº 20.790 del 7 de mayo de 1942</p>	<p>Decreto Nº 93</p> <p>Que de acuerdo con las nuevas necesidades creadas por la conflagración mundial se hace indispensable ampliar el estatuto legal de emergencia que se rige por el Decreto Ejecutivo de</p>	<p>Artículo 1º.- Se restringe en todo el territorio de la República, en los términos y a los efectos del presente Decreto, el ejercicio de las Garantías Ciudadanas determinadas en los numerales 2º, 7º¹⁸⁴, 8º y 9º del artículo 32 de la Constitución Nacional.</p> <p>Artículo 2º.- La Junta Nacional Reguladora de</p>

¹⁸⁴¹⁸⁴ Artículo 32 *ibidem*.- (...) 7.º La libertad de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exija el orden público y los intereses de la Nación.



Gaceta Oficial	Considerandos	Garantías Restringidas
	<p>Restricción de Garantías de fecha 1º de octubre de 1941</p> <p>Que para lograr una más completa efectividad de los fines de interés público perseguidos por el Ejecutivo Federal, se hace necesario además ampliar la restricción de la garantía ciudadana determinada en el numeral 7 del artículo 32 de la Constitución Nacional;</p>	<p>Precios podrá establecer limitaciones en cuanto a las ventas de los artículos declarados, o que en el futuro se declaren, de primera necesidad, cuando la seguridad del abastecimiento y la equidad en la distribución así lo exijan (...)</p> <p>Artículo 3º- También está facultada la Junta Nacional Reguladora de Precios para promover la adquisición de la totalidad o parte de las existencias de artículos de primera necesidad que formaren parte del cualquier comercio o establecimiento, así como para promover la venta de dichos artículos (...)</p> <p>Artículo 4º.- Igualmente queda facultada la Junta Nacional Reguladora de Precios para organizar todo lo relativo a la más conveniente coordinación y aprovechamiento de los diferentes medios de transporte en todo el territorio de la República (...)</p> <p>Artículo 5º- la Junta Nacional Reguladora de Precios y las Juntas Locales pueden requerir la colaboración permanente o transitoria de los particulares. Estos quedan obligados a facilitarles los datos e informes que aquéllas consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Artículo 6º.- La Junta Nacional Reguladora de Precios y las Juntas Locales podrán imponer multas de veinte (20) a diez mil (10.000) bolívares, por toda infracción o desobediencia de sus disposiciones legítimas, así como también, podrán retirar los permisos de circulación, siendo apelables estas penas conforme al Decreto Ejecutivo de 1º de octubre de 1941(...)</p> <p>Artículo 9º.- El Decreto Ejecutivo de Restricción de Garantías promulgado el 1º de octubre de 1941 queda en toda su fuerza y vigor, salvo lo modificado por el presente Decreto. Asimismo quedan en toda su fuerza y vigor los demás Decretos vigentes de restricción de garantías ciudadanas dictadas por el Ejecutivo Federal. .</p>
<p>Gaceta Oficial Nº 21.149 de fecha 10 de julio de 1943</p>	<p>Decreto Nº 142</p> <p>Que la experiencia adquirida en la aplicación del Decreto Nº 282 de 9 de noviembre del pasado año, por el cual se reorganizaron las Juntas Reguladoras de Precios, ha demostrado la convivencia, por un parte, de simplificar aún más el funcionamiento de la Junta</p>	<p>Artículo 1º.- Se ratifica en los términos del presente Decreto, en todo el territorio nacional, la restricción de las garantías ciudadanas determinadas en los ordinales 2º, 7º, 8º y 9º del artículo 32 de la Constitución Nacional, y en el inciso a) del numeral 18 del propio artículo, a que se contrae el Decreto Ejecutivo Nº 282 de 9 de noviembre de 1942.</p>



Gaceta Oficial	Considerandos	Garantías Restringidas
	Nacional, y por otra, de dar una nueva estructura a las Juntas Locales (...)	
<p>Gaceta Oficial Nº 21.484 de fecha 15 de agosto de 1944</p>	<p style="text-align: center;">Decreto Nº 176</p> <p>Que la actual situación de emergencia obliga a tomar medidas que favorezcan la unidad de acción en la política económica nacional, encaminada a proteger los intereses de la colectividad (...)</p>	<p>Artículo 1º.- Se restringe en los términos del presente Decreto, en todo el territorio nacional, el ejercicio de las garantías ciudadanas determinadas en los ordinales 2º, 3º, 7º, 8º, 9º, y 17, inciso a) del artículo 32 de la Constitución Nacional. Quedan así confirmadas y ampliadas las restricciones a que se contraen los Decretos Nº 105 del 18 de mayo de 1942, Nº 281 del 9 de noviembre de 1942 y Nº 142 del 7 de julio de 1943.</p> <p>Artículo 2º.- Se crea la Comisión Nacional de Abastecimiento, adscrita al Ministerio de Hacienda, y con las atribuciones que se determinan en el presente Decreto.</p>
<p>Gaceta Oficial Nº 21.813 de fecha 15 de septiembre de 1945¹⁸⁵</p>	<p style="text-align: center;">Decreto Nº 292¹⁸⁶</p> <p>Que la situación difícil y peligrosa que confrontó el país con motivo de la reciente conflagración bélica, colocó al Gobierno Nacional en la imperiosa necesidad de tomar medidas de emergencia en uso de sus atribuciones constitucionales, para restringir en la extensión y forma adecuadas, aquellas garantías del ciudadano cuyo completo ejercicio impedía la aplicación de providencias económicas y políticas indispensables;</p> <p>Que habiendo cesado ya el estado de beligerancia, procede restablecer las condiciones jurídicas normales que rigen la vida de los venezolanos en todos aquellos aspectos que han dejado de estar afectados por las consecuencias del estado de guerra, restablecimiento que debe hacerse en forma gradual, a medida que vaya operando el reajuste de la situación</p>	<p>Se restablece en todo el territorio de la República el ejercicio de las siguientes garantías constitucionales, en cuanto fueron afectadas por los Decretos fechados a 21 de agosto de 1941, 20 de enero de 1942, 6 de febrero de 1943, 13 de enero de 1944 y 16 de junio de 1945; así:</p> <p>1.- Aquellas a que se refieren los numerales 2º, 8º y 9º del artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo ejercicio fue restringido en Decreto de fecha 21 de agosto de 1941, por lo cual quedaron sometidos a la autorización previa del Ejecutivo Federal, la venta, la enajenación en cualquier forma y el arrendamiento de las naves o embarcaciones bajo bandera venezolana, a personas o compañías extranjeras (...)</p> <p>3.- Aquellas a que se refieren los ordinales 2º, 7º, 8º y 9º del artículo 32 de la Constitución Nacional y que fueron restringidas por Decreto 24, de 6 de febrero de 1943, con el fin de prohibir a las compañías o empresas ferrocarrileras, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, enajenar, ceder o gravar sus bienes o parte de ellos, así como efectuar cualquier negociación sin previa autorización del Ejecutivo Federal.</p> <p>4.- Aquellas a que se refieren los ordinales 2º, 8º y 9º del artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo ejercicio fue restringido en Decreto Nº 9 del</p>

¹⁸⁵ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1945

¹⁸⁶ Artículo 104.- Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: (...) 23. Decretar la restricción o suspensión de garantías en los caos previstos en el artículo 37 (...)"



Gaceta Oficial	Considerandos	Garantías Restringidas
	<p>económica internacional; en cumplimiento del artículo 37, segundo aparte, de la Constitución Nacional (...)</p>	<p>13 de enero de 1944, con el objeto de prohibir la exportación de vacas y el degüello de los que fueren útiles para la cría, así como también la movilización de toros con destino o la ceba o al consumo.</p> <p>5.- Aquellas a que se refieren los ordinales 2º, 8º y 9º del artículo 32 de la Constitución Nacional y que fueron restringidas en Decreto 164, de 16 de junio de 1946, por el cual se estableció como obligatoria la explotación técnica de los arbolados de caucho existentes en el país, y se autorizó al Ministerio de Agricultura y Cría para posesionarse de los que no se encontraren en explotación o que fueren explotados en forma perjudicial para las plantaciones.</p>
<p>Gaceta Oficial Nº 22.193 del 21 de diciembre de 1946¹⁸⁷</p>	<p>Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela</p> <p>Artículo 1.- Se garantiza a todos los habitantes de la República los derechos y libertades enunciadas en el artículo 32 de la Constitución Nacional de 1936 con su reforma de 1945 y en el decreto Nº 217 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, con las restricciones establecidas por las leyes, por los decretos que autorizan al Poder Ejecutivo para intervenir en determinadas materias de carácter económico y financiero y las que resultan de los términos del presente estatuto.</p>	
<p>Gaceta Oficial Nº 26.418 del 28 de noviembre de 1960¹⁸⁸</p>	<p style="text-align: center;">Decreto Nº 403¹⁸⁹</p> <p>Que en el transcurso de los últimos días se han sucedido desórdenes, actos de violencia y atentados contra las personas y propiedades;</p> <p>Que las reiteradas perturbaciones de la tranquilidad pública muestran;</p> <p>Que las retiradas perturbaciones de la tranquilidad pública muestran el evidente propósito de alterar por la violencia el orden constitucional establecido por la soberana voluntad del pueblo en las elecciones realizadas el 7 de</p>	<p>Se suspenden en todo el territorio nacional las garantías establecidas en el aparte a) del numeral 2º y en los numerales 3º, 4º y 7º del artículo 35 de la Constitución Nacional (...)</p> <p>2º.- Se restringen en todo el territorio nacional las garantías constitucionales previstas en los numerales 11 y 12¹⁹⁰ del artículo 35, en la medida en que lo determine el Presidente de la República en Consejos de Ministros.</p>

¹⁸⁷ Derogado por el Estatuto Provisional de Garantías publicado en la Gaceta Oficial Nº 11 22-283 del 11 de abril de 1947, el cual mantuvo la misma redacción del citado artículo 1.

¹⁸⁸ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1953

¹⁸⁹ Artículo 36.- En caso de emergencia nacional o internacional el Presidente de la República podrá, por Decreto dictado en Consejo de Ministros, restringir o suspender, **total o parcialmente**, las garantías ciudadanas en todo o en parte del territorio nacional (...).

¹⁹⁰ Artículo 25.- Se garantiza a los habitantes de Venezuela: (...) 12. La libertad de industria y de comercio, conforme a las leyes.



Gaceta Oficial	Considerandos	Garantías Restringidas
	<p>diciembre de 1958;</p> <p>Que es deber del Gobierno Nacional defender el sistema democrático, mantener el orden público y garantizar el pacífico desenvolvimiento de las actividades de la ciudadanía</p>	
<p>Gaceta Oficial Nº 26.463 del 23 de enero de 1961¹⁹¹</p>	<p>Decreto Nº 455¹⁹²</p> <p>Que por Decreto Nº 403 de 28 de noviembre de 1960, el Ejecutivo Nacional suspendió algunas garantías constitucionales y restringió otras;</p> <p>Que hoy se promulgó la Constitución Nacional sancionada por el Congreso, que dejaría sin efecto el Decreto citado en el Consideración anterior;</p> <p>Que no obstante el firme deseo del Ejecutivo Nacional de que los venezolanos gocen de inmediato de todas las garantías que la nueva Constitución consagra, no han cesado las causas que motivaron el Decreto antes citado;</p> <p>Que el Ejecutivo Nacional tiene pruebas de que se ha seguido preparando actos de rebelión con el propósito de destruir el orden constitucional democrático;</p> <p>Que la actitud de los grupos que promovieron y dirigieron los sucesos de octubre y noviembre de 1960 se hace más agresiva y</p>	<p>Artículo 1º.- Se suspenden en todo el territorio nacional las garantías establecidas en el ordinal 1º del artículo 60 y en los artículo 62, 63, 64, 66, 71 y 115 de la Constitución Nacional.</p> <p>Artículo 2º.- Se restringen en todo el territorio nacional las garantías constitucionales previstas en los artículos 92 y 96¹⁹³ en las medidas en que lo determine el Presidente de la República, en Consejo de Ministros</p>

¹⁹¹ Constitución de la República de Venezuela de 1961

¹⁹²Artículo 190.- Son atribuciones del Presidente de la República: (...) 6º Declarar el estado de emergencia y decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en esta Constitución.

Artículo 244.- Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastornos del orden público, que no justifiquen la restricción o justificación de las garantías constitucionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan

¹⁹³Artículo 96.- Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social. **La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios, y en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.**



Gaceta Oficial	Considerandos	Garantías Restringidas
	<p>hostil a la convivencia democrática como lo demuestran los escritos publicados en periódicos y hojas clandestinas donde se predica la insurrección y se incita a la desobediencia a las autoridades y a la guerra civil;</p> <p>Que también grupos vinculados al régimen dictatorial depuesto el 23 de enero de 1958 y a sistemas totalitarios de gobierno imperantes en algunos países americanos persisten en su criminal propósito de derrocar por la fuerza el Gobierno Constitucional y democrático que libremente se ha dado el pueblo venezolano</p>	
<p>Gaceta Oficial Nº 26.746 del 8 de enero de 1962</p>	<p>Decreto Nº 674</p> <p>que es deseo manifiesto del Ejecutivo Nacional restituir a los venezolanos el goce de las garantías constitucionales;</p> <p>que dentro de este orden de ideas es aconsejable y posible la modificación del Decreto Nº 455 del 23 de enero de 1961, para restablecer la mayoría de las garantías suspendidas y restituir parcialmente otras,</p>	<p>Artículo 4º. Se mantiene en todo el territorio nacional, la restricción de la garantía establecida en el artículo 96 de la Constitución, en la medida determinada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.</p>
<p>Gaceta Oficial Nº 26.821 del 7 de abril de 1962</p>	<p>Acuerdo Congreso de la República de Venezuela</p> <p>Que han cesado las causas que motivaron los Decretos Nos. 455 y 671 del 23 de enero de 1961 y 8 de enero de 1962, por los cuales el Poder Ejecutivo suspendió y restringió determinadas garantías constitucionales, y</p> <p>Que aun subsisten en el país graves circunstancias económicas que afectan la vida de la Nación y hacen imposible la plena vigencia de la libertad establecida en el artículo 96 de la Constitución</p>	<p>Artículo único.- Se revocan los Decretos Nº 455 del 23 de enero de 1961 y Nº 674 del 8 de enero de 1962, <u>con excepción de la disposición contenida en el artículo 4º de este último, relativa a la garantía establecida en el artículo 96 de la Constitución</u></p>



Gaceta Oficial	Considerandos	Garantías Restringidas
<p>Gaceta Oficial Nº 26.912 del 31 de julio de 1962</p>	<p align="center">Decreto Nº 813</p> <p>Que aun cuando sólo parcialmente han cesado las causas que motivaron el Decreto de suspensión de garantías, por cuanto el Gobierno Nacional tiene pruebas de que los grupos que han promovido y ejecutado acciones subversivas contra la Constitución y la organización democrática de la República, siguen preparando actos de rebelión con el manifiesto propósito de derrocar los poderes legítimamente constituidos;</p> <p>Que ha sido deseo manifiesto de la Comisión Delegada del Congreso Nacional y de los partidos democráticos la restitución de las garantías suspendidas, el Poder Ejecutivo en el interés de estimular y consolidar el clima de entendimiento y convivencia en cuya creación están empeñados tanto el Gobierno como los sectores políticos democráticos</p>	<p>Artículo 1º- Se restablece en todo el territorio de la República el pleno ejercicio de las garantías consagradas en el ordinal 1º del artículo 60 y en los artículos 62, 63, 60, 71 y 115 de la Constitución Nacional.</p> <p>Artículo 2º- Se mantiene en vigencia la disposición contenida en el artículo 4º del Decreto 674 del 8 de enero de 1962, ratificada por el Acuerdo del Congreso de la República de Venezuela de fecha 6 de abril de 1962, relativa a la garantía establecida en el artículo 96 de la Constitución sobre la libertad económica.</p>
<p>Gaceta Oficial Nº 34.752 del 10 de julio de 1991</p>	<p align="center">Decreto Nº 1.724</p> <p>Que se han cesado las causas que motivaron la restricción de la garantía económica consagrada en el artículo 96 de la Constitución</p>	<p>Artículo Único: Se revoca el artículo 4 del Decreto Nº 674 de fecha 8 de enero de 1962, publicado en Gaceta Oficial Nº 26.746 de la misma fecha, ratificado por Acuerdo del Congreso de la República de fecha 6 de abril de 1962, publicado en Gaceta Oficial Nº 26.821 del 7 de abril de 1962, mediante el cual se restringe la garantía establecida en el artículo 96 de la Constitución.</p>
<p>Gaceta Oficial Nº 35.410 del 28 de febrero de 1994</p>	<p align="center">Decreto Nº 51</p> <p>Que en la actualidad existen graves circunstancias que afectan la estabilidad del sistema económico y financiero del país;</p> <p>Que se advierten tendencias especulativas que pueden trastornar el orden público y social;</p> <p>Que para actuar con celeridad y enfrentar los graves problemas económicos y financieros, a fin de favorecer la recuperación del país</p>	<p>Se suspende en todo el territorio nacional la garantía establecida en el artículo 96 de la Constitución.</p>



Gaceta Oficial	Considerandos	Garantías Restringidas
	y garantizar mayor confianza y seguridad, es necesario que el Ejecutivo Nacional esté dotado	
<p>Gaceta Oficial Nº 35.474 del 2 de junio de 1994</p>	<p align="center">Decreto Nº 208</p> <p>Que han cesado las causas que motivaron la suspensión de la garantía económica contenida en el artículo 96 de la Constitución,</p> <p>Que el mercado cambiario y el sistema financiero tienden a normalizarse,</p>	<p>Se revoca el Decreto Nº 51 de fecha 26 de febrero de 1994, publicado en la Gaceta Oficial Nº 35.410 de fecha 28 de febrero de 1994, mediante el cual se suspendió la garantía económica contenida en el artículo 96 de la Constitución.</p>
<p>Gaceta Oficial Nº 4.754 Extraordinario del 22 de julio de 1994</p>	<p align="center">Decreto Nº 285</p> <p>- Que no han cesado las causas que originaron la crisis del sistema financiero y la inestabilidad del mercado cambiario y aún subsisten dificultades en el abastecimiento de bienes, lo que obliga a mantener las medidas de excepción.</p> <p>-Que en la actualidad el Ejecutivo Nacional no dispone de medios legales, y los que existen son insuficientes, para enfrentar la crisis económico-financiera, por lo que se necesita que el Congreso apruebe las leyes que sobre la materia le han sido sometidas a su consideración.</p> <p>-Que las alteraciones del orden económico repercuten peligrosamente en el orden político y social y perturban la paz de la República, cuya conservación es deber esencial del Estado,</p> <p>-- Que para restablecer la normalidad en todo el territorio nacional se requieren medidas de excepción, para lo cual es necesario mantener suspendidas las garantías constitucionales,</p>	<p>Se suspende la garantía prevista en el ordinal 1º del artículo 60 de la Constitución, así como las garantías establecidas en los artículos 62, 64, 99 y 101 del mismo texto constitucional y se ratifica la suspensión de la garantía consagrada en el artículo 96 de la Constitución</p>



Gaceta Oficial	Considerandos	Garantías Restringidas
<p>Gaceta Oficial Nº 4.931 Extraordinario del 6 de julio de 1995</p>	<p align="center">Decreto Nº 739</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la grave crisis económica - financiera obligó al Ejecutivo Nacional a suspender temporalmente las garantías constitucionales mientras se sancionaban medios legales para enfrentarla, - Que con la sanción por el Congreso de la Ley de Protección al Consumidor, la Ley de Régimen Cambiario y la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera se ha dotado al Ejecutivo Nacional de instrumentos legales para enfrentar la referida crisis, cuyas causas aún no han cesado totalmente, 	<p>Se restituyen en todo el territorio nacional, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, la garantía prevista en el ordinal 1º del artículo 60 de la Constitución y las garantías establecidas en los artículos 62, 64, 96, 99 y 101 del mismo texto constitucional</p>



ANEXO II



Fuente: Banco Central de Venezuela¹⁹⁴



Fuente: Banco Central de Venezuela¹⁹⁵

¹⁹⁴ <http://goo.gl/vw9pm3> (Gráfico Indicador de escasez de los bienes del INPC-AMC)

¹⁹⁵ <http://goo.gl/vw9pm3> (Gráfico Índice de diversidad AMC)